

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones del Subtítulo C - Caudales Relictos y Donaciones de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 3002-1 a 3506-1

"Artículo 3002-1.- Definiciones.- (a) En general.- La Sección 3002 del Subtítulo C del Código contiene las definiciones de los términos específicos que aplican a las contribuciones sobre caudales relictos y donaciones, las cuales aplican de igual modo a las disposiciones de este Reglamento.

(b) Definición de "residente de Puerto Rico" y "no residente de Puerto Rico".- Para fines del Subtítulo C del Código y de este Reglamento, el término "residente de Puerto Rico" significa un causante o donante que a la fecha de su muerte o de la donación tenía establecido su domicilio en Puerto Rico. Domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, cuando no es llamada a otra parte para trabajar u otro objeto temporal, y al cual retorna en las épocas de descanso. Solo puede haber un domicilio. No puede perderse un domicilio hasta no adquirirse otro. El domicilio de los hijos no emancipados es el de su padre, y después de la muerte de éste, el de su madre. El domicilio de la esposa se presume ser el del marido; y el de un menor no casado, sujeto a tutela, es el de su tutor. El domicilio puede cambiarse solo mediante la unión del acto y de la intención.

El término "no residente de Puerto Rico" significa toda persona natural que a la fecha de su muerte o de la donación tenía su domicilio fuera de Puerto Rico. No obstante, para los solos efectos de la contribución sobre el caudal relicto, también se considerará no residente de Puerto Rico todo ciudadano americano que aunque a la fecha de su muerte de hecho residía en Puerto Rico, era ciudadano de los Estados Unidos para fines del Capítulo 11 del Subtítulo B del Código de Rentas Internas Federal, según enmendado.

Artículo 3003-1.- Imposición de la contribución sobre el caudal relicto tributable.- La Sección 3003 del Código establece la imposición de una contribución sobre la transferencia del caudal relicto tributable de todo causante cuyo fallecimiento ocurra después del 30 de junio de 1995, que a la fecha de su fallecimiento era residente en Puerto Rico. Véase la Sección 3051 del Código para la determinación del caudal relicto tributable y las Secciones 3056, 3101 y 3107 del Código para la tributación del caudal relicto de ciertos ciudadanos americanos y de individuos extranjeros no residentes de Puerto Rico. Véase, además, el Artículo 3002-1(b) para la definición de “residente” y “no residente”.

Artículo 3003-2.- Tabla de tipos contributivos y cálculos de contribución.- (a) Cálculo de contribución tentativa.- La contribución se determinará en 2 pasos: en primer lugar, se determinará una contribución tentativa sobre la suma del monto del caudal relicto tributable más el monto de las "donaciones tributables ajustadas" (según dicho término se define en la Sección 3003(b) del Código y al final de este párrafo). La contribución tentativa se computa aplicando a la suma del monto del caudal relicto tributable más el monto de las "donaciones tributables ajustadas" los tipos progresivos que figuran en la siguiente tabla:

Tabla para Computar la Contribución sobre el Caudal Relicto			
(A) Caudal Relicto Tributable Igual o Mayor de	(B) Caudal Relicto Tributable No Mayor de	(C) Contribución sobre Cantidad en la Columna (A)	(D) Tipo Aplicable al Exceso sobre la Cantidad en la Col. (A)
	\$10,000		18%
\$10,000	\$20,000	\$1,800	20%
\$20,000	\$40,000	\$3,800	22%
\$40,000	\$60,000	\$8,200	24%
\$60,000	\$80,000	\$13,000	26%
\$80,000	\$100,000	\$18,200	28%
\$100,000	\$150,000	\$23,800	30%
\$150,000	\$250,000	\$38,800	32%
\$250,000	\$500,000	\$70,800	34%
\$500,000	\$750,000	\$155,800	37%
\$750,000	\$1,000,000	\$248,300	39%
\$1,000,000	\$1,250,000	\$345,800	41%

Tabla para Computar la Contribución sobre el Caudal Relicto

(A) Caudal Relicto Tributable Igual o Mayor de	(B) Caudal Relicto Tributable No Mayor de	(C) Contribución sobre Cantidad en la Columna (A)	(D) Tipo Aplicable al Exceso sobre la Cantidad en la Col. (A)
\$1,250,000	\$1,500,000	\$448,300	43%
\$1,500,000	\$2,000,000	\$555,800	45%
\$2,000,000	\$2,500,000	\$780,800	49%
\$2,500,000		\$1,025,800	50%

Para fines de la determinación anterior, el término "donaciones tributables ajustadas" significa el monto de las donaciones tributables, según dicho término se define en la Sección 3203(a) del Código y en el Artículo 3201-2, hechas por el causante después del 31 de diciembre de 1982, excluyendo aquellas de dichas donaciones que propiamente son incluibles en el caudal relicto tributable por virtud de cualquier otra disposición del Código y de este Reglamento.

(b) Cómputo de la contribución a imponerse.- La contribución impuesta por la Sección 3003 del Código será igual al exceso, si alguno, de:

- (1) la contribución tentativa computada de acuerdo al párrafo (a) anterior; sobre
- (2) la suma de las contribuciones pagadas sobre las donaciones hechas por el causante después del 31 de diciembre de 1982.

(c) Ejemplo.- El siguiente ejemplo ilustra la aplicación de las disposiciones anteriores:

Ejemplo: El causante murió en julio de 1995 dejando un caudal relicto bruto de \$600,000. Las deducciones y exenciones autorizadas por el Código ascendieron a \$80,000 habiendo dejado, por lo tanto, un caudal relicto tributable de \$520,000. El causante había hecho donaciones en vida. El monto de las donaciones tributables hechas por el causante después del 31 de diciembre de 1982 fue de \$500,000, sobre las cuales pagó la cantidad de \$34,000 por concepto de contribución sobre donaciones. Ninguna de dichas donaciones es incluible en el caudal relicto tributable del causante.

La contribución a ser impuesta sobre la transferencia del caudal relicto del causante asciende a \$320,000 y se determina de la siguiente manera:

Contribución tentativa sobre caudal relicto:	
Monto del caudal relicto tributable	\$520,000
Más monto de las donaciones tributables ajustadas	<u>500,000</u>
Total sobre el cual se aplicarán las tablas	<u>\$1,020,000</u>
Contribución tentativa según tabla:	
(\$345,800 + 41% de \$20,000 (\$1,020,000 - \$1,000,000))	\$354,000
Menos contribución pagada sobre donaciones tributables ajustadas	<u>(34,000)</u>
Contribución impuesta por la Sección 3003	<u>\$320,000</u>

Artículo 3003-3.- Créditos contra la contribución.- Las Secciones 3072 y 3073 del Código conceden créditos contra la contribución sobre el caudal relicto por contribuciones realmente pagadas con respecto a bienes incluidos en el caudal relicto bruto del causante por:

- (1) transferencias anteriores (Sección 3072 del Código); y
- (2) impuestos sucesorios pagados a otros países (Sección 3073 del Código).

Véanse los Artículos 3072-1 a 3073-4 para una explicación detallada de dichos créditos.

Artículo 3004(a)-1.- Responsabilidad de hacer el pago de la contribución.- La contribución sobre el caudal relicto a pagar deberá ser satisfecha por el Administrador, según este término se define en la Sección 3002(2) del Código, con cargo a los bienes pertenecientes al caudal relicto del causante. Este deber subsiste aunque el Administrador no tome o no pueda tomar posesión de los bienes que componen el caudal relicto bruto.

Artículo 3004(b)-1.- Obligación del Administrador de retener la contribución.- De acuerdo con la Sección 3004(b) del Código, el Administrador no podrá pagar legado o participación hereditaria alguna, ni vender, permutar, hipotecar o en forma otra alguna enajenar o disponer de ninguno de los bienes del caudal relicto a menos que haya pagado al Secretario la contribución impuesta por el Código, excepto cuando dicho funcionario lo autorizare por escrito de acuerdo con las Secciones 3312 y 3432 del Código, relacionadas a la venta de bienes, liberación de fondos y cancelación del gravamen contributivo. Si el Administrador en cualquier forma realizare cualquier acto prohibido por la Sección 3004(b) del Código, sin haber antes obtenido el certificado de cancelación de gravamen que

dispone la Sección 3432 del Código, será personalmente responsable con sus bienes propios de aquella parte de la contribución atribuible al valor de los bienes objeto de la realización del acto prohibido. En adición, el Administrador incurrirá en delito grave de conformidad con la Sección 6111 del Código y estará sujeto a las penalidades que dicha Sección dispone.

Artículo 3004(c)-1.- Responsabilidad de cualquier poseedor de propiedad incluíble en el caudal relicto bruto de un causante.- Si no hubiere Administrador nombrado o persona alguna designada para administrar los bienes que integran el caudal relicto, entonces todo heredero o persona que con ánimo de dueño posea, use o disfrute la totalidad o parte de los bienes que integran el caudal relicto, será responsable del pago de la contribución proporcional atribuible a la propiedad que está en su poder. De haber tal persona o personas realizado cualquier acto prohibido a que se refiere el Artículo 3004(b)-1, sin haber pagado la contribución correspondiente, responderá de la contribución con sus bienes propios. En adición, incurrirá en delito grave de conformidad con la Sección 6111 del Código y estará sujeta a las penalidades que dicha Sección dispone.

Artículo 3004(d)-1.- Relevamiento del Administrador de su responsabilidad personal.- Todo Administrador del caudal relicto de un causante, después de haber pagado la contribución declarada por él en la planilla, podrá solicitar por escrito del Secretario que le releve de la responsabilidad personal con respecto al pago de cualquier deficiencia que en el futuro se determine en relación con dicho caudal. Dentro de un año después del recibo por el Secretario de dicha solicitud del relevamiento de responsabilidad, el Secretario vendrá obligado a tomar acción sobre tal solicitud. Si éste encontrare que la contribución autoimpuesta fue razonablemente determinada y que ha sido totalmente pagada, el Secretario relevará al Administrador de su responsabilidad personal. Si el Secretario no tomare acción sobre la solicitud personal dentro del término establecido, el Administrador quedará relevado automáticamente de su responsabilidad. No obstante, en ambos casos, cualesquiera deficiencias que se determinen después de relevado el Administrador, serán de la responsabilidad de los herederos o legatarios del causante, según lo dispone la

Sección 3004(a) del Código, o de la persona que, con ánimo de dueño, estaba en posesión de la propiedad a la fecha de la muerte del causante, según se dispone en la Sección 3004(c) del Código.

Artículo 3004(e)-1.- Facultad del Administrador para recobrar contribuciones.- El Administrador queda facultado para recobrar de los herederos, según dicho término se define en la Sección 3002(3) del Código, la contribución que en proporción a la contribución totalmente pagada corresponda a los bienes incluidos en el caudal relicto neto transferibles a cada heredero, salvo que de otro modo se haya dispuesto por testamento.

Para los fines del recobro se aplicará la siguiente fórmula:

$$A = \frac{C}{D} \times B, \text{ o sea,}$$

Contribución a Recobrar (A)	=	Valor de la Participación Neta a Transferir (C) Valor Total del Caudal Relicto Neto a Transferir (D)	x	Monto de la Contribución Total Pagada (B)
--------------------------------	---	--	---	---

No se podrá requerir al Secretario que efectúe el prorrateo de la contribución ni que tome acción alguna con respecto al recobro de la contribución prorrateada.

Artículo 3031(a)-1.- Definición de caudal relicto bruto.- El valor del caudal relicto bruto de un causante residente de Puerto Rico a la fecha de su muerte, incluirá el valor de todos los bienes o derechos sobre propiedad mueble o inmueble, tangible o intangible, así como cualquier forma de participación en ellos, dondequiera que estuvieren situados. Incluye, además, cualquier renta vitalicia, pensión o anualidad o cualesquiera clases de derechos y acciones sobre los mismos. En consecuencia, es incluible en el caudal relicto bruto, conforme a la Sección 3031(a) del Código, cualquier propiedad en la cual el causante tenía, a la fecha de su muerte, un interés de cualquier naturaleza. Por ejemplo, propiedad de cualquier clase poseída en mancomún con otras personas conforme al sistema de comunidad de bienes que se rige por el Código Civil de Puerto Rico; depósitos en instituciones bancarias y en asociaciones de ahorros y préstamos, a nombre indistintamente del causante y otra persona. En el caso de la comunidad de bienes, la cantidad a incluirse en el caudal relicto bruto será el valor, a la fecha de la muerte del

causante, de la parte proporcional de la propiedad poseída en mancomún. En el caso de los depósitos mencionados, será el valor total de la cuenta a la fecha de la muerte del causante, excepto aquella parte de dicho valor que se pruebe a satisfacción del Secretario que pertenece a la otra persona a cuyo nombre también aparece registrada la cuenta. Tal parte será aquella proporción del valor total de la cuenta, a la fecha de la muerte del causante, que el valor aportado por dicha persona guarde con la aportación total hecha por ambos. Si la otra persona es el cónyuge viudo, el valor a incluirse en el caudal relicto bruto es siempre la mitad del valor de dicha cuenta, a menos que se pruebe que los fondos depositados en la misma son privativos el cónyuge viudo.

Artículo 3031(a)-2.- La Sección 3031(a) del Código incorpora al caudal relicto bruto la participación del cónyuge sobreviviente en los bienes gananciales, no para incluirla en el caudal relicto bruto como parte de éste, sino únicamente para atribuirle aquella parte de las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad legal de gananciales que le correspondan. De esta manera se determina el valor de la participación ganancial del cónyuge sobreviviente, excluible del caudal relicto del cónyuge fallecido. El caudal relicto bruto también incluye todas las donaciones que no hubiesen sido informadas al Secretario dentro del término dispuesto para ello en el Código. Acelera la fecha para informar y pagar la contribución de aquellas donaciones cuyo término para informarlas no haya expirado. A estos efectos obliga al Administrador a rendir la correspondiente planilla de contribución sobre donación y pagar la contribución, dentro de un período de 90 días después de la fecha de fallecimiento del donante. Si no hubiere un Administrador nombrado, entonces tal responsabilidad recae sobre el donatario.

Artículo 3031(a)-3.- El caudal relicto bruto no incluye los pagos hechos a beneficiarios bajo las disposiciones de la Ley de Seguro Social Federal. Tampoco incluye el monto de las donaciones que se hicieran después del 30 de junio de 1995 y fueron informadas al Secretario, salvo aquellas que por las circunstancias especiales en que fueron hechas, son incluíbles de acuerdo con el Código. No obstante, el caudal relicto bruto incluirá el monto de toda donación, tributable o no tributable, que habiendo expirado a la fecha de fallecimiento del causante el período para informarla, no haya sido

informada al Secretario.

Artículo 3031(b)-1.- Propiedad transferida con derechos reservados.- El caudal relicto bruto incluye, de acuerdo con la Sección 3031(b) del Código, el valor de cualquier propiedad transferida por el causante en vida, en fideicomiso o de otra forma, excepto en la medida en que la transferencia se efectúe por causa suficiente en dinero o su equivalente, si el causante retuvo:

(1) el uso y posesión de la propiedad o cualquier parte de ella, o si recibió o tuvo derecho a recibir una renta vitalicia o el ingreso que produjera la propiedad; o

(2) el derecho de, solo o conjuntamente con otra persona, designar las personas que habrían de poseer o disfrutar de la propiedad, de la renta vitalicia, o del ingreso que produjera la propiedad transferida.

Si el causante retuvo algún interés o derecho con respecto a toda la propiedad por él transmitida, el monto a incluirse en su caudal relicto bruto, según dispone la Sección 3031(b) del Código, es el valor a la fecha de la muerte del causante, de la propiedad transferida, reducido solamente por el valor de aquel interés en la misma sobre el cual el causante no tenía derecho alguno y que realmente se estaba disfrutando por otra persona a dicha fecha. Si el interés o derecho retenido por el causante es solamente con respecto a una parte de la propiedad transferida por él, el monto a incluirse es solo la proporción correspondiente de la propiedad descrita en la oración anterior.

Artículo 3031(c)-1.- Transferencia con efecto al fallecimiento.- En el caso de transferencias para tener efecto a la fecha de la muerte del causante, el caudal relicto bruto de éste incluye, de acuerdo con la Sección 3031(c) del Código, el valor de cualquier propiedad, hasta el límite del interés del causante en la misma, transferida por él en vida, en fideicomiso o de otra forma, excepto en la medida en que haya mediado en la transacción causa suficiente en dinero o su equivalente.

Artículo 3031(d)-1.- Anualidades.- Bajo la Sección 3031(d) del Código el caudal relicto bruto de un causante incluye el valor de una anualidad bajo un contrato comercial de anualidades, o de cualquier otro pago a recibirse por cualquier beneficiario por razón de sobrevivir al causante en virtud de ciertos acuerdos o planes, hasta el límite que el

valor de la anualidad u otro pago sea atribuible a las aportaciones hechas por el causante o su patrono. La Sección 3031(d) del Código, sin embargo, no es aplicable a una suma que constituya el producto de un seguro sobre la vida del causante. El hecho de que una anualidad u otro pago no sea incluíble en el caudal relicto bruto del causante bajo la Sección 3031(d) del Código no significa que no sea incluíble bajo alguna otra Sección del Subtítulo C del Código.

Artículo 3031(d)-2.- Acuerdos y planes a los cuales se aplica la Sección 3031(d) del Código.- La Sección 3031(d) del Código es aplicable al valor de una anualidad o de otro pago a recibirse por cualquier beneficiario bajo cualquier forma de contrato o acuerdo por virtud del cual:

(1) una anualidad u otro pago era pagadero al causante solo o en unión a otra persona o personas, por la duración de su vida o por cualquier período no determinable sin hacer referencia a la muerte del causante, o por cualquier período que de hecho no expire antes de su muerte; o

(2) el causante poseía, con carácter vitalicio o por cualquier período no determinable sin hacer referencia a su muerte o que de hecho no terminaba antes de su muerte, el derecho a recibir tal anualidad u otro pago, bien solo o bien en unión a otra persona o personas. El término "anualidad u otro pago", según se usa tanto con respecto al causante como al beneficiario, se refiere a uno o más pagos que se extienden por cualquier período de tiempo. Los pagos pueden ser lo mismo iguales que desiguales, condicionales o incondicionales, periódicos o esporádicos. El término "contrato o acuerdo" incluye cualquier arreglo, acuerdo o plan o cualquier combinación de éstos formalizados por razón del empleo del causante. Una anualidad u otro pago "era pagadero" al causante si, a la fecha de su muerte, estaba de hecho recibiendo tal anualidad u otro pago, tuviera o no un derecho exigible para continuar recibiendo los pagos. El causante "poseía el derecho de recibir" una anualidad u otro pago si, inmediatamente antes de su muerte, tenía un derecho exigible para recibir pagos en alguna ocasión en el futuro, tuviera o no, a la fecha de su muerte, un derecho presente de recibir pagos. En relación con la oración anterior, se considera que el causante tenía "un

derecho exigible para recibir pagos en alguna ocasión en el futuro" si él hubiera cumplido con sus obligaciones bajo el contrato o acuerdo hasta la fecha de su muerte.

Artículo 3031(d)-3.- La aplicación de la Sección 3031(d) del Código puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Bajo los términos de un contrato comercial de anualidades celebrado entre una persona y una entidad autorizada a celebrarlo, la entidad convino pagar a dicha persona una anualidad vitalicia y, a su muerte, pagar al beneficiario designado una suma global previamente estipulada. El causante estaba recibiendo la anualidad a la fecha de su muerte. El monto de la suma global pagadera al beneficiario es incluíble en el caudal relicto bruto del causante.

Ejemplo 2: De conformidad con un plan de retiro, el patrono hacía aportaciones a un fondo destinado a proveer al empleado, al retirarse a la edad de 60 años, una anualidad vitalicia, y después de la muerte del empleado retirado, una anualidad similar a la viuda. Durante su vida, el empleado podía perder por completo los beneficios establecidos por el plan, pero a su muerte después de su retiro, la viuda podía perderlos tan solo si volvía a contraer nupcias. El empleado no tenía derecho originalmente a designar ni a cambiar en ocasión alguna la designación del beneficiario sobreviviente hecha por el patrono. El plan de retiro no cumplió en momento alguno con los requisitos para cualificar como exento bajo el Código. Supongamos que el empleado falleció a la edad de 61 años cuando ya había empezado a recibir los pagos de la anualidad. El valor de la anualidad de la viuda es incluíble en el caudal relicto bruto del causante bajo la Sección 3031(d) del Código. Lo que la hace incluíble es el hecho de que la anualidad del causante "era pagadera" al causante al momento de su muerte.

Ejemplo 3: De conformidad con un plan de retiro, el patrono hacía aportaciones a un fondo destinado a proveer al empleado, al retirarse a la edad de 60 años, una anualidad de \$100 mensuales por vida, y a su muerte después del retiro, una anualidad similar, por vida, para su beneficiario designado. El plan también concedía: (i) al empleado, al separarse del servicio antes de cumplir la edad de retiro, un derecho absoluto de recibir una anualidad reducida comenzando a la edad de 60 años, y (ii) al

beneficiario designado por el empleado, si éste muriere antes de su retiro, una suma global equivalente al monto de las aportaciones del patrono acreditadas a la cuenta del empleado. El plan en ningún momento cumplió con los requisitos para cualificar como exento bajo la Sección 1165 del Código. Supongamos que el empleado falleció a los 49 años de edad y que al beneficiario designado se le pagó la suma global estipulada. Tal suma es incluíble en el caudal relicto bruto del causante. Como al momento mismo de su muerte el causante tenía un derecho exigible de recibir una anualidad empezando a la edad de 60 años, se considera que dicho causante "poseía el derecho a recibir" una anualidad según ese término se usa en la Sección 3031(d) del Código. Si en este ejemplo, el empleado no hubiera tenido derecho a beneficio alguno al separarse del servicio antes del retiro, por cualquier razón que no fuera la muerte, el resultado sería igual si el causante hubiera cumplido con sus obligaciones bajo el contrato hasta la fecha de su muerte. En tal caso, el causante se considera haber tenido, inmediatamente antes de su muerte, el derecho exigible de recibir una anualidad comenzando a la edad de 60 años.

Ejemplo 4: Conforme a un plan de retiro, el patrono hacía aportaciones a un fondo destinado a proveer al empleado, a su retiro a los 60 años, una anualidad por vida, y a su muerte después del retiro, una anualidad similar, por vida, a su beneficiario designado. Sin embargo, el plan disponía que no se pagaría beneficio alguno si el empleado moría antes de cumplir la edad de retiro. Supongamos que el empleado murió a la edad de 59 años, pero que el patrono de todos modos comenzó a pagarle al beneficiario designado una anualidad reducida. En este caso el valor de tal anualidad no es incluíble en el caudal relicto bruto del causante. Toda vez que el empleado murió antes de alcanzar la edad de retiro, el patrono no venía obligado a pagar la anualidad al beneficiario designado. Por tanto, la anualidad no se pagó bajo los términos de un "contrato o acuerdo" como este término se usa en la Sección 3031(d) del Código. Sin embargo, si se pudiera establecer que el patrono consistentemente ha pagado una anualidad bajo tales circunstancias, entonces se consideraría que la anualidad ha sido pagada bajo un "contrato o acuerdo".

Ejemplo 5: El patrono hizo aportaciones a un fondo de retiro que fueron acreditadas a la cuenta individual del empleado. De acuerdo con el plan, el empleado recibiría la mitad de los fondos acreditados a su cuenta al retirarse a los 60 años de edad y el beneficiario designado habría de recibir la otra mitad a la muerte del empleado después de su retiro. Si el empleado muriera antes de llegar a la edad de retiro, la suma total acreditada a su cuenta hasta entonces habría de ser pagada al beneficiario designado. El plan en ningún momento cumplió con los requisitos para cualificar como exento bajo el Código. Supongamos que el empleado recibió la mitad de la cantidad acreditada a su cuenta al llegar a la edad de retiro y que poco después falleció. Como el empleado recibió antes de su muerte todo lo que tenía derecho a recibir bajo el plan, ninguna suma era pagadera a él por vida ni por ningún período no determinable sin hacer referencia a su muerte, ni por cualquier período que, como cuestión de hecho, no expiró antes de su muerte. Así, el monto del pago al beneficiario designado no es incluible en el caudal relicto bruto del causante. Si, en este ejemplo, el empleado hubiera muerto antes de llegar a la edad de retiro, el importe del pago a dicho beneficiario designado hubiera sido incluible en el caudal relicto bruto del causante, ya que en este último caso el causante poseía el derecho de recibir el pago de una suma global, por un período que, como cuestión de hecho, no expiró antes de su muerte.

Ejemplo 6: El patrono hizo aportaciones a dos fondos diferentes bajo dos planes distintos. Uno de los planes habría de proveer al empleado, a su retiro a la edad de 60 años, una anualidad vitalicia y el otro plan habría de proveer al beneficiario designado por el empleado, a la muerte de éste, una anualidad similar por vida. Cada plan fue establecido en fecha distinta y estaba administrado separadamente en todo respecto. Ninguno de los dos planes cumplió en ningún momento los requisitos para cualificar como exento bajo el Código. En tales circunstancias, el valor de la anualidad del beneficiario designado es incluible en el caudal relicto bruto del empleado fallecido. Todos los derechos y beneficios que devengue un empleado, por razón del empleo (excepto aquellos derechos y beneficios que provengan de planes exentos para fines de la contribución sobre ingresos) se consideran conjuntamente para determinar si la Sección

3031(d) del Código es o no aplicable. El alcance de este Artículo no puede limitarse por efectos indirectos.

Artículo 3031(d)-4.- Cantidad incluible en el caudal relicto bruto.- El monto a incluirse en el caudal relicto bruto de un causante de acuerdo con la Sección 3031(d) del Código es una cantidad que guarde la misma proporción con el valor, a la fecha de la muerte del causante, de la anualidad u otro pago a recibirse por el beneficiario, que la aportación hecha por el causante o por su patrono al costo del contrato o convenio, por cualquier razón relacionada con el empleo del causante, guarda con el costo total del contrato o convenio.

La fórmula a usarse será:

$$\text{Cantidad Incluible en el Caudal Relicto Bruto} = \frac{\text{Aportación del Causante o Patrono Costo Total del Contrato de Anualidades}}{\text{Total del Contrato de Anualidades}} \times \text{Valor Total de Anualidades a la Muerte del Causante}$$

Al aplicarse esta proporción, el valor de la anualidad u otro pago a la fecha de la muerte del causante se determina de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 3032(c)-6.

Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de las disposiciones de este Artículo:

Ejemplo 1: El causante y su esposa compraron un contrato de anualidades habiendo aportado cada uno \$15,000 de su bienes privativos al costo del mismo. La compañía convino, según los términos del contrato, pagarle una anualidad al causante y a su esposa, durante la vida de ambos conjuntamente y continuar pagando la anualidad al sobreviviente durante su vida. Supongamos que, a la fecha de la muerte del causante, el valor de la anualidad del sobreviviente era de \$20,000. Toda vez que el causante aportó la mitad del costo del contrato, la cantidad a incluirse en su caudal relicto bruto es de \$10,000.

Si la aportación total de \$30,000 provino de bienes gananciales, la cantidad incluible, para los fines de la Sección 3031(a) del Código, sería la totalidad del valor de \$20,000 de la anualidad. Los \$10,000 atribuibles a la participación del cónyuge

sobreviviente en los bienes gananciales se excluirán junto con su otros bienes gananciales de acuerdo con dicha Sección.

Ejemplo 2: Conforme a los términos de un contrato de empleo, el patrono y el empleado hacían aportaciones a un fondo el cual había de proveer al empleado, a su retiro a la edad de 60 años, una anualidad vitalicia y, a su muerte después de retirado, una anualidad similar a su beneficiario designado. El fondo de retiro en ningún momento formó parte de un plan que cumpliera los requisitos para cualificar como exento bajo el Código. Supongamos, que el patrono y el empleado aportaron al fondo \$5,000 cada uno. Supongamos, además, que el empleado falleció después de haberse retirado cuando el valor de la anualidad del sobreviviente era de \$8,000. La cantidad a incluirse en el caudal relicto bruto del causante en este caso es el total de \$8,000, toda vez que el patrono hizo sus aportaciones por razón del empleo del causante. Si en el ejemplo, sólo el patrono hubiera hecho aportaciones al fondo, la totalidad de los \$8,000 sería aún incluíble.

Artículo 3031(d)-5.- Contratos comerciales de anualidades con elementos de seguro de vida.- Si una anualidad u otro pago a recibirse por un beneficiario bajo un contrato o acuerdo resulta ser sustancialmente el producto de una póliza de seguro de vida del causante, la Sección 3031(d) del Código no se aplica. Una combinación de contrato de anualidad y póliza de seguro sobre la vida del causante (por ejemplo, un contrato de pensión por retiro con beneficios por defunción) que venció en vida del causante, de manera que a la fecha de su muerte no existía ningún elemento de seguro bajo el contrato, está sujeta a las disposiciones de la Sección 3031(d) del Código. Por otra parte, el tratamiento de una combinación de contrato de anualidades y póliza de seguro sobre la vida del causante que no venció en vida del causante, depende de la naturaleza del contrato a la fecha de la muerte de causante. La naturaleza del contrato se determinará generalmente por la relación existente, a la fecha de la muerte del causante, entre el valor de reserva de la póliza y el valor del beneficio por defunción. Si el causante muere antes de que el valor de reserva sea igual al beneficio por defunción, todavía existe un elemento de seguro bajo el contrato. Por tanto, el contrato se considera, para los fines de la contribución sobre el caudal relicto, como una póliza de seguro de vida sujeta a las

disposiciones de la Sección 3031(f) del Código. Sin embargo, si el causante muere después que el valor de reserva sea igual al beneficio por defunción, no existe elemento de seguro alguno bajo el contrato. Por tanto, el contrato se considera un contrato de anualidad u otro pago sujeto a las disposiciones de la Sección 3031(d) del Código.

A pesar de la relación que existe entre el valor de reserva y el valor del beneficio por defunción, un contrato bajo el cual el valor del beneficio por defunción no pueda jamás exceder de la totalidad de las primas pagadas, más intereses, no contiene elemento alguno de seguro y por consiguiente queda cubierto por la Sección 3031(d) del Código.

Ejemplo: De acuerdo con un plan de retiro, el patrono compró a una compañía de seguros un contrato conforme al cual pagaría al empleado, a su retiro a la edad de 65 años, una anualidad de \$100 mensuales durante su vida y, a su muerte, se pagaría a su beneficiario designado una anualidad similar por vida. El contrato proveía, además, que si el empleado moría antes de llegar a la edad de retiro, entonces se pagaría a su beneficiario una suma global de \$20,000 en lugar de la anualidad. El plan en ningún momento cumplió los requisitos para estar exento de contribución sobre ingresos. Supongamos que el valor de reserva del contrato a la edad de retiro era de \$20,000. Si el empleado murió después de llegar a la edad de retiro, el beneficio por defunción pagadero al beneficiario constituiría una anualidad cuyo valor sería incluíble, bajo la Sección 3031(d) del Código, en el caudal relicto bruto del empleado fallecido. Si, por el contrario, el empleado murió antes de llegar a la edad de retiro, el beneficio por defunción pagadero al beneficiario designado constituiría un seguro bajo una póliza sobre la vida del causante, ya que el valor de reserva sería menor que el beneficio por defunción. Su inclusión en el caudal relicto bruto estaría sujeta a las disposiciones de la Sección 3031(f) del Código.

Artículo 3031(e)-1.- Bienes mancomunados ("joint interests").- (a) En general.- Bajo la Sección 3031(e) del Código, el caudal relicto bruto de un causante incluye el valor de los bienes, a la fecha de su muerte, poseídos mancomunadamente por él y otra persona con derecho de sobrevivencia, bajo las siguientes condiciones:

(1) En la medida que los bienes fueron adquiridos por el causante y otra persona, por donación, manda, legado o herencia, se incluirá en el caudal relicto bruto del

causante el valor de la parte proporcional de los bienes mancomunados perteneciente al causante.

(2) En todos los casos en que los bienes no fueron adquiridos por donación, manda, legado o herencia, se incluirá el valor total de los bienes mancomunados, excepto aquella parte de dicho valor total que sea atribuible a la aportación del otro condueño. Tal parte será aquella proporción del valor total de los bienes mancomunados, a la fecha de la muerte el causante, que el valor aportado por el otro condueño guarda con el costo total de adquisición más las mejoras. Al determinar el valor aportado por el otro condueño se tomará en cuenta sólo aquella parte de dicho valor que se pruebe no ser atribuible a dinero (u otra propiedad) adquirida del causante por el otro condueño por menos de causa suficiente en dinero o su equivalente.

A menos que el Administrador someta evidencia suficiente para demostrar que los bienes mancomunados no fueron adquiridos totalmente con dinero o bienes aportados por el causante o que fueron adquiridos por éste y el otro condueño por donación, manda, legado o herencia, se incluirá en el caudal relicto bruto del causante el valor total de los bienes mancomunados.

(b) Significado de "bienes mancomunados" ("joint interests").- La Sección 3031(e) del Código cubre específicamente bienes poseídos en mancomún, con derecho de sobrevivencia, por el causante y otra persona ("joint tenants"); bienes poseídos en mancomún, con derecho de sobrevivencia, por el causante y su cónyuge ("tenants by the entirety"); y depósitos de dinero, o bonos u otros valores a nombre del causante y cualquier otra persona y pagaderos a cualquiera de los condueños o al que de ellos sobreviva. La Sección es aplicable a toda clase de bienes, sean muebles o inmuebles, sin importar cuándo fue creada la mancomunidad de bienes. Además, es irrelevante el hecho de que el condueño sobreviviente adquiriera la totalidad de los bienes mancomunados por derecho de sobrevivencia y que por ello ninguna parte de los mismos forme parte del caudal relicto bruto del causante para los fines de administración. Sin embargo, la Sección no es aplicable a la comunidad de bienes que se rige por el Código Civil de

Puerto Rico. Esta clase de bienes se incluye en el caudal relicto bruto bajo la Sección 3031(a) del Código. (Véase el Artículo 3031(a)-1).

Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de las disposiciones del párrafo (a). En cada uno de los ejemplos se considera que el otro condueño sobrevivió al causante:

Ejemplo 1: Si el causante aportó la totalidad del precio de compra de los bienes poseídos en mancomún, el valor total de dichos bienes se incluye en su caudal relicto bruto.

Ejemplo 2: Si el causante aportó solo una parte del precio de compra, únicamente la correspondiente proporción del valor total de los bienes será así incluida.

Ejemplo 3: Si el causante no aportó parte alguna del precio de compra, no se incluirá parte alguna del valor de los bienes.

Ejemplo 4: Si la aportación del otro condueño al precio de compra consistió de dinero o su equivalente que le había sido donado por el causante, antes de la adquisición de los bienes mancomunados, entonces el valor total de los bienes mancomunados será incluido en el caudal relicto bruto del causante, aunque la otra propiedad haya incrementado en valor debido a las condiciones del mercado durante el tiempo comprendido entre el momento de la donación y la fecha de adquisición de los bienes mancomunados.

Ejemplo 5: Si la aportación del otro condueño consistió de sus propias rentas procedentes de bienes que el causante le había transferido por menos de causa suficiente en dinero o su equivalente, antes de la adquisición de los bienes mancomunados, entonces se incluirá en el caudal relicto bruto del causante el valor de los bienes mancomunados menos aquella porción de dicho valor atribuible a las rentas que el otro condueño aportó.

Ejemplo 6: Si la propiedad pertenecía originalmente al otro condueño y el interés del causante fue comprado por éste a dicho condueño, se incluirá en el caudal relicto bruto del causante sólo aquella porción del valor de la propiedad atribuible al precio pagado por el causante.

Ejemplo 7: Si el causante y su cónyuge adquirieron la propiedad en mancomún por donación, manda, legado o herencia, como condueños con derecho de sobrevivencia ("tenants with survivors rights"), se incluirá en el caudal relicto bruto del causante la mitad del valor de la propiedad así adquirida.

Ejemplo 8: Si el causante y sus hermanos adquirieron la propiedad por donación, manda, legado o herencia en mancomún, se incluirá en el caudal relicto bruto del causante una tercera parte del valor de la propiedad mancomunada.

Ejemplo 9: Si después de la adquisición de los bienes mancomunados por el causante y el otro condueño, el causante hizo aportaciones adicionales para mejoras capitales de dichos bienes, entonces deben tomarse en cuenta tales aportaciones para los fines de determinar la porción del valor de los bienes mancomunados a incluirse en el caudal relicto bruto, usando la fórmula establecida en el párrafo (a)(2) de este Artículo.

(c) Bonos de ahorro de los Estados Unidos ("United States Savings Bonds").-

(1) Bajo la Sección 3031(e) del Código se incluye en el caudal relicto bruto del causante, el valor de redención a la fecha de la muerte, de los bonos expedidos a su nombre y el de otra persona en la alternativa y pagaderos indistintamente a cualquiera de los dos o al que de los dos sobreviva. La porción excluible es aquella parte proporcional de dicho valor que el Administrador establece ser atribuible a dinero u otra propiedad aportada por la otra persona para la compra de los bonos.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" compró 2 bonos de ahorro de los Estados Unidos y los hizo expedir, el primero, a su nombre y al de su esposa "B" en la alternativa, o sea, "A" o "B"; y el segundo, a su nombre y al de su hijo "C" en la alternativa, esto es, "A" o "C". "A" murió estando los bonos así expedidos. De acuerdo con la Ley y el Reglamento Federal que rige el contrato de estos bonos, a la muerte de "A" ocurrió una transferencia *mortis causa* de dichos bonos a favor de los respectivos condueños sobrevivientes "B" y "C". En esas circunstancias, el valor total de tales bonos es incluible en el caudal relicto bruto de "A".

Ejemplo 2: "A" y "B" compraron bonos de ahorro de los Estados Unidos y los hicieron expedir a nombre de ambos en la alternativa, o sea, "A" o "B". En este caso, la

cantidad incluible en el caudal relicto bruto del primero de los condueños que muriere (si los bonos no fueren redimidos antes) es el valor total de los bonos menos aquella parte del mismo que guarda proporción con el importe aportado por el sobreviviente al precio de compra que no fue adquirido del causante por menos de causa suficiente en dinero o su equivalente. Por consiguiente, si el precio de compra de los bonos fue de \$1,000 y se demuestra que "B" aportó \$250, el 75 por ciento del valor de los bonos sería incluible en el caudal relicto bruto "A" si éste premuriere a "B".

(2) No obstante, existe un número de situaciones en que el valor de los bonos es incluible en el caudal relicto bruto del causante, pero no bajo la Sección 3031(e) del Código sino bajo la Sección 3031(a) del Código, según se ilustra con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" compró bonos de ahorro de los Estados Unidos y los hizo expedir a su propio nombre. Si a la fecha de la muerte de "A" dichos bonos estaban así expedidos, el valor total de los mismos formaría parte de su caudal relicto bruto bajo la Sección 3031(a) del Código.

Ejemplo 2: "A" compró bonos de ahorro y los hizo expedir a su nombre como dueño, pagaderos a su muerte a un individuo como beneficiario: por ejemplo, "A", pagadero a su muerte a "B". Si a la muerte de "A" los bonos estaban así expedidos, el valor total de los mismos formaría parte de su caudal relicto bruto bajo la Sección 3031(a) del Código.

Ejemplo 3: "A" compró bonos de ahorro de los Estados Unidos y los hizo expedir a nombre de su hermano "B" como dueño. "B" murió sin haber redimido los bonos. En tal situación, el valor de los bonos a la fecha de la muerte de "B" es incluible en su caudal relicto bruto, bajo la Sección 3031(a) del Código, toda vez que "B" murió estando los bonos expedidos a su nombre.

Ejemplo 4: "A" compró bonos de ahorro de los Estados Unidos y los hizo expedir a nombre de "B", pagaderos a la muerte de éste a "C". "B" murió sin haberse redimido los bonos. En este caso "A", en vida, hizo una donación de los bonos y su caudal relicto no estaría sujeto a contribución con respecto a los mismos. Por otro lado, como "B" murió

estando los bonos expedidos a su nombre, el valor total de los mismos es incluíble en su caudal relicto bruto bajo la Sección 3031(a) del Código.

Artículo 3031(f)-1.- Seguro de vida.- (a) En general.- (1) La Sección 3031(f) del Código dispone que el caudal relicto bruto incluye cualquier cantidad de dinero proveniente de pólizas de seguro sobre la vida del causante cuando dichas pólizas son pagaderas -

- (i) al Administrador o a la sucesión del causante; o
- (ii) a otros beneficiarios, si el causante, sólo o conjuntamente con otra persona, bien sea en forma directa o en forma indirecta, pagaba las primas o tenía o ejercía con respecto a dichas pólizas, a la fecha de su fallecimiento, cualquier tipo de ingerencia, dominio o control sobre las mismas.

El término "seguro" se refiere a toda clase y tipo de seguro de vida, incluyendo aquellas cantidades pagadas a los herederos o beneficiarios del causante por motivo de su muerte, por una sociedad, orden o asociación fraternal que opera bajo el sistema de logias.

"Pagaderas al Administrador" significa pagaderas a éste para beneficio del caudal relicto, excepto cuando el producto de las pólizas sea pagadero a éste como cualquier "otro beneficiario" a que se refiere la Sección 3031(f)(2) del Código.

"Pagaderas a la sucesión" significa pagaderas a los herederos o al caudal relicto del causante, o a otras personas para beneficio del caudal relicto.

(2) Bajo la Sección 3031(f) del Código no es incluíble en el caudal relicto bruto el valor de los derechos de propiedad en una póliza de seguro sobre la vida de otra persona que no sea el causante, o el valor de los derechos en una combinación de contrato de anualidad y póliza de seguro sobre la vida del causante (por ejemplo, una póliza de pensión por retiro con beneficio por defunción, o una póliza dotal) bajo el cual no existía elemento alguno de seguro a la fecha de la muerte del causante. No obstante, el valor de tales derechos puede ser incluíble en el caudal relicto bruto del causante bajo otras Secciones del Código.

(3) La cantidad incluíble en el caudal relicto bruto bajo la Sección 3031(f) del Código es la totalidad del importe a recibirse según los términos de la póliza. Si el producto de la póliza es pagadero en forma de anualidad vitalicia o por un término fijo de años, la cantidad incluíble en el caudal relicto bruto del causante es aquella suma pagadera a la muerte de éste bajo una opción que pudo haber sido ejercitada bien por el causante o por el beneficiario, o si no se concedió opción alguna, la suma usada por la compañía de seguros para determinar la anualidad.

(b) Pólizas pagaderas al Administrador o a la sucesión del causante.- La Sección 3031(f) del Código requiere la inclusión en el caudal relicto bruto del producto de seguros sobre la vida del causante pagaderos al Administrador o a la sucesión del causante. Para que una póliza se considere pagadera a la sucesión del causante no es necesario que se designe específicamente a la sucesión como beneficiaria bajo los términos de la póliza. Así, por ejemplo, si el producto de la póliza es pagadero a otro beneficiario pero sujeto a una obligación válida y eficaz en derecho contra dicho beneficiario de pagar contribuciones, deudas u otras cargas exigibles contra el caudal relicto, entonces aquella porción del producto del seguro requerida para satisfacer dichas contribuciones, deudas y cargas, es incluíble en el caudal relicto bruto. Igualmente, si el causante compró una póliza de seguro de vida a favor de otra persona como garantía colateral de un préstamo u otro servicio, su producto se considera pagadero para beneficio de la sucesión del causante. El balance del préstamo en descubierto a la fecha del fallecimiento del causante, más los intereses acumulados a esa fecha, será deducible al determinarse el caudal relicto tributable.

(c) Pólizas pagaderas a otros beneficiarios.- (1) La Sección 3031(f) del Código requiere, además, la inclusión en el caudal relicto bruto del producto del seguro sobre la vida del causante que no es pagadero al Administrador o a la sucesión del causante, si éste, solo o conjuntamente con otra persona, poseía o ejercía, a la fecha de su muerte, cualquier tipo de ingerencia, dominio o control sobre la póliza o si directa o indirectamente pagaba las primas. Sin embargo, si el causante, a la fecha de su muerte, no poseía ningún derecho sobre la póliza ni pagaba las primas, ninguna parte del producto de dicho

seguro sería incluíble en su caudal relicto bruto bajo la Sección 3031(f) del Código. No obstante, podría estar sujeto a las disposiciones de la Sección 3213 del Código referente a donaciones. Así, por ejemplo, si el causante, que era dueño de la póliza, la donó 4 años antes de su muerte a un hijo y éste continuó pagando las primas y nombró beneficiarios a sus 2 hijos, nietos del causante, el producto de la póliza no es incluíble en el caudal relicto bruto del causante, pero queda sujeto a las disposiciones de la referida Sección 3213 del Código.

(2) Para los fines del párrafo anterior, los términos "ingerencia", "dominio" o "control" no se limitan a que el causante sea dueño de la póliza en el sentido técnico-legal. Generalmente hablando, los términos se refieren al derecho del asegurado, su sucesión o patrimonio a recibir el beneficio económico de la póliza. Así, dicho término incluye la facultad de cambiar el beneficiario; entregar la póliza para cobrar su valor de rescate o para cancelarla; ceder o traspasar la póliza; revocar una cesión o un traspaso de la póliza; pignorar la póliza para garantizar un préstamo o para obtener préstamos de la compañía aseguradora con cargo al valor de rescate de la misma. Igualmente, dichos términos incluyen la facultad de cambiar el beneficiario, otorgada a una corporación de la cual el causante era el único accionista.

(3) Si una póliza sobre la vida del causante se hallare, a la fecha de su muerte, en fideicomiso, se considerará que el causante tenía ingerencia, dominio o control sobre tal póliza si, bajo los términos de la misma, el causante, solo o conjuntamente con otras personas, tenía la facultad como fiduciario o en cualquier otro carácter, para cambiar el interés beneficioso de la póliza o de su producto, o el tiempo o manera de disfrutar de éste, aunque el causante no tuviere interés beneficioso alguno en el fideicomiso. Además, suponiendo que el causante constituyó el fideicomiso, tal facultad podría tener como resultado que se incluyera en su caudal relicto bruto, bajo la Sección 3031(b) del Código, otra propiedad transferida por el causante al fideicomiso si, por ejemplo, el causante tenía el poder de cobrar el valor de rescate de la póliza o si el ingreso de otro modo usado para el pago de las primas llegara a ser pagadero a un fideicomisario en el caso de que la póliza fuera rescatada.

Artículo 3032(a)-1.- Valoración de propiedad incluíble en el caudal relicto bruto.-
En general.- El valor de toda propiedad incluíble en el caudal relicto bruto de un causante bajo las Secciones 3031 y 3103 del Código es su valor en el mercado a la fecha de la muerte del causante. El valor en el mercado es el precio que estaría dispuesta a pagar por una propiedad una persona deseosa de comprar a otra deseosa de vender, actuando ambas con entera libertad y con pleno conocimiento de todos los factores pertinentes a la propiedad objeto de valoración, si ésta fuera ofrecida en venta en un mercado libre. El valor en el mercado de cualquier propiedad en particular incluíble en el caudal relicto bruto del causante no ha de ser determinado por un precio de venta forzada. Tampoco ha de determinarse el valor en el mercado de una propiedad a base de su precio de venta en otro mercado que no sea aquel en el que comúnmente dicha propiedad se vende al público. Así, cuando se trate de un renglón de propiedad incluíble en el caudal relicto bruto del causante, que generalmente el público adquiere al por menor, el valor en el mercado de tal renglón de propiedad es el precio por el cual el mismo o uno comparable se vendería al por menor. Por ejemplo, el valor en el mercado de un automóvil (un artículo que generalmente el público lo adquiere al por menor) incluíble en el caudal relicto bruto del causante es el precio por el cual un automóvil de la misma o aproximadamente la misma descripción, marca, modelo, año, condición, etc., podría ser adquirido por cualquier persona, y no necesariamente el precio que por tal automóvil pagaría un traficante en automóviles usados. El valor ha de determinarse, como regla general, tomando como base el valor en el mercado de cada unidad de propiedad a la fecha de la muerte del causante. Por ejemplo, en el caso de acciones corporativas o bonos, tal unidad de propiedad es generalmente una acción o un bono. El ganado, la maquinaria agrícola, los frutos cosechados y la cosecha en pie generalmente deben reflejarse como partidas separadas en la planilla, declarando el valor de cada una separadamente. Las propiedades no se declararán a su valor de tasación para fines de contribución sobre la propiedad, a menos que dicho valor represente el valor en el mercado a la fecha de la muerte del causante. Todos los hechos relevantes y los elementos de valor existentes a la fecha de valoración se tomarán en consideración en

cada caso. El valor de los renglones de propiedad que se retuvieron por el causante para ser vendidos en el curso ordinario de un negocio deberá reflejarse generalmente en el valor del negocio. Para la valoración de participaciones en negocios, véase el Artículo 3032(c)-2 y para más información con respecto a la valoración de otras clases de propiedades, véanse los Artículos 3032(b)-1 y 3032(c)-1 a 3032(c)-7.

Artículo 3032(b)-1.- Valoración de acciones y valores corporativos.- (a) En general.- El valor de acciones y bonos es el valor en el mercado de cada acción y de cada bono a la fecha de la muerte del causante.

(b) Los vendidos en bolsas de valores reconocidas.- Si existe un mercado para acciones y bonos, en una bolsa de valores reconocida o en un mercado "over the counter" o en otra forma, el valor por acción o bono es el precio medio entre el precio de venta más alto y el precio de venta más bajo cotizados en la fecha de valoración. Si en esta fecha no hubo ventas, pero las hubo en ciertas fechas dentro de un período razonable tanto antes como después de la fecha de valoración, el valor se determina obteniendo el promedio ponderado de los precios medios entre el precio de venta más alto y el precio de venta más bajo en la fecha más cercana antes y después de la fecha de valoración. El promedio ha de ser ponderado inversamente por el número de días de mercadeo respectivos entre la fecha de venta y la de valoración. Por ejemplo, supóngase que las ventas de acciones más cercanas a la fecha de valoración (viernes 15 de junio) ocurrieron 2 días de mercadeo antes (miércoles 13 de junio) y 3 días de mercadeo después (miércoles 18 de junio) y que en estos días los precios de venta medios fueron \$10 y \$15, respectivamente. En tal caso se toma el precio de \$12 como representativo del valor en el mercado de una acción a la fecha de valoración $((3 \times \$10) + (2 \times \$15) \div 5)$. Si, en cambio, los precios medios de venta por acción en 13 de junio y 18 de junio fueron \$15 y \$10, respectivamente, entonces se toma el precio de \$13 como representativo del valor en el mercado $((3 \times \$15) + (2 \times \$10) \div 5)$. Como ejemplo adicional, supóngase que el causante murió un domingo 7 de octubre y que el sábado y el domingo no eran días de mercadeo. Si se vendieron acciones el viernes 5 de octubre a un precio medio de \$20 por acción y el lunes 8 de octubre a un precio medio de \$23 por acción, entonces el valor en

el mercado, a la fecha de valoración es \$21.50. Si las acciones o bonos están inscritos en más de una bolsa de valores reconocida, deberán usarse los récords de la bolsa de valores en donde principalmente se negocian los mismos. Al tasar valores, el Administrador debe tener el cuidado de consultar récords exactos para obtener el valor a la fecha de valoración.

(c) Los no vendidos en bolsas de valores reconocidas.- (1) Regla general.- El valor de acciones o bonos no inscritos en bolsas de valores reconocidas es su valor conocido en el mercado. Si el valor conocido es el precio cotizado en un mercado "over-the-counter", el valor en el mercado para los fines de la contribución sobre el caudal relicto puede determinarse tomando el promedio entre los precios de oferta y demanda a la fecha de valoración; o, de no haber cotizaciones en esta fecha, tomando el promedio ponderado por el número de días de mercado entre los precios de oferta y demanda "bona fide" a la fecha de mercadeo razonablemente más cercana antes y después de la fecha de valoración. Si las disposiciones del párrafo (b) anterior y las de este inciso son inaplicables porque realmente no existen precios de venta o no pueden conseguirse precios de oferta y demanda "bona fide" en una fecha dentro de un período razonable anterior a la fecha de valoración, pero tales precios existen en una fecha dentro de un período razonable posterior a la fecha de valoración, o viceversa, entonces se puede tomar como el valor el promedio entre los precios de venta más altos y más bajos o entre los precios de oferta y demanda más altos y más bajos existentes en tal fecha. Si las cotizaciones de valores no inscritos en una bolsa de valores se obtienen de corredores, o la evidencia con respecto a su venta se obtiene de los oficiales de las corporaciones emisoras, deberá acompañarse con la planilla copias de las cartas en las que se suministren tales cotizaciones o evidencia.

(2) Valor determinado cuando no hay valor conocido en el mercado.- Si las acciones o bonos no tienen valor conocido en el mercado entonces su valor será el que reflejen los libros de contabilidad de la corporación emisora según reflejado en el estado de situación de la corporación al cierre normal de operaciones más cercano a la fecha de

muerte del causante, preparado de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y certificados por un contador público autorizado.

No obstante lo anterior, el Administrador, albacea o fideicomisario de la sucesión del causante tendrá la opción de determinar el valor de dichas acciones a base de valorar los activos de la corporación más su plusvalía deduciendo su pasivo y el valor de las acciones preferidas, si las hubiese, y dividiendo el remanente de la valoración por el número de acciones para determinar el valor de cada acción común. Dicha elección deberá hacerse al rendir la planilla de contribución sobre el caudal relicto requerida por la Sección 3301 del Código y rendida dentro del término de 270 días allí establecido o dentro del período de cualquier prórroga concedida por el Secretario bajo las disposiciones de la Sección 3305 del Código. En ningún caso dicha elección podrá ejercerse, o una elección anterior cambiarse, luego de la expiración de dicho término.

Las alternativas de valoración contenidas en este inciso serán igualmente aplicables en el caso de la valoración de un negocio individual o una participación en una sociedad que cualifique como un negocio de familia, según dicho término se define en la Sección 3314(c) del Código. Dicho negocio individual o sociedad se valorará como una unidad para estos propósitos.

(d) Valores pignorados.- En el caso que existan valores pignorados en garantía de una deuda del causante, el valor total de los mismos se incluirá en su caudal relicto bruto. Si el causante mantenía una cuenta con un corredor, todas las acciones pertenecientes al causante y en poder del corredor a la fecha de la muerte de aquél, deberán incluirse a su valor en el mercado a dicha fecha. Los valores comprados a margen para la cuenta del causante y en poder de un corredor a la fecha de la muerte de aquél, también deberán declararse en la planilla a su valor en el mercado a dicha fecha. El importe de la deuda contraída por el causante con el corredor u otra persona a quien se le pignoraron los valores, se concede como una deducción del caudal relicto bruto de acuerdo con el Artículo 3053-1.

(e) Valores sujetos a una opción o contrato de compra.- Una persona puede tener una opción o contrato para la compra de las acciones que poseyere un causante a

la fecha de su muerte. Al determinar el valor de las acciones para los fines de la contribución sobre el caudal relicto, el peso, si alguno, que se le conceda al precio de la opción o contrato de compra depende de las circunstancias de cada caso en particular. Se le concederá poco peso al precio estipulado en una opción o contrato de compra bajo el cual el causante, durante su vida, pudo haber dispuesto libremente de las acciones objeto del contrato de compra al precio que le conviniera. Tal es el efecto, por ejemplo, de una opción o contrato como al que se ha hecho referencia al comienzo de este párrafo. Aun cuando el causante en vida no hubiera podido disponer libremente de los valores a un precio que no fuera el estipulado, se hará caso omiso de este precio al determinar el valor de las acciones a menos que, bajo las circunstancias del caso en particular, se determine que el acuerdo representa un convenio comercial de buena fe y no una mera artimaña para transmitir las acciones del causante a una persona objeto natural de su liberalidad por menos de causa suficiente en dinero o su equivalente.

(f) Acciones que se venden sin incluir en el precio los dividendos acumulados ("ex-dividend").- En cualquier caso en que se haya declarado un dividendo antes de la fecha de la muerte del causante, pagadero en una fecha posterior a su muerte a los accionistas de récord y las acciones se vendían a la fecha de la muerte del causante a un precio que no incluía el dividendo declarado, el monto de tal dividendo se sumará a dicho precio al determinar el valor en el mercado de las acciones a la fecha de la muerte del causante.

Artículo 3032(c)-1.- Valoración de otros bienes.- La valoración de propiedad no descrita específicamente en el Artículo 3033(b)-1 (acciones y bonos), se hará siguiendo los principios generales establecidos en la práctica de valoración, según se dispone en los Artículos que siguen.

Artículo 3032(c)-2.- Valoración de participación o interés en un negocio.- El valor en el mercado de cualquier participación o interés que un causante tuviera a la fecha de su muerte en un negocio, fuera una sociedad mercantil o civil o un negocio individual, es el precio que estaría dispuesta a pagar por tal participación o interés una persona deseosa de comprar a otra deseosa de vender tal participación o interés actuando ambas

con entera libertad y con pleno conocimiento de todos los factores pertinentes a la participación o interés objeto de la valoración, si éste fuere ofrecido en venta en un mercado libre. Los factores pertinentes incluyen:

- (1) un avalúo justo, a la fecha de valoración, de todos los activos del negocio, tangibles o intangibles, incluyendo plusvalía;
- (2) la capacidad demostrada por el negocio para obtener ganancias; y
- (3) los otros factores expuestos en los incisos (1) y (2) del párrafo (c) del Artículo 3032(b)-1 relacionada con la valoración de acciones y bonos corporativos, hasta donde sean aplicables.

En todos los casos en que el causante no ha convenido que a su muerte su participación o interés pase, por causa suficiente en dinero o su equivalente, a, por ejemplo, su socio o socios sobrevivientes, debe prestarse especial atención a la determinación del valor justo adecuado de la plusvalía del negocio.

Artículo 3032(c)-3.- Valoración de pagarés.- El valor en el mercado de pagarés se presume que es el monto del principal no pagado, más los intereses acumulados a la fecha de la muerte del causante, a menos que el Administrador demuestre, a satisfacción del Secretario, que el valor es menor o que los pagarés no tienen valor alguno. De cualquier modo, los intereses acumulados deben informarse separadamente en la planilla. Si los pagarés no se declaran al valor nominal más los intereses acumulados, debe someterse evidencia satisfactoria de que los pagarés valen menos que su principal no pagado (por motivo del tipo de interés, fecha de vencimiento u otra causa), o que son total o parcialmente incobrables, por razón de insolvencia de los deudores, o por cualquier otra causa, o que cualquier colateral que los garantice no es suficiente para satisfacer las obligaciones.

Artículo 3032(c)-4.- Valoración de dinero en efectivo o en depósito.- La cantidad de dinero en efectivo perteneciente al causante a la fecha de su muerte, que estaba en su poder o en poder de otra persona, o depositada en un banco, debe incluirse en el caudal relicto bruto del causante. Si cheques que estaban en circulación a la fecha de la muerte del causante, dados en pagos de obligaciones legales incurridas de buena fe por el

causante a cambio de causa suficiente en dinero o su equivalente, fueren subsiguientemente pagados por el banco con cargo a la cuenta del causante, podrá declararse en la planilla el balance remanente de la cuenta, pero sólo si dichas obligaciones no se reclaman como deducciones del caudal relicto bruto. No obstante, si el importe de los cheques pagados por el banco después de la muerte del causante constituyeren donaciones hechas en circunstancias que no las hagan incluibles en el caudal relicto bruto del causante, entonces podrá declararse en la planilla el balance de la cuenta luego del pago de los cheques, aunque éstos no cumplan con las disposiciones de la oración anterior. Si sobre determinada cuenta de banco no hay intereses acumulados entre las fechas de pago de intereses, no deberá incluirse en la valoración intereses algunos entre la última fecha de pago de intereses y la fecha de la muerte del causante. Si el efectivo consiste de moneda corriente extranjera o de cuentas de bancos extranjeros, su valor debe convertirse a y expresarse en moneda corriente de los Estados Unidos en la planilla, según los tipos de cambio prevaletientes a la fecha de la muerte del causante. Sin embargo, cualesquiera restricciones o dificultades en la conversión pueden justificar una valoración más baja.

Artículo 3032(c)-5.- Valoración de artículos del hogar y efectos personales.- (a) En general.- El valor en el mercado de los artículos del hogar y de los efectos personales del causante es aquel indicado en el Artículo 3032(a)-1. Todos los artículos deben relacionarse con su nombre específico y su valor unitario, excepto que un número de artículos cuyo valor unitario no excede de \$100, puede agruparse. En lugar de una lista detallada de los artículos, el Administrador puede someter una declaración suscrita bajo las penalidades de perjurio exponiendo el valor global del conjunto de artículos según tasación hecha por un tasador competente de reconocida reputación y capacidad, o por un traficante en la clase de bienes muebles objeto de valoración.

(b) Regla especial para casos que envuelven cantidades substanciales de objetos valiosos.- No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) de este Artículo, si entre los efectos del hogar y los personales se incluyen objetos valiosos (por ejemplo, joyas, pieles, artículos de plata, pinturas, grabados, antigüedades, estatuas, jarrones, alfombras

orientales, colecciones de libros, monedas o sellos) cuyo valor exceda de \$3,000, deberá acompañarse con la planilla una tasación de dichos objetos, hecha bajo las penalidades de perjurio, por un perito en la materia de que se trate, que no tenga interés alguno en la herencia.

(c) Si de conformidad con los párrafos (a) y (b) de este Artículo se utilizan peritos tasadores, el Administrador deberá cerciorarse de que los mismos gozan de buena reputación y de reconocida capacidad para tasar la clase de propiedad en particular de que se trate. Al hacer la tasación, los juegos de libros por autores clásicos deberán relacionarse en grupos separados. En la lista de las pinturas de valor artístico, deberá informarse el tamaño, tema y nombre del artista. En el caso de alfombras orientales, se dará el tamaño, marca y condición general. Los juegos de artículos de plata se relacionarán en grupos separados. Para determinar el valor de los artículos de plata, los tasadores tomarán en consideración su antigüedad, utilidad, deseabilidad, condición y obsolescencia.

Artículo 3032(c)-6.- Valoración de anualidades, usufructos, nuda propiedad y derechos de reversión.- (a) Regla general.- El valor en el mercado de anualidades, usufructos, nuda propiedad y derechos de reversión es su valor presente según se determina en este párrafo, excepto en el caso de anualidades expedidas por compañías dedicadas regularmente a su venta. El valor de anualidades comerciales así como el de pólizas de seguro sobre las vidas de personas que no sean el causante, se determina conforme al Artículo 3032(c)-7 (relacionado a la valoración de contratos de seguros de vida y de anualidades).

El valor presente de una anualidad, usufructo vitalicio, nuda propiedad o derecho de reversión (según se determina en este Artículo) que depende de la continuación o terminación de la vida de una persona, se determina usando la Tabla A que se establece en el párrafo (f) de este Artículo. El valor presente de una anualidad, usufructo por término fijo, nuda propiedad o derecho de reversión que dependen de un término fijo se computa usando la Tabla B de dicho párrafo (f). Si el interés a valorarse depende de la duración de más de una vida o el término fijo es concurrente con una o más vidas, véase

el párrafo (e) de este Artículo. Para los fines de los cálculos dispuestos en este Artículo, la edad de una persona será aquella que tenga en la fecha de su cumpleaños más cercano.

(b) Anualidades.- (1) Pagaderas al final de períodos anuales.- Si una anualidad es pagadera al final de cada período anual durante la vida de un individuo (como, por ejemplo, si el primer pago vence un año después de la muerte del causante) la cantidad pagadera anualmente se multiplica por el número en la columna 2 de la Tabla A que está opuesto al número de años indicado en la columna 1 que más se acerca a la edad de tal individuo. Si la anualidad es pagadera al final de cada período anual por un término fijo de años, la suma pagadera anualmente se multiplica por el número en la columna 2 de la Tabla B que está opuesto al número de años indicado en la columna 1 que representa la duración de la anualidad.

La aplicación de este inciso puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Bajo los términos del testamento de su padre, el causante recibió una anualidad de \$10,000 anuales, pagadera al final de cada período anual durante la vida de su hermano mayor. Cuando el causante murió acababa de recibir un pago anual. A la fecha de la muerte del causante su hermano tenía 40 años y 8 meses de edad. En la Tabla A aparece que el número de la columna 2 que está opuesto a 41 años, el número más cercano a la edad real del hermano, es 9.1030. El valor presente de la anualidad a la fecha de la muerte del causante es, por tanto, \$91,030 ($\$10,000 \times 9.1030$).

Ejemplo 2: El causante tenía el derecho a recibir una anualidad de \$10,000 anuales pagadera al final de cada período anual durante un término fijo. Cuando murió acababa de recibir un pago anual y quedaron pendientes de pago 5 anualidades. En la Tabla B aparece que el número en la columna 2 opuesto a 5 años es 3.7908. El valor presente de la anualidad es, por tanto, \$37,908 ($\$10,000 \times 3.7908$).

(2) Pagaderas al final de períodos semestrales, trimestrales, mensuales o semanales.- Si una anualidad es pagadera al final de un período semestral, trimestral, mensual o semanal durante la vida de un individuo (como, por ejemplo, si el primer pago vence un mes después de la muerte del causante), la suma total a pagarse en un año se

multiplica primero por el número en la columna 2 de la Tabla A opuesto al número de años en la columna 1 más cercano a la edad de tal individuo. El producto así obtenido se multiplica entonces por aquel de los siguientes factores que sea apropiado:

- (i) 1.0244 para pagos semestrales;
- (ii) 1.0368 para pagos trimestrales;
- (iii) 1.0450 para pagos mensuales; o
- (iv) 1.0482 para pagos semanales.

Si la anualidad es pagadera al final de períodos semestrales, trimestrales, mensuales o semanales por un número determinado de años, la suma total de los pagos periódicos por un año, primero se multiplica por el número en la columna 2 de la Tabla B opuesto al número de años en la columna 1 que representa la duración de la anualidad. El producto así obtenido se multiplica entonces por aquel de los factores anteriores que sea el apropiado.

La aplicación de este inciso puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Los hechos son los mismos del Ejemplo 1 del inciso (1) del párrafo (b) de este Artículo, excepto que la anualidad es pagadera semestralmente. La suma total anual, \$10,000, se multiplica por el factor 9.1030 usado en el Ejemplo 1 y el producto se multiplica por 1.0244. El valor presente de la anualidad a la fecha de la muerte del causante es, por tanto, \$93,251.13 ($\$10,000 \times 9.1030 \times 1.0244$).

(3) Pagaderas al comienzo de períodos anuales, semestrales, trimestrales, mensuales o semanales.- (i) Si el primer pago de una anualidad durante la vida de un individuo vence al comienzo, en vez de al final, del período de pago anual o de otro período de pago (como por ejemplo, si el primer pago debe hacerse inmediatamente después de la muerte del causante), el valor de la anualidad es la suma de -

(A) el primer pago, más

(B) el valor presente de una anualidad similar cuyo primer pago no ha de hacerse hasta el final del período de pago, determinado como se dispone en los incisos (1) ó (2) de este párrafo.

La aplicación de esta cláusula (3)(i) puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El causante tenía derecho a recibir una anualidad de \$50 mensuales durante la vida de otra persona. El causante murió el día de vencimiento de un pago. A la fecha de la muerte, la edad de la persona cuya vida determinaba la duración de la anualidad era de 50 años. El valor de la anualidad a la fecha de la muerte del causante es \$50 más el producto de $\$50 \times 12 \times 8.4743$ (véase la Tabla A) $\times 1.045$ (véase el inciso (2) de este párrafo) o sea, \$50 más \$5,313.39 ó \$5,363.39.

(ii) Si el primer pago de una anualidad por un número determinado de años vence al comienzo del período de pago anual o de otro período de pago, el factor aplicable es el producto del factor que figura en la Tabla B multiplicado por aquel de los factores siguientes que sea el apropiado:

- (A) 1.1000 para pagos anuales;
- (B) 1.0744 para pagos semestrales;
- (C) 1.0618 para pagos trimestrales;
- (D) 1.0534 para pagos mensuales; o
- (E) 1.0502 para pagos semanales.

La aplicación de esta cláusula puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El causante era el beneficiario de una anualidad de \$50 mensuales. Murió el día de vencimiento de un pago cuando todavía quedaban por hacerse 300 pagos, incluyendo el vencido. El valor de la anualidad a la fecha de la muerte del causante es el producto de $\$50 \times 12 \times 9.0770$ (véase la Tabla B) $\times 1.0534$, o sea, \$5,737.03.

(c) Usufructo vitalicio y por términos fijos de años.- Si el interés a valorarse es el derecho de una persona a recibir durante su vida, o durante la vida de otras personas, el ingreso de alguna propiedad o a usar propiedad que no produce ingreso, el valor del interés es el valor de la propiedad multiplicado por el número en la columna 3 de la Tabla A opuesto al número de años que más se acerca a la edad real de la persona durante cuya vida se paga el usufructo vitalicio. Si tal interés, en vez de por vida, es por un término fijo, entonces se usa la columna 3 de la Tabla B.

(d) Nuda propiedad ("remainders") o derecho de reversión.- Si a la fecha de su muerte, el causante poseía la nuda propiedad de, o un derecho de reversión, en una propiedad, efectivo después de la muerte de otra persona que posee por vida el usufructo de la propiedad, el valor presente del interés del causante se obtiene multiplicando el valor de la propiedad por el número en la columna 4 de la Tabla A, opuesto al número de años más cercano a la edad real de dicha persona. Si el derecho de nuda propiedad o de reversión es efectivo al final de un término fijo de años, se usa entonces la columna 4 de la Tabla B.

La aplicación de este párrafo puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El causante tenía derecho a recibir cierta propiedad valorada en \$50,000 a la muerte de su hermana mayor a quien se le había legado el ingreso de esa propiedad por vida. A la fecha de la muerte del causante, la hermana tenía 31 años y 5 meses de edad. Buscando en la Tabla A encontramos que la cifra en la columna 4 opuesta a 31 años es 0.04746. El valor presente del derecho de nuda propiedad a la fecha de la muerte del causante es, por tanto, \$2,373 ($\$50,000 \times 0.04746$).

El derecho de reversión que depende de la duración de la vida de otra persona será valorado conforme a la Tabla A; y aquel que depende de un término fijo, se valorará conforme a la Tabla B.

(e) Cómputos actuariales especiales.- Si la valoración del interés de que se trata depende de la continuación o terminación de más de una vida, o de un término fijo concurrente con una o más vidas, o de otras circunstancias especiales no mencionadas en este Reglamento, se utilizarán las tablas que en tales circunstancias usa el Servicio de Rentas Internas Federal cuyo factor se determine a base de un interés al tipo de 10 por ciento anual compuesto anualmente.

(f) Las siguientes tablas serán usadas en la aplicación de las disposiciones del párrafo (a) de este Artículo.

TABLA A

Una Sola Vida, Ambos Sexos, 10%, Indicando el Valor Presente de una Anualidad,
de un Derecho de Usufructo y de un Derecho de Nuda Propiedad

Edad (1)	Anualidad (2)	Usufructo (3)	Nuda Propiedad (4)
0	9.7188	.97188	.02812
1	9.8988	.98988	.01012
2	9.9017	.99017	.00983
3	9.9008	.99008	.00922
4	9.8981	.98961	.01019
5	9.8938	.98938	.01062
6	9.8884	.98884	.01116
7	9.8822	.98822	.01178
8	9.8748	.98748	.01252
9	9.8663	.98683	.01337
10	9.8585	.98585	.01435
11	9.8453	.98453	.01547
12	9.8329	.98329	.01771
13	9.8198	.98198	.01802
14	9.8066	.98066	.01934
15	9.7937	.97937	.02063
16	9.7815	.97815	.02185
17	9.7700	.97700	.02300
18	9.7590	.97590	.02410
19	9.7480	.97480	.02520
20	9.7365	.97365	.02635
21	9.7245	.97245	.02755
22	9.7120	.97120	.02880
23	9.6986	.96986	.03014
24	9.6841	.96841	.03159
25	9.6678	.96678	.03322
26	9.6495	.96495	.03505
27	9.6290	.96290	.03710
28	9.6062	.96062	.03938
29	9.5813	.95813	.04187
30	9.5643	.95643	.04457
31	9.5254	.95254	.04647
32	9.4942	.94942	.05058
33	9.4608	.94608	.05392
34	9.4250	.94250	.05750
35	9.3868	.93868	.06132
36	9.3460	.93460	.06540
37	9.3026	.93026	.06974
38	9.2567	.92567	.07433
39	9.2083	.92083	.07917
40	9.1571	.91571	.08429
41	9.1030	.91030	.08970
42	9.0457	.90457	.09543
43	8.9855	.89855	.10145
44	8.9221	.89221	.10779
45	8.8558	.88558	.11442
46	8.7863	.87863	.12137
47	8.7137	.87137	.12863
48	8.6374	.86374	.13626
49	8.5578	.85578	.14422
50	8.4743	.84743	.15257

TABLA A

Una Sola Vida, Ambos Sexos, 10%, Indicando el Valor Presente de una Anualidad, de un Derecho de Usufructo y de un Derecho de Nuda Propiedad

Edad (1)	Anualidad (2)	Usufructo (3)	Nuda Propiedad (4)
51	8.3874	.83874	.16126
52	8.2969	.82969	.17031
53	8.2028	.82028	.17972
54	8.1054	.81054	.18946
55	8.0046	.80046	.19954
56	7.9006	.79006	.20994
57	7.7931	.77931	.22069
58	7.6822	.76822	.23178
59	7.5875	.75875	.24325
60	7.4491	.74491	.25509
61	7.3267	.73267	.26733
62	7.2002	.72002	.27998
63	7.0696	.70696	.29304
64	6.9352	.69352	.30648
65	6.7970	.67970	.32030
66	6.6551	.66551	.33446
67	6.5098	.65098	.34902
68	6.3610	.63610	.36390
69	6.2066	.62066	.37914
70	6.0522	.60522	.39478
71	5.8914	.58914	.41086
72	5.7261	.57261	.42732
73	5.5571	.55571	.44429
74	5.3862	.53862	.46138
75	5.2149	.52149	.47851
76	5.0441	.50441	.49559
77	4.8742	.48742	.51258
78	4.7049	.47049	.52951
79	4.5357	.45357	.54643
80	4.3659	.43659	.56341
81	4.1967	.41967	.58033
82	4.0295	.40295	.59705
83	3.8842	.38842	.61385
84	3.6998	.36998	.63002
85	3.5359	.35359	.64641
86	3.3764	.33764	.66236
87	3.2262	.32262	.67738
89	2.9526	.29526	.70474
90	2.8221	.28221	.71779
91	2.6955	.26955	.73045
92	2.5771	.25771	.74229
93	2.4692	.24692	.75306
94	2.3728	.23728	.76272
95	2.2887	.22887	.77113
96	2.2181	.22181	.77818
97	2.1550	.21550	.78450
98	2.1000	.21000	.79000
99	2.0486	.20486	.79514
100	1.9975	.19975	.80025
101	1.9532	.19532	.80468
102	1.9054	.19054	.80946

TABLA A

Una Sola Vida, Ambos Sexos, 10%, Indicando el Valor Presente de una Anualidad,
de un Derecho de Usufructo y de un Derecho de Nuda Propiedad

Edad (1)	Anualidad (2)	Usufructo (3)	Nuda Propiedad (4)
103	1.8437	.18437	.81563
104	1.7858	.17858	.82144
105	1.6962	.16962	.83038
106	1.5488	.15488	.84512
107	1.3409	.13409	.86591
108	1.0068	.10068	.89932
109	.4545	.04545	.95455

TABLA B

Tabla Indicando el Valor Presente, al 10%, de una Anualidad, de un Usufructo
y de la Nuda Propiedad por un Termino Fijo

Número de Años (1)	Anualidad (2)	Término Fijo (3)	Nuda Propiedad (4)
1	.9091	.090909	.909091
2	1.7355	.173554	.826446
3	2.4889	.248685	.751315
4	3.1699	.316987	.683013
5	3.7908	.379079	.620921
6	4.3553	.435526	.564474
7	4.8684	.486842	.513158
8	5.3349	.533493	.466507
9	5.7590	.575902	.424096
10	6.1446	.614457	.385543
11	6.4951	.649506	.350494
12	6.8137	.681369	.318631
13	7.1034	.710336	.289664
14	7.3667	.736669	.263331
15	7.6061	.760608	.239392
16	7.8237	.782371	.217629
17	8.0216	.802155	.197845
18	8.2014	.820141	.179859
19	8.3649	.834692	.163508
20	8.5136	.851356	.148644
21	8.6487	.864869	.135131
22	8.7715	.877154	.122846
23	8.8832	.888322	.111676
24	8.9647	.898474	.101526
25	9.0770	.907704	.092296
26	9.1609	.916095	.083905
27	9.2372	.923722	.076278
28	9.3066	.930657	.069343
29	9.3696	.936961	.063039
30	9.4269	.942691	.057309
31	9.4790	.947901	.052099
32	9.5264	.952638	.047362
33	9.5694	.956943	.043057
34	9.6086	.960857	.039143
35	9.6442	.964416	.035584
36	9.6765	.967651	.032349
37	9.7059	.970592	.029408
38	9.7327	.973265	.026735
39	9.7570	.975696	.024304
40	9.7791	.977905	.022095

TABLA B

Tabla Indicando el Valor Presente, al 10%, de una Anualidad, de un Usufructo y de la Nuda Propiedad por un Termino Fijo

Número de Años (1)	Anualidad (2)	Término Fijo (3)	Nuda Propiedad (4)
41	9.7991	.979914	.020086
42	9.8174	.981740	.018260
43	9.8340	.983400	.016600
44	9.8491	.984909	.015091
45	9.8628	.986281	.013719
46	9.8753	.987528	.012472
47	9.8866	.988662	.011338
48	9.8969	.989693	.010307
49	9.9063	.990630	.009370
50	9.9140	.991481	.008519
51	9.9226	.992258	.007744
52	9.9296	.992960	.007040
53	9.9360	.993600	.006400
54	9.9418	.994182	.005818
55	9.9471	.994711	.005289
56	9.9519	.994711	.005289
57	9.9519	.995191	.004809
58	9.9603	.996026	.003974
59	9.9639	.996387	.003613
60	9.9672	.996716	.003284

Artículo 3032(c)-7.- Valoración de ciertos contratos de seguro de vida y anualidades; valoración de acciones de compañías de inversiones conocidas como de fondos mutuos.- (a) Valoración de ciertos contratos de seguro de vida y contratos de anualidades.- (1) El valor de un contrato para el pago de una anualidad o de una póliza de seguro sobre la vida de una persona que no sea el causante, emitido por una compañía dedicada regularmente a la venta de contratos de esa índole, se establece a base de la venta, por esa compañía, de contratos similares. Una anualidad pagadera conforme a una combinación de contrato de anualidad y póliza de seguro sobre la vida del causante (por ejemplo, una póliza de ingresos por retiro con beneficio por defunción) bajo la cual no había ningún elemento de seguro a la fecha de la muerte del causante (véase el Artículo 3031(e)-5), para los fines de este Artículo se tratará como un contrato para el pago de una anualidad.

(2) Como la valoración de una póliza de seguro de vida a base de la venta de contratos similares no es fácilmente determinable cuando, a la fecha de la muerte del causante, el contrato ha estado en vigor por algún tiempo, faltando algunas primas por

pagar, el valor puede calcularse aproximadamente sumándole a la reserva interpolada existente a la fecha de la muerte del causante la parte proporcional de la última prima pagada antes de dicha fecha y cubriendo el período posterior a ésta. Si, no obstante, por la naturaleza especial del contrato tal aproximación no se acerca razonablemente al valor total del contrato, este método no podrá usarse.

(3) La aplicación de este párrafo puede ilustrarse mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "X" le compró a una compañía de seguros un contrato conjunto de anualidad y sobrevivencia, bajo cuyos términos "X" habría de recibir pagos de \$1,200 anuales durante su vida y, a su muerte, su esposa seguiría recibiendo los mismos pagos durante su vida. "X" murió a los 5 años de haber comprado el contrato, cuando su esposa tenía 50 años de edad. El valor del contrato de anualidad a la fecha de la muerte de "X" es la suma que la compañía cobraría por una anualidad de \$1,200 anuales durante la vida de una mujer de 50 años de edad.

Ejemplo 2: "Y" murió cuando tenía ingerencia, dominio o control en una póliza de seguro sobre la vida de su esposa. Sobre esta póliza no había más primas que pagar (por ejemplo, una póliza de una sola prima o una póliza cuyas primas estaban pagadas en su totalidad). El valor de la póliza de seguro a la fecha de la muerte de "Y" es la cantidad que la compañía aseguradora cobraría por un contrato de una sola prima, por la misma suma estipulada, sobre la vida de una persona de la misma edad que la de la asegurada.

Ejemplo 3: "Z" murió cuando tenía ingerencia, dominio o control en una póliza de seguro sobre la vida de su esposa. La póliza era una ordinaria de vida expedida 9 años y 4 meses antes de la muerte de "Z", cuando su esposa tenía 35 años de edad. La prima anual era de \$2,811 y "Z" murió 4 meses después de la última fecha de vencimiento de la prima. El valor de la póliza de seguro a la fecha de la muerte de "Z" se computa como sigue:

Reserva anual acumulada al final del décimo año	\$14,601.00
Menos reserva anual acumulada al final del noveno año	<u>(12,965.00)</u>
Aumento de la reserva en un año	<u>\$1,636.00</u>

Un tercio de tal aumento (por haber muerto "Z" 4 meses después de la última fecha de vencimiento de la prima precedente)	\$545.33
Reserva anual acumulada al final del noveno año	<u>12,965.00</u>
Reserva anual acumulada a la fecha de la muerte de "Z", interpolada	\$13,510.33
Dos tercios de la prima (\$2,811 x)	<u>1,874.00</u>
Valor de la póliza de seguros a la muerte de "Z"	<u>\$15,384.33</u>

(b) Valoración de acciones de compañías de inversiones conocidas como de fondos mutuos.- El valor en el mercado de una acción en una compañía de fondos mutuos es el precio por el cual dicha compañía la ofrece al público, ajustado por cualquier reducción en precio disponible para aquellos que adquieran el número de acciones que se están valorando. En ausencia de una positiva demostración del precio de oferta pública a la fecha de la muerte se presumirá que el precio de la última oferta cotizada por la compañía para la fecha de la muerte es el precio de oferta pública. Si para la fecha de valoración no hay precio de oferta pública cotizado por la compañía, el valor en el mercado de la acción del fondo mutuo será el último precio de oferta pública cotizado por la compañía el primer día anterior a la fecha de la valoración en que hubo una cotización, ajustada como se indica arriba. En cualquier caso en que se haya declarado un dividendo antes de la fecha de la muerte del causante, pagadero en una fecha posterior a su muerte, a los accionistas de récord y las acciones se vendían a la fecha de la muerte del causante a un precio que no incluía el dividendo declarado, el monto de tal dividendo se suma a dicho precio al determinar el valor en el mercado de las acciones a la fecha de la muerte del causante.

Artículo 3032(c)-8.- Valoración de otros bienes.- La valoración de cualquier propiedad no descrita específicamente en los Artículos 3032(a)-1 a 3032(c)-7, ambos inclusive, se hará de acuerdo con los principios generales establecidos en el Artículo 3032(a)-1. Por ejemplo, reclamaciones del caudal, cuentas a cobrar, derechos literarios, cosechas en pie e intereses futuros no sujetos a valoración bajo el Artículo 3032(c)-6, están comprendidos dentro de esta categoría.

Artículo 3033-1.- Valoración alternativa.- (a) En general.- La Sección 3033 del Código dispone para la valoración del caudal relicto bruto a una fecha distinta a la fecha

de la muerte del causante. Específicamente, si el Administrador del caudal opta por el método alternativo de valoración bajo la Sección 3033 del Código, la propiedad incluida en el caudal relicto bruto del causante a la fecha de su muerte será valorada a la que corresponda de las siguientes fechas:

(1) cualquier propiedad distribuida, vendida, permutada o de otro modo transferida dentro del período de 6 meses después de la fecha de la muerte del causante será valorada a la fecha en que la propiedad es por primera vez distribuida, vendida, permutada o de otra forma transferida;

(2) cualquier propiedad no distribuida, vendida, permutada o de otra forma transferida dentro del período de 6 meses después de la fecha de la muerte del causante será valorada a la fecha en que se cumplan 6 meses de la muerte del causante;

(3) cualquier propiedad, interés o caudal que sea afectado por el mero transcurso del tiempo será valorado a la fecha de la muerte del causante, pero dicho valor será ajustado por cualquier diferencia en su valor que no sea causada por el mero transcurso del tiempo, a la fecha de 6 meses después de la muerte del causante, o a la fecha en que tal propiedad, interés o caudal sea distribuido, vendido, permutado o de cualquier forma transferido, cualquiera de dichas fechas que ocurra primero.

(b) Forma y efecto de la elección.- El método de valoración alternativa no es automático, debe optarse por él. La elección será hecha por el Administrador en la planilla del caudal relicto requerida por la Sección 3301 del Código, rendida en la fecha allí establecida o dentro de cualquier prórroga concedida a tales efectos bajo la Sección 3305 del Código. En ningún caso podrá ejercitarse dicha opción, o cambiarse una opción previamente hecha, después de la expiración del término para rendir la planilla. La opción aplicará a toda la propiedad incluida en el caudal relicto bruto y no podrá ser aplicada sólo a parte de la propiedad.

(c) Significado de "distribuida, vendida, permutada o de otra forma transferida".-

(1) La frase "distribuida, permutada, vendida o de otro modo transferida" comprende toda forma posible mediante la cual la propiedad pueda dejar de formar parte del caudal relicto bruto. Por ejemplo, el dinero disponible a la fecha de la muerte del causante usado

posteriormente para el pago de gastos funerales, o invertido, está comprendida dentro del término "de otra forma transferida". Dicho término también incluye la entrega de un certificado de acciones a cambio de propiedad corporativa en la liquidación parcial o total de la corporación bajo la Sección 1119(c) del Código. Pero dicho término no incluye transacciones que constituyan meros cambios de forma. Por lo tanto, tal término no comprende una transferencia de propiedad a una corporación en permuta por sus acciones en una transacción en la que no se reconoce ganancia ni pérdida bajo la Sección 1112(b)(5) del Código. Tampoco incluye una permuta de acciones o valores en una corporación por acciones o valores de la misma corporación o en otra corporación en el curso de una fusión, recapitalización o cualquier otro tipo de reorganización descrito en la Sección 1112(g)(1) del Código en cuya permuta no se reconoce ganancia ni pérdida bajo la Sección 1112(b)(3) del Código.

(2) La propiedad puede ser "distribuida" por el Administrador o por el fiduciario de la propiedad incluida en el caudal relicto bruto bajo la Sección 3031 del Código. La propiedad se considera como "distribuida" al ocurrir cualquiera de los siguientes eventos:

(i) la notificación de una sentencia o resolución de distribución de la propiedad, si la sentencia o resolución se convierte en final y firme;

(ii) la segregación o separación de la propiedad del caudal o fideicomiso de manera que la misma quede incondicionalmente sujeta a la demanda o disposición de la persona que ha de recibirla; o

(iii) el pago o entrega de la propiedad al receptor de la misma.

(3) La propiedad puede ser "vendida, permutada o de otra forma transferida" por:

(i) el Administrador;

(ii) un fiduciario o donatario al cual el causante transfirió en vida propiedad incluida en el caudal relicto bruto bajo la Sección 3031 del Código;

(iii) un heredero o legatario al cual el título sobre la propiedad pasa directamente bajo la ley aplicable;

(iv) un co-propietario sobreviviente; o

(v) cualquier otra persona.

Cuando se celebra un contrato final y firme para la venta, permuta u otra disposición de propiedad, se considera que la propiedad ha sido vendida, permutada o de otro modo transferida en la fecha de efectividad del contrato, a menos que subsiguientemente el contrato no se lleve a cabo sustancialmente de acuerdo con sus términos. La fecha de efectividad del contrato normalmente será la fecha en que el mismo se otorgue (y no la fecha en que sea consumado o en la que el título sobre la propiedad sea transferido) a menos que el contrato provea específicamente una fecha distinta de efectividad.

(d) "Propiedad incluida" y "propiedad excluida".- Si el Administrador elige el método alternativo de valoración bajo la Sección 3033 del Código, todos los intereses en propiedad existentes a la fecha de la muerte del causante que formen parte del caudal relicto bruto, según determinado bajo la Sección 3031 del Código, serán valorados de acuerdo con las disposiciones de este Artículo. Tales intereses en propiedad se denominan bajo este Artículo como "propiedad incluida". Además, dichos intereses en propiedad permanecen como "propiedad incluida" para fines de valorar el caudal relicto bruto bajo el método de valoración alternativa aunque los mismos cambien de forma durante el período de valoración alternativa por razón de ser recibidos o transferidos, en todo o en parte, por el caudal. Por otro lado, la propiedad ganada o acumulada (háyase recibido o no) después de la muerte del causante y durante el período de valoración alternativa respecto a cualquier interés en propiedad existente a la fecha de la muerte del causante la cual no representa de por sí una forma de "propiedad incluida" o el recibo de "propiedad incluida" es excluida en la valoración del caudal relicto bruto bajo el método alternativo de valoración. Dicha propiedad se denomina en este Artículo como "propiedad excluida". Los incisos (1) al (4) siguientes establecen ejemplos de "propiedad incluida" y "propiedad excluida".

(1) Obligaciones que devengan intereses.- Las obligaciones que devengan intereses pueden comprender dos elementos de "propiedad incluida" a la fecha de la muerte del causante, a saber

- (i) el principal de la obligación; y
- (ii) el interés acumulado hasta la fecha de la muerte.

Cada uno de estos elementos será separadamente valorado a la fecha de valoración correspondiente. El interés acumulado después de la fecha de muerte y antes de la fecha de valoración subsiguiente constituye "propiedad excluida". Sin embargo, cualquier pago parcial del principal hecho entre la fecha de la muerte y la fecha subsiguiente de valoración, o cualquier pago adelantado de intereses, para cualquier período posterior a la fecha subsiguiente de valoración, hecho durante el período de valoración alternativa que tenga el efecto de reducir el valor del principal de la obligación a la fecha subsiguiente de valoración, será incluido en el caudal relicto bruto y valorado a la fecha del pago.

(2) Propiedad arrendada.- Los principios expuestos en el inciso (1) respecto a obligaciones que devenguen intereses serán aplicables a propiedad arrendada, mueble o inmueble, que esté incluida en el caudal relicto bruto y con respecto a la cual exista una obligación de pagar rentas. Tanto la propiedad como las rentas acumuladas hasta la fecha de la muerte constituyen "propiedad incluida" y cada una debe ser separadamente valorada a la fecha de valoración aplicable. Cualquier renta acumulada después de la fecha de la muerte y antes de la fecha subsiguiente de valoración es "propiedad excluida". En forma similar, el principio aplicable respecto a los intereses pagados por adelantado es aplicable respecto al pago adelantado de rentas.

(3) Obligaciones que no devenguen intereses.- En el caso de obligaciones que no devengan intereses que se venden a descuento, como los bonos de ahorro, la obligación principal y el descuento amortizado hasta la fecha de la muerte son intereses en propiedad existentes a la fecha de la muerte y constituyen "propiedad incluida". La obligación como tal ha de ser valorada a la fecha subsiguiente de valoración sin considerar ningún aumento adicional en valor debido a la amortización del descuento. El descuento adicional amortizado después de la muerte y durante el período de valoración alternativa es equivalente a intereses que se acumulan durante dicho período y no es, por lo tanto, incluíble en el caudal relicto bruto bajo el método de valoración alterno.

(4) Acciones de corporaciones.- Los certificados de acciones en una corporación y los dividendos declarados a los accionistas de récord no más tarde de la fecha de la muerte del causante y no cobrados a tal fecha constituyen "propiedad incluida" en el caudal. Por otro lado, los dividendos ordinarios provenientes de utilidades y beneficios (ya sean declarados en efectivo, en acciones de la corporación o pagaderos en cualquier otra propiedad) declarados a los accionistas de récord después de la fecha de la muerte del causante constituyen "propiedad excluida" y no serán valorados bajo el método de valoración alterno. Sin embargo, los dividendos declarados a los accionistas de récord después de la muerte del causante que tengan el efecto de que las acciones, a la fecha de la valoración alternativa, no representen razonablemente la misma "propiedad incluida" que existía a la fecha de la muerte, constituirán "propiedad incluida", excepto en la medida que constituyan distribuciones de ganancias y beneficios acumulados después de la fecha de la muerte. Por ejemplo, si una corporación hace una distribución en liquidación parcial a sus accionistas de récord durante el período de valoración alternativa que no es acompañada por la entrega de un certificado de acciones para su cancelación, el monto de la distribución recibida sobre las acciones incluidas en el caudal relicto bruto constituye "propiedad incluida", excepto en la medida que la distribución sea de ganancias acumuladas desde la fecha de la muerte del causante. Igualmente, si una corporación de la cual el causante poseía un interés sustancial y que, a la fecha de la muerte del causante, tenía ganancias y beneficios acumulados en una cantidad igual al capital pagado, distribuye todas sus ganancias acumuladas por medio de un dividendo en efectivo pagadero a los accionistas de récord durante el período de valoración alterna, el monto del dividendo recibido sobre las acciones incluidas en el caudal relicto bruto será incluido en el caudal relicto bruto bajo el método de valoración alterna. Asimismo, un dividendo en acciones distribuido bajo tales circunstancias constituye "propiedad incluida".

(e) La aplicación del párrafo (d) de este Artículo puede ilustrarse bajo los siguientes ejemplos en los cuales se asume que el causante murió el 1 de enero de 1996:

Descripción	Fecha Subsiguiente de Valoración	Valor en Fecha Alterna	Valor en Fecha de Muerte
-------------	----------------------------------	------------------------	--------------------------

Descripción	Fecha Subsiguiente de Valoración	Valor en Fecha Alterna	Valor en Fecha de Muerte
Bono, valor par \$1,000, intereses al 6% pagaderos trimestralmente el día 1 de febrero, mayo, agosto y noviembre distribuido al legatario el 1 de marzo de 1996	1 de marzo de 1996	<u>\$1,000</u>	<u>\$1,000</u>
Cupón de interés de \$15 adherido al bono, no cobrado a la fecha de la muerte aunque venció el 1 de noviembre de 1995 (cobrado el 1 de febrero de 1996)	1 de febrero de 1996	<u>\$15</u>	<u>\$15</u>
Interés acumulado del 1 de noviembre de 1995 al 1 de enero de 1996; cobrado el 1 de febrero de 1996	1 de febrero de 1996	<u>\$10</u>	<u>\$10</u>
Propiedad inmueble no transferida dentro de 6 meses después de la muerte. Renta de \$300 pagadera al final de cada trimestre, 1 de febrero, 1 de mayo, 1 de agosto y 1 de noviembre de 1996	1 de junio de 1996	<u>\$11,000</u>	<u>\$12,000</u>
Renta para el trimestre terminado el 1 de noviembre de 1995, pero no cobrada hasta el 1 de febrero de 1996	1 de febrero de 1996	<u>\$300</u>	<u>\$300</u>
Renta acumulada para noviembre y diciembre de 1995 pero cobrada el 1 de febrero de 1996	1 de febrero de 1996	<u>\$200</u>	<u>\$200</u>
Acciones comunes de la corporación "X", 500 acciones, no vendidas o de otro modo transferidas dentro del período de 6 meses siguiente a la muerte	1 de junio de 1996	<u>\$47,500</u>	<u>\$50,000</u>
Dividendo de \$2 por acción, declarado el 10 de diciembre de 1995, y pagado el 10 de enero de 1996 a los accionistas de récord el 20 de diciembre de 1995	10 de enero de 1996	<u>\$1,000</u>	<u>\$1,000</u>

(f) Mero transcurso del tiempo.- Para eliminar cambios en valor debidos solamente al mero transcurso del tiempo, la Sección 3033(a)(3) del Código dispone que cualquier interés o caudal "afectado por el mero transcurso del tiempo" será incluido en el caudal relicto bruto, bajo el método de valoración alterno, a su valor en el mercado a la

fecha de la muerte del causante, pero ajustado por cualquier diferencia en valor a la fecha subsiguiente de valoración no debida al mero transcurso del tiempo. Las propiedades, intereses o caudales "afectados por el mero transcurso del tiempo" incluyen patentes, usufructos vitalicios basados en la vida de una persona que no sea el causante, nuda propiedad, intereses reversibles y propiedades similares. La frase "afectado por el mero transcurso del tiempo" no se refiere a obligaciones para el pago de dinero, devenguen o no intereses, cuyo valor cambia con el paso del tiempo. Sin embargo, tales obligaciones, como cualquier otra propiedad, pueden ser afectadas por el transcurso del tiempo cuando están sujetas a mandas o transferencias que, de por sí, crean un "interés" o caudal que sí es afectado por el transcurso del tiempo. La aplicación de este párrafo se ilustra en los incisos (1) y (2) siguientes:

(1) Usufructo, nuda propiedad e intereses similares.- Los valores de usufructos, nuda propiedad e intereses similares se obtendrán aplicando los métodos establecidos en el Artículo 3032(c)-6, usando -

(i) la edad de cada persona cuya vida pueda afectar el valor del interés a la fecha de la muerte del causante; y

(ii) el valor de la propiedad a la fecha alterna de valoración.

Por ejemplo, asuma que el causante tenía derecho a recibir propiedad al ocurrir la muerte de su hermano mayor quien, a su vez tenía derecho vitalicio a recibir el ingreso de dicha propiedad. A la fecha de la muerte del causante, la propiedad tenía un valor de \$50,000 y el hermano mayor del causante tenía 31 años. El valor de la nuda propiedad a la fecha de la muerte del causante sería \$2,373 ($\$50,000 \times .04746$), según se explica en el inciso (4) del párrafo (a) del Artículo 3032(c)-6(d). Si debido a condiciones económicas, el valor de la propiedad se redujo a \$40,000, 6 meses después de la fecha de la muerte del causante, el valor de la nuda propiedad sería \$1,898 ($\$40,000 \times .04746$) aunque el hermano mayor hubiese cumplido los 32 años en la fecha alterna de valoración.

(2) Patentes.- Para ilustrar la valoración alterna de una patente, asuma que el causante poseía una patente cuyo término de expiración, a la fecha de la muerte del causante, era 10 años y cuyo valor a dicha fecha era \$78,000. Seis meses después de la

fecha de la muerte del causante, la patente fue vendida por sólo \$60,000 debido al transcurso del tiempo y a otras causas. El valor alterno de la patente se obtendría dividiendo \$60,000 entre 0.95 (fracción equivalente a la proporción de la vida remanente de la patente a la fecha de valoración alterna y su vida remanente a la fecha de la muerte). Dicho valor sería, por lo tanto, \$63,158.

Artículo 3051-1.- Determinación del caudal relicto tributable.- El caudal relicto tributable de un causante que a la fecha de su muerte era residente de Puerto Rico se determina restando del valor total del caudal relicto bruto las deducciones y exenciones dispuestas en la Parte III del Subcapítulo A del Subtítulo C del Código, a saber:

- (1) el valor de toda propiedad localizada en Puerto Rico (Sección 3052 del Código);
- (2) deudas y obligaciones del causante, incluyendo contribuciones exigibles e hipotecas (Sección 3053(1), (2) y (3) del Código);
- (3) gastos de funerales (Sección 3053(4) del Código);
- (4) pérdidas fortuitas (Sección 3053(5) del Código);
- (5) honorarios (Sección 3053(6) del Código);
- (6) el valor de los bienes que pasan al cónyuge supérstite (Sección 3053(7) del Código);
- (7) 50 por ciento del valor de las inversiones elegibles en empresas calificadas (Sección 3054 del Código); y
- (8) mandas y legados para fines públicos, caritativos o religiosos (Sección 3055 del Código).

Para la determinación del caudal relicto tributable de un causante no residente de Puerto Rico, véanse las Secciones 3101 a 3109 del Código.

Artículo 3052-1.- Deducción con respecto a propiedad localizada en Puerto Rico.- Será deducible del caudal relicto bruto de un causante residente en Puerto Rico, el valor de toda propiedad localizada en Puerto Rico, según se define y describe en la Sección 3052 del Código y en el Artículo 3052-2.

Para propósitos de este Artículo, el valor de la propiedad a deducirse será igual al valor total de la propiedad incluíble en el caudal relicto bruto según determinado bajo las disposiciones de la Sección 3032 del Código sin reducción alguna por cualquier deuda o hipoteca deducible bajo la Sección 3053(1) y (3) del Código atribuible, directa o indirectamente, a dicha propiedad. Por ejemplo, en el caso de una propiedad inmueble localizada en Puerto Rico valorada en \$200,000 y sujeta a una hipoteca para garantizar un pagaré cuyo balance adeudado a la fecha de la muerte del causante es de \$100,000, el monto de la deducción permitida bajo la Sección 3052 del Código sería de \$200,000. El monto de la deuda hipotecaria (\$100,000) también sería deducible del caudal bajo las disposiciones de la Sección 3053(3) del Código.

Artículo 3052-2. Localización de propiedad.- (a) Regla general.- Para los fines de la deducción que concede la Sección 3052 del Código, propiedad localizada en Puerto Rico incluye:

(1) bienes inmuebles y bienes muebles tangibles físicamente situados en Puerto Rico; y

(2) bienes muebles intangibles: (i) sobre los cuales existe evidencia escrita de propiedad y la misma estuviere físicamente situada en Puerto Rico; o (ii) consisten en derechos de propiedad emitidos por o exigibles a una persona residente de Puerto Rico (incluyendo corporaciones o sociedades domésticas o dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico) independientemente de donde esté localizada cualquier evidencia escrita de propiedad al momento de la muerte del causante.

No obstante lo anterior, en el caso de propiedad mueble descrita en el párrafo (b) de este Artículo, la deducción se limitará a aquel tipo de propiedad que cumpla con la descripción allí contenida.

(b) Reglas especiales respecto a cierta propiedad mueble descrita específicamente en la Sección 3052 del Código.- Las siguientes propiedades muebles se consideran propiedad localizada en Puerto Rico para propósitos de la deducción conferida por la Sección 3052 del Código:

(1) Las acciones de corporaciones domésticas y la participación de un socio en una sociedad doméstica. Para propósitos de este reglamento una corporación o sociedad doméstica es aquella organizada o creada en Puerto Rico bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y una corporación o sociedad extranjera es la que no es doméstica.

(2) Las acciones de una corporación foránea o la participación de un socio en el capital de una sociedad foránea siempre y cuando se demuestre que dicha corporación o sociedad foránea derivó de fuentes en Puerto Rico, durante el período de 3 años terminado con el cierre del año contributivo de la corporación o sociedad inmediatamente anterior a la muerte del causante, o por aquella parte de dicho período en que ha existido la corporación o la sociedad, por lo menos el 80 por ciento del ingreso bruto total de la corporación o sociedad para el mismo período. En la determinación de la fuente del ingreso para estos fines se usarán las reglas dispuestas en la Sección 1123 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

Igualmente, para propósitos de la anterior determinación, el término "ingreso bruto" se determinará de conformidad con las disposiciones de la Sección 1022 del Código y, por lo tanto, dicho término no incluirá las partidas excluidas de ingreso bruto bajo las disposiciones de la Sección 1022(b) del Código.

El siguiente ejemplo ilustra el párrafo anterior:

Ejemplo: El causante, un ciudadano americano nacido y residiendo en Puerto Rico, falleció después del 30 de junio de 1996 y, al momento de su muerte, era dueño de, entre otros bienes, 1,000 acciones comunes de la corporación "XYZ, Inc.", una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware. Durante el período de 3 años terminados con el cierre del año contributivo anterior a la muerte del causante, "XYZ, Inc.", obtuvo los siguientes ingresos:

Ingresos de fuentes de Puerto Rico:	
Intereses sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades o subdivisiones políticas	\$50,000
Otros ingresos de fuentes de Puerto Rico no excluibles bajo ninguna de las disposiciones del Código	<u>600,000</u>
Total ingresos de fuentes de Puerto Rico	<u>\$650,000</u>
Ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico:	
Intereses sobre obligaciones de los Estados Unidos, de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos, o subdivisión política de los mismos y del Distrito de Columbia	\$200,000
Otros ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico no excluibles bajo la Sección 1022(b)	<u>150,000</u>
Total de ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico	<u>\$350,000</u>
Total de ingresos de fuentes dentro y fuera de Puerto Rico	<u>\$1,000,000</u>

Determinación de relación porcentual entre el ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico y el ingreso bruto total:

Ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico	\$650,000		
Menos ingresos excluidos de ingreso bruto bajo la Sección 1022(b)	<u>(50,000)</u>		
Ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico		\$600,000	80%
Ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico	\$350,000		
Menos ingresos excluidos del ingreso bruto bajo la Sección 1022(b)	<u>(200,000)</u>		
Ingreso bruto de fuentes fuera de Puerto Rico		<u>150,000</u>	<u>20%</u>
Total ingreso bruto de todas las fuentes		<u>\$750,000</u>	<u>100%</u>

A base de la determinación anterior, "XYZ, Inc." derivó el 80 por ciento de su ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico para el período de 3 años terminado con el cierre del año contributivo anterior a la muerte del causante. Por lo tanto, las acciones de "XYZ, Inc.", poseídas por el causante se consideran propiedad localizada en Puerto Rico por lo que se permitirá una deducción bajo la Sección 3052 del Código.

- (3) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas emitidos por:
- (i) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Estados Unidos;
 - (ii) los municipios de Puerto Rico; o
 - (iii) las autoridades o las corporaciones públicas, tanto del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico como de sus municipios.

Para propósitos de la anterior oración, el término "municipio" incluye sólo los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Una obligación emitida por algún estado de los Estados Unidos o instrumentalidades o subdivisiones políticas de los Estados Unidos o de cualquier estado de los Estados Unidos no se considerará propiedad localizada en Puerto Rico para estos propósitos.

(4) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas de un individuo residente de Puerto Rico; o de una corporación o sociedad doméstica; o garantizados con propiedad inmueble localizada en Puerto Rico (independientemente de la residencia del deudor); o de corporaciones o sociedades foráneas cuando no menos del 80 por ciento del ingreso bruto de dicha corporación o sociedad foránea para el período de 3 años terminado con el cierre de su año contributivo anterior a la muerte del causante o por aquella parte de dicho período en que ha existido la corporación o la sociedad, fue derivado de fuentes dentro de Puerto Rico bajo las disposiciones de la Sección 1123 del Código.

(5) Las cantidades pagaderas por razón de contratos de seguro sobre la vida de un residente de Puerto Rico, y cuentas de retiro individual establecidas conforme a la Sección 1169 del Código.

Para propósitos de la disposición anterior, el término "cantidades pagaderas por razón de contratos de seguro sobre la vida de un residente de Puerto Rico" incluye cualquier cantidad pagadera a una persona designada bajo un contrato de "seguro de vida" según dicho término se define en el Artículo 4.020 del Código de Seguros de Puerto Rico e incluye, además, el valor de un contrato para el pago de una anualidad o de una póliza de seguro de vida sobre la vida de una persona residente de Puerto Rico que no sea el causante (dicho valor determinado de conformidad con las disposiciones del Artículo 3032(c)-7). El término "seguros de vida" incluye la concesión de rentas anuales (anualidades) y beneficios dotales, beneficios adicionales en caso de muerte o mutilación por accidente o medios accidentales, beneficios adicionales en caso de incapacidad total o permanente del asegurado y métodos opcionales para la liquidación de créditos.

Basado en lo anterior, las cantidades pagadas por cualquier asegurador por razón de contratos de seguro sobre la vida de un residente de Puerto Rico e incluibles en el caudal relicto bruto de un residente de Puerto Rico bajo las disposiciones de la Sección 3031(e) del Código (referente a anualidades), la Sección 3031(f) del Código (referente a seguros de vida) y las disposiciones del Artículo 3032(c)-7 serán consideradas "cantidades pagaderas" por razón de contratos de seguro de vida sobre la vida de un residente de Puerto Rico y, por lo tanto, propiedad localizada en Puerto Rico sobre la cual se permite tomar la deducción que concede la Sección 3052 del Código. Para tener derecho a esta deducción es irrelevante el sitio de organización del asegurador.

(6) Depósitos, certificados de depósitos y cuentas de ahorro con personas dedicadas al negocio bancario en Puerto Rico.

(7) Depósitos, certificados de depósitos y cuentas de ahorro en instituciones de ahorro y préstamos, cooperativas o asociaciones similares dedicadas a realizar negocios en Puerto Rico.

(8) Beneficios por defunción, según se define dicho término en la Sección 3002(17) del Código.

(9) Los fondos acumulados bajo planes de bonificación en acciones, pensiones, participación en ganancias o anualidades cualificados bajo el Código y bajo el Código de Rentas Internas Federal, según enmendado. El término "cualificados" según se utiliza en la Sección 3052(b)(9) del Código y en este párrafo significa fondos acumulados bajo un fideicomiso que esté exento del pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico bajo la Sección 1165(a) del Código o bajo un fideicomiso que cumpla con los requisitos de las disposiciones de la Sección 401(a) del Código de Rentas Internas Federal, según enmendado, y que esté exento de contribución sobre ingresos federal bajo las disposiciones de la Sección 501(a) de dicho Código.

(c) Reglas respecto a otros bienes.- (1) Cualquier propiedad transferida por donación por un causante residente de Puerto Rico que sea incluible en su caudal relicto bruto de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3031(c) y (d) del Código, se considerará situada en Puerto Rico, si, aplicando las reglas anteriores, de hecho estuviera

así situada en Puerto Rico a la fecha de la donación o a la fecha de la muerte del causante.

(2) El interés de un causante en el ingreso o corpus de un fideicomiso no descrito en la Sección 3052(b)(9) del Código que sea incluíble en el caudal relicto bruto de dicho causante se considerará como localizado en Puerto Rico en la misma proporción que guarde el valor de los bienes poseídos por el fideicomiso que se consideran localizados en Puerto Rico bajo las reglas anteriores con el valor total de los bienes poseídos por el fideicomiso a la fecha de la muerte del causante.

Artículo 3053-1.- Otras deducciones del caudal relicto bruto.- Se conceden como deducciones bajo la Sección 3053 del Código, las cantidades que correspondan por los conceptos que a continuación se relacionan:

(1) Deudas del causante.- (i) Las deudas y obligaciones personales del causante a la fecha de su muerte, incluyendo los gastos de su última enfermedad. Al reclamar esta deducción deberá someterse prueba de que tales deudas y obligaciones fueron contraídas de buena fe por el causante en vida y que éste era responsable de las mismas a la fecha de su muerte, estén o no entonces vencidas, junto con los intereses acumulados hasta la fecha de la muerte solamente.

(ii) Reclamaciones administrativas o judiciales contra el causante o su caudal relicto.- No se concederá deducción alguna por reclamaciones administrativas o judiciales contra el causante o su caudal relicto que, a la fecha establecida para rendir la planilla, no hayan sido determinadas. Si la resolución administrativa o la sentencia de un tribunal con respecto a tales reclamaciones fuere adversa al caudal relicto, se podrá rendir con el Secretario una solicitud de reintegro de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6011 del Código, siempre que dicha resolución administrativa o sentencia sea final y firme y la solicitud de reintegro se radique dentro de los 120 días de ser final y firme la resolución administrativa o la sentencia del tribunal. En el caso de una sentencia del tribunal dictada por allanamiento u otro medio que evidencie el consentimiento del deudor, el Secretario podrá, al considerar la solicitud de reintegro, requerir prueba del Administrador de que la

actuación del deudor fue un reconocimiento bona fide tanto de la validez de la reclamación como del importe de la sentencia.

(iii) Cantidades estimadas.- Salvo lo dispuesto en la cláusula anterior, podrá reclamarse en la planilla como deducción cualquier cantidad cuyo monto exacto se desconozca al momento de radicación de la planilla, siempre y cuando se pueda determinar dicho monto con razonable certeza. No se concederá deducción alguna a base de una cantidad estimada, si el monto de una obligación no era determinable al momento de la intervención final de la planilla y, por tanto, no fue admitida como deducción en la intervención; pero si posteriormente el monto de esa obligación es determinado, entonces puede rendirse una solicitud de reintegro de acuerdo con lo establecido por la Sección 6011 del Código, siempre y cuando la solicitud se haga dentro de los 120 días posteriores a aquel en que se determinó dicho monto.

(2) Contribuciones.- (i) Las contribuciones de todo género que a la fecha de la muerte sean exigibles al causante por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta deducción incluye intereses, recargos y penalidades sobre dichas contribuciones, pero solamente los acumulados hasta la fecha de la muerte. Las contribuciones adeudadas a otras jurisdicciones que no sean el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no son deducibles bajo este Artículo, pero podrían ser deducibles bajo la Sección 3053(1) del Código.

(ii) Es requisito indispensable que todas las contribuciones exigibles al causante por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sean satisfechas o afianzadas para que el gravamen que las mismas constituyen sobre los bienes del caudal relicto, según la Sección 3431 del Código, pueda ser cancelado de acuerdo con la Sección 3432 del Código.

(3) Hipotecas.- El importe pendiente de pago, a la fecha de la muerte del causante, de una hipoteca o cualquier otra obligación con respecto a cualquier propiedad del caudal relicto, incluyendo intereses acumulados hasta dicha fecha. Para concederse esta deducción deberá incluirse en el caudal relicto bruto el valor íntegro de la propiedad así gravada o del interés del causante en la misma. El monto máximo de la deducción no

puede exceder del valor de la propiedad hipotecada o de otro modo gravada. Sin embargo, el exceso del valor de la hipoteca sobre el valor de la propiedad podría ser deducible bajo la Sección 3053(1) del Código. Cuando la hipoteca u otra obligación se originó en una transacción entre parientes que estén dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, se requiere prueba de que la transacción fue de buena fe y que en la misma medió causa suficiente en dinero o su equivalente.

(4) Gastos de funerales.- Los gastos de funerales hasta un máximo de \$4,000 que se justifiquen mediante los correspondientes comprobantes. Dichos gastos deben ser los realmente incurridos desde el momento de la muerte hasta el entierro del causante, incluyendo el valor del panteón de una sola fosa. Si fuere más de una fosa se concederá el valor proporcional de una.

(5) Pérdidas fortuitas.- El valor de las pérdidas por fuegos, terremotos o huracanes ocurridos dentro de los 9 meses siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, hasta el monto en que dichas pérdidas no sean compensables por seguro o en otra forma. Las pérdidas que no son de la naturaleza aquí descrita no son deducibles.

(6) Honorarios.- Los gastos de administración con cargo al caudal relicto por concepto de honorarios de abogados, contadores, tasadores, agrimensores, partidores y albaceas, en que en realidad se incurra hasta la fecha de la radicación de la planilla final de contribución sobre el caudal relicto. La cantidad deducible está limitada al máximo establecido en la tabla contenida en la Sección 3053(6) del Código. Dicho máximo cubre el monto total de los honorarios cobrados por dichos profesionales, en conjunto.

(7) Bienes recibidos por el cónyuge supérstite.- (i) En general.- El valor de los bienes recibidos de un causante mediante legado o herencia por el cónyuge supérstite. La cantidad deducible estará limitada al monto que el causante podría transferir sin perjudicar los derechos de sus herederos forzosos, según se establecen éstos en el Código Civil de Puerto Rico de 1930. No podrá reclamarse deducción alguna con respecto a los siguientes bienes:

(A) bienes recibidos por el cónyuge supérstite en pago de, o sujetos a, la cuota viudal usufructuaria, o el valor de dicha cuota viudal usufructuaria;

- (B) bienes cuyo valor no se incluye en el caudal relicto bruto del causante;
- (C) bienes recibidos por el cónyuge supérstite en satisfacción de una deuda o reclamación al caudal que fuera permitida como una deducción del caudal relicto bruto bajo la Sección 3053 del Código; y
- (D) bienes sobre los cuales se permite reclamar una deducción bajo las disposiciones de la Sección 3052 del Código.

Para propósitos del inciso (7)(i)(D) anterior, si el causante legó a su cónyuge supérstite bienes específicos sobre los cuales se permite una deducción bajo la Sección 3052 del Código, no se permitirá ninguna deducción bajo la Sección 3053(7) del Código. Por otro lado, si el causante legó a su cónyuge supérstite bienes específicos sobre los cuales no se permite una deducción bajo la Sección 3052 del Código, entonces se permitirá reclamar una deducción bajo las disposiciones de la Sección 3053(7) del Código por el valor total de dicha propiedad. Si, por el contrario, el causante no identificó la propiedad específica que sería recibida por el cónyuge supérstite, sino que hizo una designación de una parte de sus bienes a favor de dicho cónyuge sobreviviente, y en el caudal del causante hay bienes sobre los cuales se concede una deducción bajo la Sección 3052 del Código, entonces el monto de la deducción permitida por la Sección 3053(7) del Código será igual al valor total de los bienes a ser recibidos por el cónyuge supérstite multiplicado por una fracción cuyo numerador es el valor del caudal relicto bruto de los bienes sobre los cuales no se permite deducción bajo la Sección 3052 del Código y cuyo denominador es el valor del caudal relicto bruto de todos los bienes del causante.

El inciso anterior puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Un causante nacido y residente en Puerto Rico falleció habiendo otorgado testamento. Bajo las disposiciones del testamento el causante legó a su cónyuge una propiedad inmueble privativa de él localizada en Puerto Rico. El valor de dicha propiedad fue incluido en el caudal relicto bruto del causante y dicho legado no perjudica los derechos de los herederos forzosos del causante. Como el valor de dicha propiedad es deducible bajo las disposiciones de la Sección 3052 del Código, ninguna parte de dicho valor puede ser deducible bajo la Sección 3053(7) del Código.

Ejemplo 2: Los hechos son iguales al Ejemplo 1 anterior excepto que la propiedad legada por el causante a su cónyuge supérstite era una propiedad inmueble localizada en Estados Unidos. Como en este caso el valor de dicha propiedad no es deducible bajo la Sección 3052 del Código, su valor sería deducible en su totalidad bajo la Sección 3053(7) del Código.

Ejemplo 3: Un causante nacido y residente en Puerto Rico falleció habiendo otorgado testamento. Bajo las disposiciones del testamento el causante legó una tercera parte de su caudal a su cónyuge sobreviviente. El valor de dicho legado se determinó en \$600,000. El caudal relicto bruto total del causante ascendía a \$2,000,000 y, de dicha cantidad, \$1,500,000 constituyen el valor de los bienes localizados en Puerto Rico sobre los cuales se permite reclamar la deducción bajo la Sección 3052 del Código. El monto de la deducción permitida bajo la Sección 3053(7) del Código en este caso sería de \$150,000 determinado de la siguiente manera:

Valor Total de los Bienes a ser Recibidos por el Cónyuge Supérstite	x	$\frac{\text{Valor del Caudal Relicto Bruto sobre el cual No se Permite Deducción bajo la Sección 3052}}{\text{Valor Total del Caudal Relicto Bruto}}$	=	Deducción Permitida bajo la Sección 3053(7)
\$600,000	x	$\frac{\$500,000}{\$2,000,000}$	=	<u>\$150,000</u>

(ii) Valoración de los bienes recibidos por el cónyuge supérstite.- (A) En general.- El valor de los bienes recibidos de un causante mediante legado o herencia por el cónyuge supérstite sobre los cuales se permite una deducción bajo la Sección 3053(7) del Código será determinado a la fecha de la muerte del causante, excepto que si el Administrador elige valorar los bienes del caudal bajo el método alternativo permitido por la Sección 3033 del Código, la valoración será determinada a la fecha de la muerte del causante, ajustada de la manera descrita en el inciso (3) del párrafo (a) del Artículo 3033(a)-1. La deducción puede reclamarse únicamente con respecto al valor neto de la propiedad que recibe el cónyuge supérstite. Al determinar el valor del interés de la propiedad recibida por el cónyuge supérstite debe tomarse en consideración cualquier limitación material respecto al derecho de dicho cónyuge sobre el ingreso o la nuda

propiedad de la propiedad. Un ejemplo de una situación en donde la regla anterior debe aplicarse sería el legado de una propiedad a un fideicomiso para beneficio del cónyuge del causante en donde el ingreso de la propiedad desde la fecha de la muerte del causante hasta la fecha en que se distribuya la propiedad al fiduciario deberá ser utilizado para pagar los gastos incurridos en la administración de la sucesión.

(B) Propiedad sujeta a un gravamen u obligación.- Si la propiedad a ser recibida por el cónyuge supérstite está sujeta a una hipoteca u otro gravamen, o si se le impone una obligación a dicho cónyuge supérstite en relación al recibo por éste de dicha propiedad, el valor de la propiedad para propósitos de la deducción deberá ser reducido por el monto de la hipoteca, gravamen u obligación. Sin embargo, si bajo los términos del testamento del causante o bajo cualquier ley aplicable el Administrador viene obligado a satisfacer, con otros activos del caudal del causante, la hipoteca u otro gravamen sobre la propiedad a ser recibida por el cónyuge supérstite, o viene obligado a reembolsarle al cónyuge supérstite la cantidad de la hipoteca u otro gravamen, el pago o reembolso constituye una propiedad adicional que recibe el cónyuge supérstite por la cual se concederá una deducción bajo este Artículo.

Los siguientes ejemplos ilustran situaciones de propiedad recibida por un cónyuge supérstite sujeta a la imposición de una obligación por el causante:

Ejemplo 1: Un causante legó a su cónyuge una residencia valorada en \$25,000, con la obligación de que ella le pagara \$5,000 a la hermana del causante. Para propósitos de la deducción bajo la Sección 3053(7) del Código, el valor de la propiedad recibida por la esposa es sólo \$20,000.

Ejemplo 2: Un causante legó a su cónyuge propiedad inmueble en satisfacción de una deuda que el causante le debía. La deuda es una obligación deducible bajo la Sección 3053(1) del Código. Como la esposa está obligada a cancelar la reclamación como condición de aceptar el legado, el valor del legado, para propósitos de la deducción que concede la Sección 3053(7) del Código deberá ser reducido por la cantidad de la reclamación.

(C) Efecto de las contribuciones sobre el caudal relicto.- Al determinar el valor de la propiedad que pasa del causante al cónyuge sobreviviente, se toma en consideración el efecto de la contribución sobre el caudal relicto impuesta por el Código, o cualquier contribución sobre caudal relicto, sucesión, legado o herencia sobre el valor neto de la propiedad a ser recibida por el cónyuge supérstite.

Por ejemplo, asuma que el único legado al cónyuge sobreviviente es de \$100,000 y que dicho cónyuge viene obligado a pagar la contribución sobre herencia en la cantidad de \$1,500. Si ninguna otra contribución sobre herencia afecta el valor neto del legado, el valor, para propósitos de la deducción bajo la Sección 3053(7) del Código, es \$98,500.

(D) Nuda propiedad.- Si el ingreso de una propiedad es pagadero a otro individuo durante su vida, o por un término de años, siendo el cónyuge sobreviviente o su sucesión el dueño de la nuda propiedad, la deducción bajo la Sección 3053(7) del Código estará basada en el valor presente de dicha nuda propiedad. El valor presente de la nuda propiedad se determinará de acuerdo con los métodos dispuestos en el Artículo 3032(c)-6. Por ejemplo, si el cónyuge supérstite de un causante tiene derecho a recibir \$50,000 a la muerte de una persona de 31 años de edad, el valor presente de la nuda propiedad es \$2,373 ($\$50,000 \times .04746$).

(E) Derechos de usufructo.- Si el ingreso de una propiedad es pagadero al cónyuge sobreviviente por vida, o por un término de años, y otra persona o su sucesión es dueña de la nuda propiedad, la deducción se basará en el valor presente del derecho de usufructo. El valor presente del derecho de usufructo se determinará de acuerdo a las reglas establecidas en el Artículo 3032(c)-6.

(iii) Efecto de renuncia de herencia sobre el monto de la deducción.- (A) Renuncia por el cónyuge supérstite.- Si el cónyuge supérstite renuncia a la propiedad que recibiría bajo el testamento del causante, el valor de dicha propiedad renunciada se considerará que pasa del causante a la persona o personas con derecho a recibir dicha propiedad como resultado de la renuncia. Por lo tanto, no se considerará que parte alguna de dicha propiedad pasa al cónyuge supérstite y ninguna deducción bajo la Sección 3053(7) del Código será permitida con respecto a dicha propiedad. Una renuncia

es una repudiación completa a aceptar los derechos que una persona posee. Por lo tanto, es necesario distinguir entre la renuncia o repudiación del cónyuge superviviente del valor de la propiedad y la aceptación por dicho cónyuge sobreviviente y la subsiguiente disposición de su interés en dichas propiedades. Por ejemplo, si el producto de unas pólizas de seguro de vida es pagadero al cónyuge superviviente y dicho producto es repudiado, de manera que el mismo pase al beneficiario alternativo designado por el causante, el producto de dicha póliza de seguro se considera que ha pasado del causante al beneficiario alternativo. Por otro lado, si la compañía de seguros es instruida por el cónyuge superviviente a retener el producto de la póliza y a pagarle intereses durante su vida y, a la muerte de dicho cónyuge, pagar el principal a otra persona designada por el cónyuge sobreviviente, efectuando así una transferencia del interés residual, el producto de la póliza de seguro es considerado que ha pasado del causante a su cónyuge sobreviviente.

(B) Renuncia por una persona que no sea el cónyuge sobreviviente.- Si un cónyuge sobreviviente tiene derecho a recibir propiedad de un causante como resultado de la renuncia hecha por otra persona que tenía derecho a recibir dicha propiedad, la propiedad recibida por el cónyuge sobreviviente se considerará que es recibida por dicho cónyuge de su causante y la deducción bajo las disposiciones de la Sección 3053(7) del Código será permitida con respecto al valor de dicha propiedad.

Al igual que en la situación anterior, la renuncia debe ser una absoluta repudiación de los derechos que el beneficiario repudiante poseía.

(iv) Disputa en cuanto al testamento.- Si como resultado de una controversia referente al testamento del causante, o referente a una manda o legado allí contenida, el cónyuge superviviente asigna o renuncia a su interés en propiedades del causante para transigir la controversia, el interés así designado o renunciado no se considera que ha sido recibido por el cónyuge sobreviviente.

Si, por el contrario, como resultado de una controversia referente al testamento del causante, o referente a cualquier manda o legado allí contenida, un interés propietario en las propiedades del causante es asignado o renunciado a favor del cónyuge superviviente, el interés así adquirido se considerará que ha sido recibido por el cónyuge superviviente del

causante solamente si la asignación o renuncia fue en reconocimiento bonafide de unos derechos del cónyuge sobreviviente sobre el caudal del causante. Se presumirá que existe un reconocimiento bona fide cuando la asignación o renuncia fue hecha a base de una decisión de un tribunal emitida sobre los méritos del caso en un procedimiento adversativo siguiendo una disputa genuina y activa. Si la asignación o renuncia fue hecha mediante un acuerdo de la corte por consentimiento de las partes, o mediante un acuerdo de no cuestionar el testamento, dicha asignación o renuncia no será necesariamente considerada como un reconocimiento bona fide de los derechos del cónyuge sobreviviente.

Artículo 3053-2.- Deducciones de las deudas, cargas, obligaciones y pérdidas fortuitas de la sociedad legal de gananciales.- Las deudas, cargas y obligaciones, así como las pérdidas fortuitas a que se refiere el párrafo (5) de la Sección 3053 del Código de la sociedad legal de gananciales, serán deducibles por mitad de la participación ganancial del causante y de la participación ganancial del cónyuge sobreviviente.

Artículo 3053-3.- Deducción de gastos de funerales y honorarios.- Los gastos de funerales y de honorarios a que se refieren los párrafos (4) y (6) de la Sección 3053 del Código serán deducibles del caudal relicto bruto del causante en la medida y con sujeción a las limitaciones dispuestas en dichos párrafos (4) y (6).

Artículo 3053-4.- Deducciones admitidas en su totalidad.- El monto total de las partidas descritas en los párrafos (1) al (6) de la Sección 3053 del Código (Artículo 3053-1(1) al (6)) será admitido como deducción del caudal relicto bruto para determinar el caudal relicto tributable, aunque las deducciones se relacionen o puedan relacionarse, directa o indirectamente, con las propiedades localizadas en Puerto Rico por las cuales se permite una deducción bajo la Sección 3052 del Código. Véase el ejemplo en el Artículo 3052-1.

Artículo 3054-1.- Deducción con respecto a caudales invertidos o que se inviertan en actividades que propendan al mayor desarrollo de la economía de Puerto Rico.- (a) Regla general.- En el caso de causantes no residentes de Puerto Rico descritos en la Sección 3108 del Código, el valor del caudal relicto tributable se determinará deduciendo

del caudal relicto bruto el 50 por ciento del valor de la inversión elegible en una empresa cualificada.

(b) Limitaciones.- (1) La deducción concedida en el párrafo (a) de este Artículo sólo se concederá en casos en que las inversiones elegibles hayan estado en posesión del causante a la fecha de su muerte o del causante y sus herederos durante un período continuo no menor de 3 años con anterioridad a la venta o permuta de tales inversiones elegibles, disponiéndose que:

(i) cuando el causante muere antes de haber transcurrido 3 años desde la fecha de haber realizado las inversiones elegibles, para que su caudal reciba la deducción concedida por el párrafo (a) de este Artículo, será necesario que, al momento de rendirse la planilla final, el Administrador preste una fianza a favor del Secretario y a satisfacción de éste, en una cantidad igual al monto de la deficiencia atribuible a la cantidad reclamada como deducción bajo dicho párrafo, más intereses, penalidades y adiciones para asegurar el pago de la deficiencia y cantidades adicionales que puedan surgir por virtud de lo dispuesto en el cláusula (ii) de este inciso (1). Dicha fianza permanecerá en toda su fuerza y vigor desde la fecha de su aceptación por el Secretario y hasta que las mencionadas cantidades sean pagadas en su totalidad. Si la fianza no fuere aceptada por el Secretario, éste así lo notificará por correo certificado al Administrador, dentro de un término de 30 días a partir de la fecha de la radicación de la fianza; y el Administrador, dentro de un término de 30 días a partir de la fecha de tal notificación, vendrá obligado a prestar una nueva fianza a satisfacción del Secretario; disponiéndose, que si el Administrador no presta la nueva fianza dentro de dicho término, el Secretario procederá a notificar al Administrador, dentro del término dispuesto por el Código, la deficiencia en la contribución atribuible a la deducción reclamada en la planilla bajo este Artículo, así como cualquier otra deficiencia que el Secretario determinare, más las correspondientes adiciones a la misma;

(ii) salvo disposición en contrario, en caso de que las inversiones elegibles sean vendidas o permutadas antes de haber transcurrido 3 años desde la fecha en que el causante las realizó, cualquier deducción que haya sido o pueda ser concedida bajo el

párrafo (a) de este Artículo será revocada o denegada y el monto de cualquier disminución en la contribución por concepto de la deducción concedida bajo el párrafo (a) de este Artículo deberá ser pagado al Secretario;

(iii) si dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la venta o permuta de las inversiones elegibles en una empresa calificada, el producto neto de tal venta se reinviere en otras inversiones elegibles, o si el valor total adquirido en la permuta fuere una inversión elegible y se retuviere por el adquirente, tal venta o permuta no se tomará en cuenta para los fines de la cláusula (ii) de este inciso (1) y el período transcurrido desde la fecha en que el causante realizó originalmente las inversiones elegibles será considerado como continuo para los fines de este inciso (1).

(2) La sustitución de una actividad económica calificada por otra actividad económica calificada dentro de un período de 90 días no interrumpirá el período de 3 años. Tal período de 3 años se computará separadamente con respecto a cada inversión elegible.

(3) Sujeto a las demás limitaciones dispuestas en este Artículo, los beneficios que se establecen en el párrafo (a) de este Artículo, se conceden a todos los residentes de Puerto Rico, excepto a los ciudadanos de los Estados Unidos que aunque residan en Puerto Rico se consideran, por virtud de la Sección 3056 del Código, como personas no residentes de Puerto Rico y cuyos caudales están sujetos a tributación total en los Estados Unidos. Dichos beneficios, en lo que concierne a estos ciudadanos de los Estados Unidos, así como a los extranjeros no residentes de Puerto Rico, serán determinados según lo dispuesto por la Sección 3108 del Código para los casos de no residentes de Puerto Rico.

(4) Cuando se trate de una empresa que realiza distintas actividades sólo se concederá esta deducción si se cumple con los requisitos de la Sección 3054(b)(4) del Código.

(c) Definiciones.- Según se utilizan en el Subtítulo C del Código, los siguientes términos significarán:

(1) "Empresa calificada" significa una corporación, sociedad, negocio individual, fideicomiso o cualquier otra entidad que directamente realice una actividad económica calificada bajo el párrafo (d) de este Artículo que cualifique para la deducción concedida en este Artículo, siempre que por lo menos el 80 por ciento del capital de la empresa se esté utilizando en dicha actividad. El término "capital de la empresa" significa el valor total agregado de todos los activos de la corporación, sociedad, negocio individual, fideicomiso o cualquiera otra empresa.

(2) "Inversión elegible" significa el valor de:

(i) acciones comunes o preferidas emitidas y en circulación de una empresa calificada;

(ii) participación de un socio en el capital social de una empresa calificada;

(iii) capital neto que posea un individuo en una empresa calificada; y

(iv) bonos de ahorro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(3) "Capital neto" significa el valor del activo menos el pasivo del negocio individual de un causante, que se considere como una empresa calificada.

(4) "Producto neto" significa el producto bruto de una venta o permuta menos las contribuciones y honorarios pagaderos directamente del mismo, pero sin que el monto a deducir por concepto de tales honorarios exceda de 5 por ciento del producto bruto.

(d) Designación de actividad económica calificada.- (1) Además de la inversión en bonos de ahorro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Sección 3054(d) del Código faculta al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para designar como actividades económicas calificadas, con el consejo de los funcionarios que allí se mencionan, aquellas actividades económicas que estimulen y promuevan el propósito de Puerto Rico, y cuyo ingreso bruto se derive primordialmente de las siguientes actividades económicas elegibles:

(i)(A) la exportación de artículos y servicios;

(B) el negocio del turismo en Puerto Rico;

(C) el suministro de artículos y servicios en competencia directa con, o como una real sustitución de artículos o servicios que al tiempo de su designación se estén importando en Puerto Rico;

(D) las actividades agrícolas, agropecuarias y avícolas; o

(E) el suministro de artículos y servicios a empresas que cualifiquen bajo cualesquiera de las subcláusulas (A),(B), (C), o (D).

(ii) la construcción, reconstrucción o remodelación de edificios para ser arrendados al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ser utilizados como:

(A) escuelas públicas y sus facilidades físicas complementarias; o

(B) hospitales públicos o casas de salud y sus facilidades físicas complementarias.

(iii) la construcción, reconstrucción o remodelación de edificios para ser arrendados a entidades de fines no pecuniarios que los utilicen como hospitales, casas de salud, y sus facilidades físicas complementarias. La frase "facilidades físicas complementarias" incluye:

(A) en el caso de escuelas públicas: bibliotecas, librerías, residencias de estudiantes y profesores y centros de servicios múltiples como los de cafetería, reunión y esparcimiento; y

(B) en el caso de hospitales públicos o casas de salud: viviendas para enfermeras, cafeterías, servicios de lavandería y centros de rehabilitación física y vocacional.

(2) A los fines del párrafo (d)(1)(ii) de este Artículo, el Secretario de Salud, en los casos de edificios para hospitales y casas de salud y sus facilidades físicas complementarias, y el Secretario de Educación, en los casos de escuelas y sus facilidades físicas complementarias, con el consejo del Secretario de Transportación y Obras Públicas en lo pertinente, establecerán, sujetas a la aprobación del Gobernador, las reglas bajo las cuales las inversiones en tales actividades cualificarán para la deducción

que se concede por este Artículo. Las reglas se establecerán tomando como base las siguientes normas generales:

(i) especificaciones mínimas de los edificios y sus facilidades físicas complementarias que permitan su utilización adecuada como:

(A) hospitales;

(B) casas de salud; o

(C) escuelas públicas.

(ii) condiciones que establezcan la disponibilidad efectiva del edificio y sus facilidades físicas complementarias para:

(A) escuelas públicas;

(B) hospitales públicos; o

(C) casas de salud.

(iii) cabida máxima del solar en el cual radique el edificio en zonas urbanas, semiurbanas y rurales que será no mayor de una cuerda.

(3) El Gobernador, con el consejo del Secretario, el Presidente de la Junta de Planificación, el Secretario de Comercio, el Administrador de Fomento Económico y los Secretarios de Salud y Educación en los casos de inversiones en las actividades económicas a que se refieren las cláusulas (ii) y (iii) del inciso (1) de este párrafo, podrá eliminar, con carácter prospectivo, cualquier actividad económica previamente calificada para los fines de este Artículo, cuando él determine que ya no es necesario ni deseable estimular las inversiones en tales actividades.

(e) Efecto de la eliminación de la actividad económica calificada.- La deducción que por el párrafo (a) de este Artículo se concede, en ningún momento será denegada por el hecho de que la actividad económica calificada pierda su cualificación como tal en cualquier momento después de acuerdo con el inciso (3) del párrafo (d).

(f) Determinación de la cantidad deducible.- La deducción que por este Artículo se concede se determinará sobre la base del valor en el mercado de las inversiones elegibles en una empresa calificada a la fecha de la muerte del causante, según dicho valor sea probado por el Administrador a satisfacción del Secretario.

(g) Requisitos para la deducción.- Para que el caudal relicto bruto tenga derecho a la deducción concedida por el párrafo (a) de este Artículo, el Administrador deberá demostrar, a satisfacción del Secretario, que:

(1) el causante estaba en posesión de la inversión elegible a la fecha de su muerte;

(2) el causante ha estado en posesión de la inversión elegible por un período continuo no menor de 3 años inmediatamente anterior a la fecha de la muerte, o que dicho período no se considerará interrumpido en virtud de lo dispuesto en los Artículos 3054-1(b)(1), 3054-1(b)(2) y 3054-1(h)(3);

(3) cuando se trate de una empresa que realiza distintas actividades, la empresa mantiene, separadamente, la contabilidad relativa a la actividad económica cualificada. Los libros y récords al efecto estarán en todo momento a la disposición del Secretario y deberán:

(i) identificar los activos usados en dicha actividad;

(ii) reflejar las bases contributivas de dichos activos determinadas conforme a las disposiciones del Subtítulo A del Código, así como su valor en el mercado; y

(iii) reflejar claramente el ingreso bruto que se derive de tales activos así como de los activos no utilizados en la actividad económica cualificada.

(h) Período de posesión.- (1) Con respecto a las inversiones elegibles en empresas cualificadas que se dedican a aquellas actividades económicas comprendidas en el Artículo 3054-1(d)(1)(i) que hayan sido designadas por el Gobernador como actividades económicas cualificadas, el período continuo de posesión estatutario de dichas inversiones comenzará a contar a partir de la fecha en que se realizó la inversión o de la fecha de efectividad de la designación por el Gobernador de la actividad económica cualificada a que se dedica la empresa en la que se ha hecho la inversión, la que sea posterior.

La aplicación de la regla anterior se ilustra con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" compró el 1 de enero de 1996 1,000 acciones de la corporación "X" que en esa fecha estaba dedicada exclusivamente al negocio de agricultura.

Posteriormente, el Gobernador designó la agricultura como actividad económica cualificada, efectivo el 1 de enero de 1999. "A" falleció el 1 de febrero de 1999 estando en posesión de dichas acciones. A los efectos de las disposiciones del Artículo 3054-1(b)(1), el período de posesión con respecto a las referidas acciones no empezará a contar con anterioridad al 1 de enero de 1999, toda vez que esa fecha es posterior a la fecha en que se realizó la inversión.

(2) Con respecto a las inversiones elegibles en empresas cualificadas que se dedican a aquellas actividades económicas comprendidas en el Artículo 3054-1(d)(1)(ii) y (iii) que hayan sido designadas por el Gobernador como actividades económicas cualificadas, el período continuo de posesión estatutario de dichas inversiones comenzará a contar a partir de la fecha de aprobación por el Secretario del correspondiente contrato preliminar para llevar a cabo las actividades aludidas, sujeto a que finalmente se otorgue el contrato de arrendamiento conforme a los términos del contrato preliminar y a las enmiendas, si las hubiere.

(3) El período de posesión no se considerará interrumpido en las siguientes situaciones:

(i) Cuando, antes de su muerte, el causante venda o permute la inversión elegible, siempre que dentro de los 30 días siguientes a la fecha de venta o permuta el producto neto de tal venta, según dicho término se define en el Artículo 3054-1(c)(4), se reinviere en otra inversión elegible, o si el valor total adquirido en la permuta fuere una inversión elegible y se retuviere por el adquirente.

La aplicación de la regla anterior se ilustra con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El 1 de enero de 1996, "A" realizó una inversión elegible y la vendió el 1 de enero de 1997. El producto neto de la venta fue reinvertido por "A" en otra inversión elegible el 1 de julio de 1997. Como la reinversión ocurrió después de los 30 días siguientes a la fecha de la venta, el período de posesión con respecto a la primera inversión quedó interrumpido. Sin embargo, el período de posesión con respecto a la segunda inversión elegible comenzará a contar a partir del 1 de julio de 1997.

(ii) Cuando, a la fecha de su muerte, el causante no ha poseído la inversión elegible por el período de posesión estatutario, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones del Artículo 3054-1(b)(1)(i), relacionadas a la prestación de fianza, y que los herederos continúen en posesión de la inversión elegible por el remanente del período de posesión estatutario.

(iii) Cuando, en el caso anterior, luego de la prestación de fianza pero antes de haber transcurrido el período de posesión estatutario, los herederos venden o permutan la inversión elegible incluida en el caudal relicto bruto del causante, siempre que, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la venta o permuta, el producto neto de tal venta, según dicho término se define en el Artículo 3054-1(c)(4), se reinviertiere en otra inversión elegible, o si el valor total adquirido en la permuta fuere una inversión elegible y se retuviere por el adquirente por el remanente del período de posesión estatutario.

(iv) Cuando la empresa cualificada en la que está hecha la inversión elegible deja de llevar a cabo la actividad económica cualificada, siempre que, dentro de los 90 días siguientes, se dedique a otra actividad económica cualificada. En este caso, sin embargo, el período de posesión estatutario se computará separadamente con respecto a cada actividad económica cualificada y con respecto a cada inversión elegible.

Artículo 3055-1.- Deducciones de mandas o legados para fines públicos, caritativos o religiosos.- (a) En general.- La Sección 3055 del Código concede una deducción del caudal relicto bruto por el valor de las mandas o legados hechos:

(1) a, o para el uso del Gobierno de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, o cualquier subdivisión política de éste, para fines exclusivamente públicos;

(2) a, o para el uso de, una corporación, asociación o fideicomiso, organizado y en funcionamiento exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, de servicios de rehabilitación para veteranos, literarios o docentes, incluyendo el fomento de las artes y la prevención de la crueldad con los niños o los animales, que opere o funcione en Puerto Rico y ninguna parte de cuyas ganancias netas redundare en beneficio de un accionista o individuo particular, y ninguna parte sustancial de cuyas

actividades fuere el hacer propaganda tendiente a, o de otro modo tratar de, influir en la legislación;

(3) a un fiduciario o fiduciarios, fundación o a una sociedad, orden o asociación fraternal que funcione bajo el sistema de logias, siempre que dichas mandas o legados se vayan a utilizar por dicho fiduciario o fiduciarios, o por dicha sociedad, orden o asociación fraternal, exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios, o docentes, incluyendo el fomento de las artes y la prevención de la crueldad con los niños o los animales, que opere o funcione en Puerto Rico y siempre que ninguna parte sustancial de sus actividades fuere el hacer propaganda tendiente a, o de otro modo tratar de, influir en la legislación;

(4) a, o para el uso de, puestos u organizaciones de veteranos de guerra o unidades o sociedades auxiliares de dichos puestos u organizaciones, siempre que dichos puestos, organizaciones, unidades o sociedades se hubieren organizado en Puerto Rico o en los Estados Unidos o en cualquiera de sus posesiones, siempre que ninguna parte de su ganancia neta redundare en beneficio de un accionista o individuo particular.

(b) Contribuciones hereditarias pagaderas de las mandas o legados.- Si por testamento o disposición de ley, se le impone a las mandas o legados el pago, en todo o en parte, de la contribución sobre el caudal relicto dispuesta en la Sección 3003 del Código, o cualquiera otra contribución hereditaria impuesta por el Gobierno de los Estados Unidos o cualquier otra jurisdicción, entonces la cantidad deducible bajo este Artículo será el valor de las mandas o legados, reducido por el monto de dichas contribuciones.

(c) Limitación de la deducción.- La cantidad de la deducción concedida bajo la Sección 3055 del Código no puede exceder del valor de la propiedad incluida en el caudal relicto bruto y objeto de la manda o legado. Si el Secretario comprueba que las organizaciones mencionadas realizan o han realizado transacciones prohibidas bajo las Secciones 1162(f)(2) y 1409 del Subtítulo A del Código, las mandas o legados que a las mismas se les hagan no serán admitidas como deducción bajo la Sección 3055 del Código. Cuando la manda o legado deducible consista en su totalidad de intereses

futuros, no se concederá deducción alguna. Si solo parte del legado se compone de intereses futuros, entonces la deducción se reducirá por el monto de dichos intereses futuros.

Artículo 3056-1.- Residencia de ciertos ciudadanos americanos.- Todo causante que a la fecha de su muerte era residente de Puerto Rico y ciudadano de los Estados Unidos, quien adquirió su ciudadanía por otra razón que no fuera por ser ciudadano de, o nacimiento o naturalización en Puerto Rico o en una posesión de los Estados Unidos, será considerado como no residente de Puerto Rico para los fines de la contribución sobre el caudal relicto. Por consiguiente, la transferencia de los caudales relictos de estos causantes estará sujeta a la contribución sobre el caudal relicto sólo en cuanto a aquella parte de los mismos situada en Puerto Rico.

Artículo 3057-1.- Deducción por inversiones en empresas agrícolas, avícolas o agropecuarias.- (a) Monto de la deducción y requisitos.- La Sección 3057 del Código concede una deducción del caudal relicto bruto por el 100 por ciento del valor de aquellas propiedades que constituyan unidades activas de producción agrícola, avícola o agropecuarias. La deducción está condicionada a que se cumpla con los siguientes requisitos:

(1) durante el período de los 3 años anteriores a la fecha de la muerte más del 50 por ciento de los ingresos netos del causante fue derivado de tales actividades;

(2) la sucesión y/o los herederos deben mantener activas dichas unidades de producción durante un período de 10 años consecutivos después de la muerte del causante; y

(3) se deberá someter anualmente al Secretario, una certificación del Secretario de Agricultura al efecto de que la unidad elegible se encuentra activa en la producción agrícola, avícola o agropecuaria.

(b) Incumplimiento del requisito de actividad por 10 años, gravamen.- En la eventualidad que la unidad elegible haya discontinuado su actividad, antes de cumplido el período de 10 años consecutivos requeridos en el inciso (2) del párrafo (a) de este

Artículo, las contribuciones inicialmente diferidas bajo la Sección 3057 del Código serán tasadas y cobradas como una deficiencia.

El monto de la contribución atribuible al negocio descrito en este Artículo constituirá un gravamen preferente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre los bienes transferidos sujetos a la deducción. Dicho gravamen será efectivo desde la fecha del fallecimiento del causante y será preferente a todas las deudas, créditos y obligaciones de cualquier clase que se originen en o después de la fecha de fallecimiento y continuará vigente por un período de 10 años mientras las propiedades permanezcan como unidades activas de producción. Al concluir el período de 10 años la propiedad quedará totalmente exenta del pago de contribuciones sobre caudales relictos.

(c) Coordinación con otras Secciones.- La exención concedida por la Sección 3057 del Código podrá ser reclamada conjuntamente con las deducciones concedidas por la Sección 3054 del Código, pero si un negocio cualifica para la deducción por ambas Secciones, la deducción concedida por la Sección 3057 del Código será la única aplicable y no se podrá reclamar ninguna deducción por dicho negocio bajo la Sección 3054 del Código.

Si se toma una deducción bajo la Sección 3052 del Código no se permitirá deducción alguna bajo la Sección 3057 del Código.

Artículo 3058-1.- Exención fija.- La Sección 3058 del Código concede una exención de \$400,000 como una deducción del caudal relicto bruto de un causante que era residente de Puerto Rico a la fecha de su muerte. El monto de esta exención será reducido por la cantidad admitida como deducción bajo la Sección 3052 del Código respecto a propiedad localizada en Puerto Rico. Por lo tanto, si las propiedades incluidas en el caudal relicto bruto del causante, localizadas en Puerto Rico, sobre las cuales se concede una deducción bajo la Sección 3052 del Código tienen un valor de \$400,000 o más, no se permite deducción alguna bajo la Sección 3058 del Código. Si, por el contrario, el valor de las propiedades sobre las cuales se concede una deducción bajo la Sección 3052 del Código es menor de \$400,000, entonces la deducción permitida bajo la Sección 3058 del Código será la diferencia entre:

- (a) \$400,000; y
- (b) el monto de la deducción reclamada bajo la Sección 3052 del Código.

Para el monto de la exención que se concede como una deducción del caudal relicto bruto de un causante no residente de Puerto Rico, véase la Sección 3109 del Código y el Artículo 3109-1.

Artículo 3072-1.- Crédito por contribuciones sobre transferencias anteriores.- (a) En general.- La Sección 3072 del Código concede como un crédito contra la contribución impuesta por la Sección 3003 del Código, la totalidad o parte de la contribución pagada de acuerdo con el Capítulo 2 o el Capítulo 3 del Subtítulo C del Código, o las correspondientes disposiciones de las leyes anteriores, la "contribución anteriormente pagada" sobre la "transferencia anterior" hecha al causante actual (el finado con respecto al cual se rinde la planilla de contribución sobre el caudal relicto) por un transmitente que murió o hizo la donación dentro de los 10 años anteriores a la muerte del causante actual (véase el Artículo 3073-5 para las definiciones de "contribución anteriormente pagada" y "transferencia anterior"). El Administrador deberá someter aquella prueba que el Secretario le requiera a fin de establecer el derecho al crédito por transferencias anteriores.

Este crédito está sujeto a las disposiciones de los párrafos (b), (c) y (d) de este Artículo y de los Artículos 3072-2 a 3072-6.

(b) Limitaciones del crédito.- El crédito por contribuciones sobre transferencias anteriores hechas al causante actual está limitado a la menor de las siguientes cantidades:

(1) el monto de la contribución sobre la transferencia anterior atribuible al valor de la propiedad transferida al causante actual, computada como se establece en el Artículo 3072-2; o

(2) el monto de la contribución sobre el caudal relicto del causante actual atribuible al valor de la propiedad transferida anteriormente a éste, computada según se establece en el Artículo 3072-3. Las reglas para valorar la propiedad para los fines del crédito están contenidas en el Artículo 3072-4.

(c) Porcentaje de reducción.- Si el transmitente murió o hizo la donación dentro de los 2 años anteriores a la muerte del causante actual, el crédito es el 100 por ciento de la menor de las 2 limitaciones descritas en el párrafo (b) de este Artículo. Si el transmitente murió o hizo la donación con más de 2 años de antelación a la muerte del causante actual, el crédito es cierto porcentaje de la menor de las 2 limitaciones mencionadas, determinadas como sigue:

(1) 80 por ciento si el transmitente murió o hizo la donación dentro del tercer o cuarto año precedente a la muerte del causante actual;

(2) 60 por ciento si el transmitente murió o hizo la donación dentro del quinto o sexto año precedente a la muerte del causante actual;

(3) 40 por ciento si el transmitente murió o hizo la donación dentro del séptimo u octavo año precedente a la muerte del causante actual; y

(4) 20 por ciento si el transmitente murió o hizo la donación dentro del noveno o décimo año precedente a la muerte del causante actual.

Cuando transcurran más de 10 años entre la transferencia anterior y la muerte del causante actual, no puede reclamarse crédito alguno respecto a la transferencia anterior. Si el crédito se relaciona con propiedad recibida de dos o más transmitentes, las disposiciones relativas a la "primera limitación" deberán aplicarse separadamente con respecto a la propiedad recibida de cada transmitente. (Véase el párrafo (d) del Ejemplo 2 en el Artículo 3072-6).

(d) Véanse los Ejemplos 1 y 2 del Artículo 3072-6 para una ilustración de la aplicación de este Artículo.

Artículo 3072-2.- Cómputo del crédito.- El crédito se determina computando la primera limitación (contribución sobre el caudal relicto o sobre la donación del transmitente atribuible a la propiedad transferida) y la segunda limitación (contribución sobre el caudal relicto del causante actual atribuible a la propiedad transferida) y aplicando entonces a la menor de las 2 limitaciones el porcentaje correspondiente de la escala graduada que aparece en el párrafo (c) del Artículo 3072-1.

(a) Primera limitación.- La "primera limitación" la constituye el monto de "la contribución anteriormente pagada" atribuible al valor de la propiedad transferida al causante actual. Así, el crédito está limitado a una cantidad (A) que guarde la misma proporción con (B) ("contribución anteriormente pagada"), computada según se describe en el párrafo (b) de este Artículo, que (C) (el valor de la propiedad transferida, reducido por cualquier contribución atribuible a esa transferencia, que se hubiera pagado de dicha propiedad o que se hubiera pagado por el causante actual con respecto a la misma (véase el Artículo 3072-4)) guarde con (D) ("caudal relicto tributable ajustado del transmitente o el valor de la donación"), computado como se indica en el párrafo (c) de este Artículo. Expuesto algebraicamente, la "primera limitación" (A) es igual a -

$$\frac{\text{(C)} \\ \text{Valor de la Propiedad Transferida} \\ \text{Caudal Relicto Tributable Ajustado del} \\ \text{Transmitente o el Valor de la Donación} \\ \text{(D)}}{\text{(B)}} \times \text{Contribución Anteriormente Pagada}$$

(b) Para los fines de la proporción establecida en el párrafo (a) de este Artículo, la "contribución anteriormente pagada" a que se hace referencia como factor (B), es el monto, de la contribución sobre el caudal relicto o sobre herencia, o de la contribución sobre donación pagada con respecto a la transferencia anterior hecha por el transmitente, más:

(1) cualquier crédito concedido al caudal relicto del transmitente anterior por contribuciones sobre donaciones bajo la Sección 3204 del Código (relacionada al crédito por contribuciones sobre donaciones pagadas a otra jurisdicción); y

(2) cualquier crédito concedido al caudal relicto del transmitente anterior, bajo la Sección 3072 del Código, o por las correspondientes disposiciones de leyes anteriores, por contribuciones sobre transferencias anteriores, pero sólo si el transmitente adquirió la propiedad de una persona que falleció o hizo la donación dentro de los 10 años anteriores a la fecha de la muerte del causante actual.

(c) Para los fines de la referida proporción, el "caudal relicto tributable ajustado del transmitente o el valor de la donación" a que se hace referencia como factor (D), es el monto del caudal relicto tributable o del caudal hereditario tributable del transmitente, o el

monto de la donación hecha por éste, reducido por el monto de cualquier "contribución sobre herencia o donación" pagada con respecto a su caudal relicto bruto, su caudal hereditario bruto o la donación. El término "contribución sobre herencia o donación" incluye la contribución sobre herencia, la contribución sobre el caudal relicto y la contribución sobre donaciones impuestas y pagadas a Puerto Rico, más todos los demás tributos sucesorios impuestos por y pagados a otras jurisdicciones.

Artículo 3072-3.- Segunda limitación.- (a) La "segunda limitación" constituye el monto de la contribución impuesta sobre el caudal relicto del causante actual atribuible al valor de la propiedad transferida a o por éste anteriormente. Así, el crédito está limitado a la diferencia entre:

(1) la contribución a pagar sobre el caudal relicto tributable del causante actual, determinada sin considerar crédito alguno por contribuciones sobre transferencias anteriores bajo la Sección 3072 del Código, menos el crédito dispuesto en la Sección 3073 del Código por impuestos sucesorios pagados a otras jurisdicciones; y

(2) la contribución sobre el caudal relicto determinada según se dispone en el inciso (1) anterior, pero computada deduciendo del caudal relicto bruto del causante actual el valor de la propiedad transferida y haciendo sólo el ajuste indicado en el párrafo (b) de este Artículo, si se ha concedido una deducción por mandas o legados a entidades exentas bajo las disposiciones de la Sección 3055 del Código.

(b) Si se ha concedido una deducción por mandas o legados a cualesquiera de las entidades a que se refiere el párrafo (a)(2) anterior, para los fines de determinar la contribución descrita en el párrafo (a)(2) de este Artículo dicha deducción será reducida por una cantidad (E) que guarde la misma proporción con (F) (la deducción concedida) que (G) (el valor de la propiedad transferida) guarda con (H) (el valor del caudal relicto bruto del causante actual reducido por el monto de las deducciones por gastos, deudas, contribuciones, pérdidas, etc., concedidas bajo las disposiciones de la Sección 3053 del Código). Véanse el párrafo (c)(2) del Ejemplo 1 y el párrafo (c)(2) del Ejemplo 2 en el Artículo 3072-6.

(c) Si el crédito por contribuciones sobre transferencias anteriores se relaciona con propiedades recibidas de dos o más transmitentes, el valor de las propiedades recibidas de todos los transmitentes se suma al determinar la limitación del crédito bajo este Artículo (la "segunda limitación"). No obstante, la limitación así determinada se prorrateará en la proporción que la propiedad recibida de cada transmitente guarde con el valor total de las propiedades recibidas de todos los transmitentes. Para la aplicación de este Artículo véanse los Ejemplos 1 y 2 del Artículo 3072-6.

Artículo 3072-4.- Valoración de la propiedad transferida.- (a) Para los fines de la Sección 3072 del Código y los Artículos 3072-1 a 3072-6, el valor de la propiedad transferida al causante actual es el valor de la misma a la fecha de la muerte del transmitente o la fecha de la donación hecha por éste al causante actual, según sea el caso, reducido como se indica en el párrafo (b) de este Artículo.

La aplicación de este párrafo puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" murió el 1 de enero de 1996 dejándole una finca a "B". Dicha finca fue tasada e incluida en el caudal relicto bruto de "A" por un valor de \$100,000. Al año siguiente "B" vendió la finca a "C" por \$150,000. Un mes después "B" murió dejando en su caudal relicto bruto el importe de la venta. Para los fines de computar el crédito contra la contribución impuesta al caudal relicto de "B", el valor de la propiedad transferida a "B" es \$100,000.

Ejemplo 2: "A" murió el 1 de enero de 1996 dejando una finca a "B" en usufructo por vida y la nuda propiedad a "C". Cuando "A" murió, "B" tenía 56 años de edad. La propiedad fue incluida en el caudal relicto bruto de "A" con un valor de \$100,000. La parte de este valor atribuible al usufructo es \$60,466 (Véase el párrafo (c) del Artículo 3032(c)-6) y la parte de ese valor atribuible a la nuda propiedad es \$39,534 (Véase el párrafo (d) del Artículo 3032(c)-6). "B" murió el 1 de enero de 1998 y "C" el 1 de enero de 1999. Para los fines del cómputo del crédito contra la contribución impuesta sobre el caudal relicto de "B", el "valor de la propiedad transferida" a éste es \$60,466. Para los fines del cómputo del crédito contra la contribución impuesta sobre el caudal relicto de "C" el valor de la propiedad transferida a "C", es \$39,534.

(b) El valor de la propiedad transferida al causante actual (véase el párrafo (a) de este Artículo) será reducido, salvo lo que se disponga de otro modo en el Código, como sigue:

(1) por el monto de cualquier contribución impuesta sobre la transferencia (por herencia o donación) de dicha propiedad, si el causante actual venía obligado a pagar y pagó tal contribución. Si, por ejemplo, por disposición testamentaria o por los términos de la donación el causante actual recibió la mencionada propiedad libre de la referida contribución, no hay que hacer reducción alguna bajo este párrafo;

(2) por el monto de cualquier gravamen sobre la propiedad o por el de cualquier obligación impuesta por el transmitente y asumida por el causante actual con respecto a la propiedad transferida.

Artículo 3072-5.- Definición de transferencia anterior y contribución anteriormente pagada.- Para los fines de la Sección 3072 del Código y los Artículos 3072-1 a 3072-6, el término "transferencia anterior" incluye, tanto una transferencia por donación como una transferencia por herencia, y el término "contribución anteriormente pagada" incluye, tanto una contribución sobre donación como una contribución sobre el caudal relicto o sobre herencia.

Artículo 3072-6.- La aplicación de los Artículos 3072-1 a 3072-5 puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: (a) Supóngase que "A" murió testado el 1 de diciembre de 2000 y dejó un caudal relicto bruto de \$1,000,000, incluyendo \$210,000 pertenecientes a la sociedad legal de gananciales. Los gastos, deudas, etc., deducibles del caudal relicto ascienden a \$90,000. De tales obligaciones la sociedad legal de gananciales responde por \$10,000 y los bienes privativos de "A" responden por \$80,000. "A" le dejó un legado a su viuda "B" e instituyó como único heredero en el remanente de sus bienes a su hijo "C" quien por disposición testamentaria venía obligado a pagar la totalidad de la contribución sobre el caudal relicto de "A". El valor de la cuota usufructuaria de "B" más el valor de dicho legado, ascienden a la suma de \$100,000. El 1 de noviembre de 2001 "B" murió también testada dejando un caudal relicto bruto de \$500,000. Los gastos, deudas, etc., deducibles

del caudal relicto de "B" ascienden a \$40,000. "B" dejó legados por valor de \$150,000 a entidades caritativas y docentes.

(b) La "primera limitación" del crédito contra la contribución sobre el caudal relicto de "B" (Artículo 3072-1(b)) se determina como sigue:

Caudal relicto bruto de "A"		\$1,000,000
Gastos, deudas, etc.:		
Atribuibles a los bienes privativos de "A"	\$80,000	
Atribuibles a la sociedad de gananciales	10,000	
Participación ganancial de la viuda	<u>100,000</u>	
Total deducciones y exención		<u>(190,000)</u>
Caudal relicto tributable de "A"		<u>\$810,000</u>
Contribución impuesta y pagada con respecto a este caudal relicto tributable		<u>\$271,700</u>

Por tanto, la primera limitación es igual a:

$$\frac{\$100,000 \text{ (Artículo 3072-4)}}{\$810,000 - \$271,700 \text{ (Artículo 3072-2(c))}} \times \$271,700 \text{ (Artículo 3072-2(b))} = \underline{\underline{\$50,474}}$$

(c) La "segunda limitación" del crédito contra la contribución sobre el caudal relicto de "B" (Artículo 3072-3) se determina como sigue:

(1) Contribución neta sobre el caudal relicto de "B" (incluyendo el valor de la propiedad transferida anteriormente de "A" a "B" (\$100,000) Artículos 3072-3(a)(1) y 3072-4):

Caudal relicto bruto de "B"		\$500,000
Deudas, etc.	\$40,000	
Deducciones para fines caritativos	<u>150,000</u>	<u>(190,000)</u>
Caudal relicto tributable de "B"		<u>\$310,000</u>
Contribución impuesta y a pagar		<u>\$91,200</u>

(2) Contribución neta sobre el caudal relicto de "B" (excluyendo el valor de la propiedad transferida anteriormente de "A" a "B") (Artículos 3072-3(a)(2) y 3072-4):

Caudal relicto de "B" (\$500,000 - \$100,000)		\$400,000
Deudas, ect.	\$40,000	
Deducción para fines caritativos		
\$150,000 - (\$150,000 x $\frac{\$100,000}{\$500,000 - \$40,000}$) =	<u>117,392</u>	<u>(157,392)</u>
Caudal relicto tributable de "B"		<u>\$242,608</u>
Contribución neta sobre el caudal relicto de "B"		<u>\$68,435</u>

(3) Por tanto, la "segunda limitación" es igual a:

Contribución según cómputo (1)	\$91,200	
Menos contribución según cómputo (2)	<u>(68,435)</u>	<u>\$22,765</u>

(d) Crédito por contribuciones pagadas por transferencias anteriores a concederse contra la contribución sobre el caudal relicto de "B" (Artículo 3072-1(c)):

El crédito es igual a la menor de las cantidades determinadas en los párrafos (b) (\$50,464) y (c) (\$22,765) por 100 por ciento (porcentaje aplicable por haber fallecido el causante dentro de los 2 años siguientes a la transferencia anterior, Artículo 3072-1(c)). Esto es, \$22,765 x 100% = \$22,765.

Ejemplo 2: (a) Los hechos son los mismos que los del párrafo (a) del Ejemplo 1 de este Artículo, excepto que "D" (otro transmitente anterior) murió el 1 de agosto de 1995, dejando un caudal relicto bruto de \$250,000 y gastos, deudas, etc., ascendentes a \$50,000. También dejó a "B" un legado de \$110,000 sin que "B" estuviese obligada a pagar impuesto sucesorio alguno con cargo a este legado.

(b) La "primera limitación" del crédito contra la contribución sobre el caudal relicto de "B" se determina como sigue:

(1) Con respecto a la propiedad recibida de "A", la "primera limitación" es \$50,474 (según aparece computada en el párrafo (b) del Ejemplo 1 de este Artículo).

(2) Con respecto a la propiedad recibida de "D", la limitación se computa de la siguiente manera:

Caudal relicto bruto de "D"	\$250,000
Gastos, deudas, etc.	<u>(110,000)</u>
Caudal relicto tributable de "D"	<u>\$140,000</u>
Contribución neta sobre el caudal relicto tributable de "D"	<u><u>\$35,800</u></u>

Por lo tanto, la "primera limitación" del crédito contra la contribución sobre el caudal relicto de "B" con respecto a la propiedad recibida de "D" es igual a:

$$\$35,800 \times \frac{\$50,000}{\$140,000 - \$35,800} = \underline{\underline{\$17,179}}$$

(c) La "segunda limitación" a dicho crédito se determina como sigue:

(1) Contribución neta sobre el caudal relicto de "B" (incluyendo las transferencias anteriores) es \$91,200. (Este cómputo es igual al que aparece en el párrafo (c)(1) del Ejemplo 1 de este Artículo).

(2) Contribución neta sobre el caudal relicto de "B" (excluyendo las transferencias anteriores):

Caudal relicto de "B" (\$500,000 - \$100,000 - \$50,000)		\$350,000
Gastos, deudas, etc.	\$40,000	
Deducciones para fines caritativos: \$150,000 - (\$150,000 x $\frac{\$100,000 + \$50,000}{\$500,000 - \$40,000}$)	<u>101,087</u>	<u>(141,087)</u>
Caudal relicto tributable de "B"		<u>\$208,913</u>
Contribución neta sobre el caudal relicto de "B" (excluyendo las transferencias anteriores)		<u>\$57,652</u>

(3) "segunda limitación":

Inciso (1)	\$91,200	
Menos inciso (2)	<u>(57,652)</u>	<u>\$33,548</u>

(4) Prorratio de la "segunda limitación" del crédito:

Transferencia de "A"	\$100,000
Transferencia de "D"	<u>50,000</u>
Total	<u>\$150,000</u>
Porción de la "segunda limitación" atribuible a la transferencia de "A" (10/15 de \$33,548)	\$22,365
Idem de "D" (5/15 de \$33,548)	<u>11,183</u>
Total	<u>\$33,548</u>

(d) Resumen del crédito contra la contribución sobre el caudal relicto de "B" por contribución sobre transferencias anteriores (Artículo 3072-1(c)):

Crédito por la contribución sobre la transferencia de "A" = \$22,365 (el menor de la "primera limitación" computada en el párrafo (b)(1) y la porción que del prorratio de la "segunda limitación" le correspondió a la transferencia de "A" en el párrafo (c)(4) x 100% (porcentaje a usarse por haber fallecido "B" menos de un año después de recibir la transferencia de "A"))	\$22,365
--	----------

Más: Crédito por la contribución sobre la transferencia de "D" = \$11,183 (el menor de la "primera limitación" computada en el párrafo (b)(2) y la porción que del prorrateo de la "segunda limitación" le correspondió a la transferencia de "D" en el párrafo (c)(4) x 80% (porcentaje a tomarse en cuenta bajo el Artículo 3072-1(c) por haber fallecido "D" dentro del cuarto año anterior al fallecimiento de "B"	<u>8,946</u>
Crédito total por contribuciones sobre transferencias anteriores	<u>\$31,311</u>

Artículo 3073-1.- Créditos por contribuciones hereditarias pagadas a otras jurisdicciones.- (a) En general.- (1) Bajo la Sección 3073 del Código se concede un crédito contra la contribución sobre el caudal relicto impuesta por la Sección 3003 del Código, por cualquier contribución sobre el caudal relicto realmente pagada a los Estados Unidos y por cualquier contribución sobre el caudal relicto, sucesión o herencia pagada a un estado, al Distrito de Columbia, a un territorio o a una posesión de los Estados Unidos, o a cualquier país extranjero. El crédito que se concede por dichas contribuciones (en adelante denominadas "contribuciones hereditarias extranjeras") es sólo con respecto a propiedad situada en la jurisdicción a la cual se pagó la contribución e incluida en el caudal relicto bruto del causante en Puerto Rico. Dicho crédito se concede al caudal relicto de un causante que era residente de Puerto Rico a la fecha de su muerte. Este crédito no se concede al caudal relicto de un causante que no era o no se consideraba residente de Puerto Rico a la fecha de su muerte. No se concede crédito alguno por intereses o penalidades pagados en relación con contribuciones hereditarias extranjeras.

(2) No se concede crédito alguno, bajo la Sección 3073 del Código, con respecto a propiedad situada fuera del país que impone la contribución por la cual se reclama crédito. Para determinar si una propiedad en particular de un causante está o no situada en el país extranjero que impone la contribución, se aplicarán las reglas dispuestas en la Sección 3052 del Código y en los Artículos 3052-1 y 3052-2 y, en la medida en que no sean incompatibles con dichas reglas, las reglas establecidas en las Secciones 3104 y 3105 del Código y en los Artículos 3104-1 y 3105-1. (Por ejemplo, las acciones de una corporación foránea se considerarán localizadas en Puerto Rico si la corporación foránea derivó de fuentes de Puerto Rico, durante el período de 3 años terminado con el cierre del año contributivo de la corporación o sociedad anterior a la

muerte del causante o donante, o por aquella parte de dicho período en que ha existido la corporación o la sociedad, por lo menos el 80 por ciento del ingreso bruto total de la corporación o sociedad (Artículo 3052-2(b)(2)).

(b) Limitaciones del crédito.- El crédito por contribuciones hereditarias extranjeras está limitado a la menor de las siguientes cantidades:

(1) el monto de la contribución pagada al país extranjero atribuible a propiedad situada en dicho país e incluida en el caudal relicto bruto del causante en Puerto Rico, computada según se establece en el Artículo 3073-2; o

(2) el monto de la contribución sobre el caudal relicto impuesta en Puerto Rico atribuible a la propiedad situada y sujeta a contribuciones en el país extranjero e incluida en el caudal relicto bruto del causante en Puerto Rico, computada según se establece en el Artículo 3073-3.

Artículo 3073-2.- Primera limitación.- (a) La "primera limitación" es el monto de la contribución hereditaria extranjera atribuible a propiedad situada en el país que impone dicha contribución, incluida en el caudal relicto bruto del causante en Puerto Rico para los fines de la contribución sobre el caudal relicto. Esto es, el crédito está limitado a una cantidad que guarde la misma proporción con el monto de la contribución hereditaria extranjera que el valor de la propiedad situada y sujeta a contribución en el país extranjero e incluida en el caudal relicto bruto del causante en Puerto Rico guarde con el valor de todos los bienes sujetos a contribución en el país extranjero. Expresada algebraicamente, la "primera limitación" es igual a:

$$A = \frac{C}{D} \times B$$

donde:

A = monto de primera limitación.

B = monto de contribución hereditaria extranjera.

C = valor de la propiedad situada en el país extranjero e incluida en el caudal relicto bruto.

D = valor de todos los bienes sujetos a contribución hereditaria en el país extranjero.

Los valores usados en esta fórmula son los determinados para los fines de la contribución hereditaria impuesta por el país extranjero. El monto de la contribución por la cual se concede crédito debe convertirse a moneda de los Estados Unidos. La aplicación de este párrafo puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Un causante residente de Puerto Rico dejó al morir, como únicos bienes, acciones de la corporación "X" organizada bajo las leyes del País "Y", valoradas en \$80,000 y \$80,000 en bonos emitidos por la misma corporación. Por testamento legó a su esposa el tercio de libre disposición que junto con el usufructo viudal ascendió a \$60,000. El resto de los bienes hereditarios (\$100,000) pasó al hijo. El País "Y" impone una contribución de herencia a un tipo contributivo fijo de 16 por ciento. Bajo las reglas de situs a que se hace referencia en el Artículo 3073-1(a)(2), las acciones y bonos se consideran situados fuera de Puerto Rico, aunque los documentos que los evidencian se encuentran físicamente localizados en Puerto Rico. El País "Y" computó la contribución como sigue:

	Valor	Contribución
Participación de la viuda	\$60,000	
Contribución (16%)		\$9,600
Participación del hijo	<u>100,000</u>	
Contribución (16%)		<u>16,000</u>
Valor total de los bienes	<u>\$160,000</u>	
"Primera limitación"		<u>\$25,600</u>

$$\frac{\$160,000}{\$160,000} \times \$25,600 = \$25,600$$

$$\frac{\text{Factor (C)}}{\text{Factor (D)}} \times \text{Factor (B)}$$

Artículo 3073-3.- Segunda limitación.- (a) La "segunda limitación" es la contribución impuesta por la Sección 3003 del Código (reducida por los créditos por contribuciones sobre transferencias anteriores concedidos por la Sección 3072 del Código) atribuible a la propiedad situada y sujeta a contribución hereditaria en el país extranjero e incluida en el caudal relicto bruto del causante en Puerto Rico. O sea, es igual a una cantidad (E), que guarda la misma proporción con (F) (la contribución bruta

sobre el caudal relicto de Puerto Rico, reducida por los créditos por contribuciones sobre transferencias anteriores bajo la Sección 3072 del Código), que (G) (el "valor ajustado de la propiedad situada en el país extranjero, sujeta a contribución hereditaria en dicho país e incluida en el caudal relicto bruto", computado como se describe en el párrafo (b) de este Artículo) guarda con (H) (valor del caudal relicto bruto, reducido por el monto de las deducciones concedidas bajo la Sección 3052 del Código (deducción por propiedades localizadas en Puerto Rico) y la Sección 3055 del Código (mandas o legados para fines públicos, caritativos y religiosos)). Expresado algebraicamente, la "segunda limitación" es igual a:

$$E = \frac{G}{H} \times F$$

donde:

- E = Monto de segunda limitación.
- F = Monto de la contribución bruta sobre caudal relicto de Puerto Rico menos el crédito por contribuciones sobre transferencias anteriores.
- G = Valor ajustado de propiedad situada en dicho país extranjero sujeto a contribución hereditaria en dicho país e incluida en el caudal relicto bruto.
- H = Valor de todos los bienes menos deducciones por propiedad localizada en Puerto Rico y por mandas o legados para fines públicos, caritativos y religiosos.

Los valores usados en esta fórmula son los determinados para los fines de la contribución impuesta bajo la Sección 3003 del Código.

(b) El factor (G) indicado en el párrafo (a) debe ser ajustado como sigue:

(1) Si se ha concedido al caudal relicto del causante una deducción por mandas o legados para fines públicos, caritativos o religiosos, de acuerdo con la Sección 3055 del Código, con respecto a cualquier parte de la propiedad situada en el país extranjero, el valor de la propiedad situada en el país extranjero es reducido por el monto de la deducción concedida con respecto a tal legado. Véase el Ejemplo 1 del párrafo (c) de este Artículo.

(2) Si el legado no es de cosa específica y sí uno genérico o de una cantidad procedente de un "grupo de bienes" que incluye tanto la propiedad extranjera como otras

propiedades, entonces el valor de la propiedad extranjera se reduce por una cantidad (I) que guarde la misma proporción con (J) (el monto de la deducción concedida con respecto al valor de dicho interés) que (K) (el valor de la propiedad extranjera incluida en el "grupo de bienes") guarde con (L) (el valor total de dicho "grupo de bienes"). Según aquí se usa, el término "grupo de bienes" se refiere a aquellos bienes afectos al legado. Véase el Ejemplo 2 del párrafo (c) de este Artículo:

(c) La aplicación de los párrafos (a) y (b) de este Artículo puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: (1) Un residente de Puerto Rico dejó a su muerte un caudal relicto bruto de \$1,000,000 compuesto de: acciones emitidas por una corporación de Puerto Rico, valoradas en \$350,000; bonos emitidos por el Gobierno de Puerto Rico, valorados en \$50,000; y acciones emitidas por una corporación del País "X", valoradas en \$600,000. Los gastos, deudas y otras bajas del caudal relicto ascendieron a \$60,000. El causante hizo un legado específico de acciones de la corporación del País "X", por un valor de \$40,000 a una entidad caritativa de Puerto Rico y el remanente lo dejó a sus 2 hijos por parte iguales. La contribución sobre el caudal relicto tributable ascendió a \$155,800 y se concedió un crédito de \$25,000 contra la misma por contribuciones sobre transferencias anteriores. Bajo las reglas de situs a que se hace referencia en el párrafo (a)(2) del Artículo 3073-1, las acciones emitidas por la corporación del País "X" son la única propiedad situada fuera de Puerto Rico.

(2) La "segunda limitación" del crédito por contribuciones hereditarias es \$130,800, computada como sigue:

$$\text{Factor (E)} = \frac{\text{Factor (G)}}{\text{Factor (H)}} \times \text{Factor (F)}$$

$$\text{Factor (E)} = \frac{\$600,000 - \$40,000}{\$1,000,000 - (\$400,000 + \$40,000)} \times (\$155,800 - \$25,000)$$

$$\text{Factor (E)} = \underline{\$130,800} \text{ (monto de "segunda limitación")}$$

La menor de esta "segunda limitación" y de la "primera limitación" (computada bajo el Artículo 3073-2) es el crédito por contribuciones hereditarias extranjeras.

Ejemplo 2: (1) Un residente de Puerto Rico dejó al morir un caudal relicto bruto de \$1,000,000 compuesto de: acciones emitidas por una corporación del País "X" valoradas en \$450,000, acciones emitidas por una corporación del País "Y" valoradas en \$400,000 y un seguro sobre su vida por la suma de \$150,000 cuyo beneficiario era un hijo del causante asegurado. Los gastos, deudas, etc., ascendieron a \$40,000. El causante hizo un legado específico de acciones de la corporación del País "Y", valoradas en \$25,000 a la entidad caritativa "A", y un legado genérico de \$100,000 a la entidad caritativa "B", ambas de Puerto Rico. El remanente de la herencia pasó a su hija. La contribución sobre el caudal relicto tributable impuesta en Puerto Rico ascendió a \$224,250 y contra la cual se concedió un crédito de \$22,650 por contribuciones sobre transferencias anteriores. De acuerdo con estos hechos y el Código, ni las acciones de la corporación del País "Y" específicamente legadas a la entidad caritativa "A", ni el seguro de vida responden del legado hecho a la entidad caritativa "B". Por tanto, el "grupo de bienes" de los que se debe sacar el legado de \$100,000 hecho a la entidad caritativa "B", se compone del balance (\$375,000) del valor de las acciones de la corporación del País "Y" y del valor (\$450,000) de las acciones de la corporación del País "X".

(2) El factor (G) de la proporción que se usa para determinar la "segunda limitación" se computa como sigue:

Valor de la propiedad situada en el País "Y"	\$400,000
Menos reducción descrita en el Artículo 3073-3(b)(1)	(25,000)
Reducción proporcional descrita en el Artículo 3073-3(b)(2):	
(Factor (K) del Artículo 3073-3(b)(2))	
$\frac{\$375,000 \times \$100,000}{\$375,000 + (\$450,000 + 150,000)}$ (Factor (J) del Artículo 3073-3(b)(2))	(38,462)
(Factor (L) del Artículo 3073-3(b)(2))	
Factor (G) de la proporción	<u>\$336,538</u>

(3) En este caso, la "segunda limitación" del crédito por contribuciones hereditarias extranjeras es:

$$\begin{array}{r}
 \frac{\$336,538}{\$1,000,000 - (\$125,000 + \$150,000)} \times (\$224,500 - \$22,650) = \$93,697 \\
 \frac{\text{Factor (G)}}{\text{Factor (H)}} \times \text{Factor (F)}
 \end{array}$$

(d) La aplicación de los principios generales básicos establecidos en este Artículo puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Los datos son los mismos del Ejemplo 1(1) del párrafo (c) de este Artículo con la excepción de que el país extranjero es Estados Unidos, y que el Gobierno Federal impuso una contribución neta de \$30,000 de los \$600,000 del valor de acciones de la corporación americana. A dichas acciones se les dio el mismo valor en ambas jurisdicciones.

La "primera limitación" es:

$$\frac{\$600,000}{\$600,000} \quad \times \quad \$30,000 \quad = \quad \$30,000$$

$$\frac{\text{Factor (C)}}{\text{Factor (D)}} \quad \times \quad \text{Factor (B)}$$

La "segunda limitación" es la misma de dicho Ejemplo.

(Véase el Ejemplo 1(2) del párrafo (c) de este Artículo = \$130,800)

Por tanto, \$30,000 es la cantidad menor de las 2 limitaciones del monto del crédito a concederse por contribuciones hereditarias pagadas en otras jurisdicciones, de conformidad con la Sección 3073 del Código.

Artículo 3073-4.- Prueba para conceder el crédito.- (a) Si la contribución hereditaria extranjera no ha sido determinada y pagada en la fecha dispuesta por la Sección 3301 del Código para rendir la planilla final de contribución sobre el caudal relicto, el crédito puede reclamarse en dicha planilla por una suma estimada. No obstante, antes de que el crédito sea finalmente concedido, deberá someterse una certificación de un funcionario autorizado del país que impone la contribución en la que se haga constar:

(1) una relación de las propiedades sujetas a contribución hereditaria en el otro país, conteniendo la descripción y el valor de cada una;

(2) el monto total de la contribución (excluyendo intereses y penalidades) según computada antes de la concesión de cualquier crédito u otra reducción;

(3) el monto de cualquier crédito o reducción, así como cualquier otra información pertinente, incluyendo la naturaleza de la concesión del crédito o reducción y una descripción de la propiedad de que se trate;

(4) el monto de la contribución neta a pagar después de tal concesión o reducción;

(5) fecha de pago de la contribución o, de no haberse pagado la misma en su totalidad, la cantidad parcial pagada y la fecha del pago;

(6) prueba satisfactoria de que ningún reintegro de dicha contribución ha sido reclamado, está pendiente de pago, ha sido autorizado o, si está pendiente o ha sido autorizado, deberá informarse el monto y cualquier otra información pertinente.

(b) Además, deberá someterse la siguiente información cuando sea necesario:

(1) si cualesquiera de los bienes sujetos a la contribución hereditaria extranjera estuvieren situados fuera del país que impuso la contribución, debe informarse la descripción y valor de cada uno de tales bienes;

(2) si se tratare de más de una contribución hereditaria con respecto a las cuales se reclama el crédito, o si el país extranjero o posesión o subdivisión política del mismo impone más de una clase de contribución hereditaria, o si cada uno de ambos, el país extranjero y una posesión o subdivisión política del mismo, impone una contribución hereditaria, debe informarse un cómputo separado con respecto a cada contribución; y

(3) si se ha concedido un plan para el pago de la contribución extranjera, debe someterse una copia certificada de dicho plan. En su defecto, debe someterse una declaración conteniendo todos los detalles del plan, autenticada por un funcionario autorizado de la agencia del país, posesión o subdivisión de éste que concedió dicho plan. A base de este documento, salvo otro criterio en contrario, el Secretario podrá, previo cumplimiento por el Administrador con los demás requisitos reglamentarios, considerar la contribución hereditaria extranjera como pagada y proceder a conceder el crédito.

(c) El Secretario puede requerir, además de la evidencia requerida bajo el párrafo (b) anterior, cualquiera otra prueba adicional que juzgue necesaria para establecer el derecho al crédito.

Artículo 3075-1.- Recobro de contribuciones reclamadas como crédito.- Si cualquier cantidad reclamada y concedida como crédito bajo la Sección 3073 del Código es recuperada en alguna forma, el Administrador o cualquiera otra persona o personas que recuperen dicha cantidad, informará por escrito al Secretario sobre dicho recobro dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se recibió o se acreditó el recobro. No obstante las disposiciones del Subtítulo F del Código, el Secretario redeterminará el monto de la contribución bajo el Subtítulo C del Código y la contribución que resulte adeudarse como consecuencia de dicha redeterminación será pagada por el Administrador o por dicha persona o personas, según sea el caso, previa notificación y requerimiento del Secretario. No se impondrán ni cobrarán intereses sobre la deuda contributiva originada por la redeterminación del Secretario bajo este Artículo por ningún período anterior al recibo o crédito del recobro, excepto hasta el monto de los intereses pagados por el otro país sobre la cantidad recobrada.

Artículo 3101-1.- Caudales relictos de no residentes de Puerto Rico.- (a) En general.- La transferencia de los caudales relictos de causantes no residentes de Puerto Rico a la fecha de su muerte, está sujeta bien a la contribución impuesta por la Sección 3101 del Código o a la impuesta por la Sección 3107 del Código, pero sólo con respecto a aquella parte del caudal relicto situada en Puerto Rico (Sección 3103 del Código).

(b) Imposición de la contribución.- La Sección 3101 del Código impone una contribución determinada de acuerdo con la tabla provista en la Sección 3003 del Código, sobre la transferencia de la parte del caudal relicto tributable situada en Puerto Rico, de ciertos causantes que a la fecha de su muerte eran no residentes de Puerto Rico. La Sección 3101 del Código dispone, además, que cuando el caudal relicto del no residente estuviere sujeto a contribución en su país de origen, la contribución a imponerse y cobrarse en Puerto Rico será una contribución igual al crédito contributivo máximo que el país de origen conceda al caudal relicto del causante sobre los bienes radicados en

Puerto Rico. En este caso, el Administrador viene obligado a presentar certificación de crédito otorgado por el gobierno del país de origen.

Este Artículo sólo aplica a los caudales relictos tributables de los siguientes causantes:

(1) aquellos que a la fecha de su muerte no eran residentes de Puerto Rico ni ciudadanos de los Estados Unidos; y

(2) aquellos que a la fecha de su muerte eran ciudadanos de los Estados Unidos, no residentes de Puerto Rico, quienes adquirieron su ciudadanía por ser ciudadanos de, o por nacimiento o naturalización en Puerto Rico o en una posesión de los Estados Unidos, si la parte del caudal relicto bruto localizada en Puerto Rico no estuviere incluida en su caudal relicto bruto para fines de la contribución federal sobre el caudal relicto. (Para la imposición de la contribución sobre la transferencia de los caudales relictos de los otros causantes no residentes de Puerto Rico, véase el Artículo 3107-1.)

(c) Obligación de pagar la contribución.- La contribución impuesta con respecto a caudales relictos de causantes no residentes deberá ser pagada por el Administrador. Si el Administrador en alguna forma dispusiere de propiedad sujeta a contribución bajo este Artículo sin la autorización del Secretario dispuesta en la Sección 3432 del Código, será responsable personalmente con sus bienes de la contribución atribuible a la propiedad de la cual dispusiere. Si dicha contribución no es pagada en su totalidad o en parte por el Administrador en la fecha fijada para ello, entonces el heredero, legatario o beneficiario será también responsable, con todos sus bienes, de la contribución dejada de pagar, en la medida del valor de la propiedad incluida en el caudal relicto bruto que se le haya transferido. Si no hubiere Administrador designado, cualquier persona que actúe en cualquier capacidad fiduciaria con relación a los bienes incluibles en el caudal relicto bruto del causante, vendrá obligada a pagar dicha contribución. Véanse las siguientes Secciones pertinentes al asunto: Sección 3004(d) del Código, relacionada con la exoneración del Administrador de su responsabilidad personal; Sección 3004(e) del Código, relacionada con el recobro de contribuciones por el Administrador; las Secciones

3411 y 3412 del Código, relacionadas a reclamaciones contra cesionarios y fiduciarios; y las Secciones 3431 y 3432 del Código, relacionadas al gravamen contributivo.

Artículo 3102-1.- Créditos contra la contribución.- Para determinar la contribución neta a pagar con respecto a la transferencia del caudal relicto de un causante no residente de Puerto Rico a la fecha de su muerte, de la contribución impuesta por la Sección 3101 del Código se restan los créditos por contribuciones sobre transferencias anteriores que se conceden bajo la Sección 3072 del Código. El monto de estos créditos se determina de la manera establecida para casos de causantes residentes de Puerto Rico. Véanse los Artículos 3072-1 a 3072-7. No se concederá a los no residentes de Puerto Rico crédito alguno por contribuciones hereditarias pagadas a otras jurisdicciones.

Artículo 3103-1.- Valor del caudal relicto bruto.- Para los fines de la contribución impuesta por la Sección 3101 del Código, el valor del caudal relicto bruto de un causante no residente de Puerto Rico será aquella parte de su caudal relicto bruto (determinado según se dispone en la Sección 3031 del Código) que al ocurrir su fallecimiento esté situada en Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 3104 del Código.

Artículo 3104-1.- Propiedad situada dentro de Puerto Rico.- De acuerdo con la Sección 3104 del Código los bienes de un no residente incluyen propiedad situada en Puerto Rico. Se consideran situados en Puerto Rico los siguientes bienes:

(1) bienes inmuebles y bienes muebles tangibles físicamente situados en Puerto Rico;

(2) acciones de una corporación doméstica, no importa donde los certificados estén situados, y la participación de un socio en el capital de una sociedad organizada en Puerto Rico; y

(3) bonos, pagarés u otras obligaciones, si el deudor primario es una corporación doméstica u otra persona de Puerto Rico, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus instrumentalidades, no importa el sitio donde los documentos que evidencien la deuda estén situados.

Artículo 3104-2.- Excepciones.- (a) Las reglas del Artículo 3104-1 no aplicarán a los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidos o por emitir por el Estado Libre Asociado

de Puerto Rico o por sus municipios, o por las autoridades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus municipios, por dinero tomado a préstamo cuando el causante y el heredero sean no residentes de Puerto Rico. El sitio en que se encuentren estos bonos, pagarés u otras obligaciones no se tomará en consideración al determinar si procede la exención.

(b) Cualquier propiedad transferida por donación por un causante no residente, que sea incluible en su caudal relicto bruto de acuerdo con las disposiciones de las Sección 3031(b) o (c) del Código, se considerará situada en Puerto Rico si de hecho estuviere así situada a la fecha de la donación o a la fecha de la muerte del causante.

(c) Si la obligación es una deuda de una corporación doméstica o de una corporación extranjera cuyos intereses, de haberlos recibido el causante a la fecha de fallecimiento, serían considerados como ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico bajo la Sección 1123(a)(1)(C) del Código, la obligación será considerada como propiedad localizada fuera de Puerto Rico. También serán así considerados los depósitos con personas dedicadas al negocio bancario en Puerto Rico y los depósitos en cuentas de ahorro en instituciones de ahorro y préstamos o asociaciones similares dedicadas a negocios en Puerto Rico.

Artículo 3105-1.- Propiedad situada fuera de Puerto Rico.- Bajo la Sección 3105 del Código se excluye del caudal relicto bruto de un causante no residente la propiedad situada fuera de Puerto Rico. Para estos fines, se consideran situados fuera de Puerto Rico los siguientes bienes pertenecientes a un individuo que a la fecha de su muerte era un no residente de Puerto Rico:

- (a) propiedad inmueble situada fuera de Puerto Rico;
- (b) propiedad mueble tangible físicamente situada fuera de Puerto Rico;
- (c) acciones de una corporación extranjera, no importa donde estén situados los certificados;
- (d) bonos, pagarés u otras obligaciones de deuda, siempre que el deudor primario lo sea una corporación extranjera o una corporación doméstica cuyos intereses

no constituirían ingreso de fuentes de Puerto Rico bajo la Sección 1123(a)(1)(C) del Código de haberlos recibido el causante a la fecha de la muerte;

(e) depósitos en bancos o en asociaciones de ahorro y préstamos, dedicados a negocio en Puerto Rico, y cantidades retenidas por una compañía de seguros en Puerto Rico bajo un convenio de pagar intereses sobre las mismas, si los intereses sobre tales depósitos o cantidades no están "realmente relacionados" con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y dichos intereses, de haberse pagado en los Estados Unidos en circunstancias idénticas, se considerarían como ingreso no tributable de fuentes fuera de los Estados Unidos para fines de la contribución sobre ingresos federal. Para determinar si los intereses sobre tales depósitos o cantidades están o no "realmente relacionados" con una industria o negocio en Puerto Rico, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

(1) si el ingreso por concepto de intereses se derivó de activos usados en o poseídos para la operación de la industria o negocio en Puerto Rico; o

(2) si las actividades de la industria o negocio en Puerto Rico fueron un factor esencial para la obtención de tal ingreso.

(f) el producto de pólizas de seguro sobre la vida de un no residente de Puerto Rico;

(g) obras de arte si las mismas -

(1) fueron introducidas a Puerto Rico exclusivamente para exhibición;

(2) fueron prestadas para tal propósito a una galería o a un museo público, sin que ninguna parte de las utilidades netas de tal exhibición redundara en beneficio de algún accionista o individuo en particular; y

(3) se encontraban en Puerto Rico, por el solo motivo de dicha exhibición, al momento de la muerte del dueño.

Artículo 3106-1.- Caudal relicto tributable.- (a) Para los fines de la Sección 3101 del Código, el caudal relicto tributable de un causante que a la fecha de su muerte era un no residente de Puerto Rico, se determina deduciendo del valor de aquella parte de su

caudal relicto bruto que al ocurrir su fallecimiento esté situada en Puerto Rico, el monto de las siguientes deducciones:

(1) Una parte de las deducciones por concepto de deudas del causante, contribuciones, gastos de funerales, pérdidas fortuitas y honorarios concedidos en el caso de causantes residentes de Puerto Rico bajo la Sección 3053 del Código, en la medida y con las limitaciones allí dispuestas. La parte a concederse de dichas deducciones será una cantidad que guarde la misma proporción con el valor total de tales deducciones que el valor de la parte del caudal relicto bruto situado en Puerto Rico guarde con el valor total del caudal relicto bruto dondequiera que estuviere situado.

Ejemplo: Un causante no residente de Puerto Rico dejó un caudal relicto bruto total de \$500,000. Las deudas de dicho causante, los gastos de funerales y los gastos de administración ascendieron a \$10,000. Entre los bienes del caudal relicto había una propiedad situada en Puerto Rico con un valor de \$100,000. En este caso la cantidad a concederse como deducción se determina como sigue:

Valor de la Parte del Caudal Relicto <u>Bruto Situado en Puerto Rico</u> Valor Total del Caudal Relicto Bruto Donde Quiera que esté Situado	x	Valor Total de las Deducciones	=	Monto de la Deducción a Concederse
$\frac{\$100,000}{\$500,000}$	x	\$10,000	=	\$2,000

(2)(i) En general.- Una deducción computada de la misma manera que la que se concede bajo la Sección 3055 del Código y el Artículo 3055-1 por mandas o legados para fines públicos, etc., excepto que la deducción se concede sólo si la manda o legado es hecho -

(A) al, o para uso del Gobierno de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier subdivisión política de éste, para fines exclusivamente públicos;

(B) a, o para uso de, cualquier corporación doméstica organizada y en funcionamiento exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o docentes, etc.;

(C) a un fiduciario o fiduciarios, o a una sociedad, orden o asociación fraternal, que funcione bajo el sistema de logias, siempre que dichas mandas o legados se vayan a utilizar dentro de Puerto Rico, exclusivamente para fines religiosos, caritativos, literarios y docentes.

(ii) Contribuciones hereditarias pagaderas de las mandas o legados.- La cantidad deducible deberá reducirse por el monto de cualesquiera impuestos sucesorios pagaderos de las mandas o legados objeto de la deducción.

(iii) Limitación de la deducción.- El monto de la deducción por cualquier manda o legado no podrá exceder del valor de la propiedad legada e incluida en el caudal relicto bruto. Además dicha deducción estará sujeta a las restricciones dispuestas en la Sección 3106(a)(2)(A)(ii) y (iii) del Código.

(iv) Intereses futuros.- No se concederá deducción alguna por aquella parte de la manda o legado que consista de intereses futuros.

(3) Beneficios por defunción.- Hasta un monto máximo de \$10,000 por concepto de beneficios por defunción, según se define dicho término en el Código, pagaderos a los herederos o beneficiarios del causante.

(4) Hipotecas.- Sujeto a las limitaciones dispuestas en la Sección 3053(3) del Código, el monto de las hipotecas vigentes a la fecha de la muerte del causante u otras deudas con respecto a propiedad cuyo valor, sin descontar el valor de dichas hipotecas u otras deudas, está incluido en el caudal relicto bruto.

(5) El monto de la deducción por inversiones elegibles y el de la exención fija a que se refieren los Artículos 3108-1 y 3109-1.

(b) Obligación de suministrar copia de la planilla según liquidada en la otra jurisdicción.- No se concederá deducción alguna bajo los incisos (1), (2), (3) y (4) de este Artículo a menos que junto con la planilla que requiere la Sección 3301 del Código se someta una copia certificada de la planilla rendida en la otra jurisdicción y copia de los documentos donde aparezca la liquidación de la contribución impuesta por el otro país de que se trate. De no poderse someter dicha documentación, entonces debe someterse una

declaración jurada donde conste una relación y descripción de los bienes que el causante poseía y el valor de los mismos en que la otra jurisdicción basó su imposición contributiva.

Artículo 3107-1.- Tributación de ciudadanos americanos.- (a) La Sección 3107 del Código impone una contribución igual a la cantidad que se determine bajo la Sección 2014(b)(2) del Código de Rentas Internas Federal, según enmendado, o cualquier sustituto de éste, sobre la transferencia de la parte del caudal relicto situada en Puerto Rico -

(1) de todo causante ciudadano de los Estados Unidos, residente (Véase la Sección 3056 del Código) o no residente de Puerto Rico a la fecha de su muerte, quien adquirió su ciudadanía por otra razón que no fuera por ser ciudadano de o por nacimiento o naturalización en Puerto Rico o en una posesión de los Estados Unidos; y

(2) de todo causante ciudadano de los Estados Unidos, no residente de Puerto Rico, quien adquirió su ciudadanía por ser ciudadano de o por nacimiento o naturalización en Puerto Rico o en una posesión de los Estados Unidos, si la parte del caudal relicto bruto situada en Puerto Rico está incluida en su caudal relicto bruto para fines de la contribución federal sobre el caudal relicto. La contribución será igual al crédito máximo que se conceda contra la contribución federal bajo la citada Sección 2014(b)(2) de dicho Código. En la determinación de dicho crédito, el valor de los bienes situados en Puerto Rico será aquél que finalmente determine el Secretario de acuerdo con la Sección 3032 del Código.

(b) Para los fines del cómputo de la contribución a pagar en Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 3107 del Código, será deber del Administrador determinar primero la contribución federal a pagar y el crédito máximo reclamable contra la misma (Sección 2014(b)(2) del Código de Rentas Internas Federal, según enmendado) que figurarán en la planilla que habrá de rendirse con el Gobierno Federal. Hállase o no rendido la planilla federal, la planilla de Puerto Rico deberá rendirse no más tarde de los 270 días inmediatamente siguientes a la fecha de la muerte del causante (Sección 3301 del Código) o no más tarde del último día de la prórroga, si alguna, que se concediere para ello conforme a la Sección 3305 del Código. La contribución a pagarse en Puerto

Rico, determinada a base del mencionado crédito federal, deberá ser pagada no más tarde del referido período de 270 días (Sección 3311 del Código) o no más tarde del último día de la prórroga que se concediere para el pago de la contribución conforme a la Sección 3313 ó 3314 del Código.

Artículo 3107-2.- Obligación de informar el crédito concedido por el Gobierno Federal.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 3107-1, en los casos en que el monto del crédito finalmente concedido por el Gobierno Federal fuere mayor que el monto del crédito computado por el contribuyente y a base del cual se autoimpuso y pagó la contribución al Secretario, el Administrador, o en su defecto los herederos y fiduciarios, vendrán obligados a pagar la diferencia al Secretario dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación de la decisión final del Servicio de Rentas Internas Federal o de la sentencia final del tribunal, de haberse litigado dicho crédito. Para tales efectos se deberá someter copia certificada de la planilla y de la liquidación final hecha por el Gobierno Federal, o cualquier otro documento oficial que evidencie la cantidad del crédito concedido. Si éste fuere menor, procederá el reintegro correspondiente conforme a la Sección 6011 del Código.

Artículo 3108-1.- Deducción por inversiones elegibles en empresas calificadas.- Tendrán derecho a la deducción que se concede en el apartado (a) de la Sección 3054 del Código, los caudales relictos de los siguientes causantes no residentes de Puerto Rico a la fecha de su muerte:

(a) aquellos que no vengán obligados a pagar, en cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico, impuestos sucesorios con respecto al valor de las inversiones a que dicha sección se refiere;

(b) aquellos que, debido a las leyes del país donde residían, no puedan reclamar como deducción o como crédito contra los impuestos sucesorios pagaderos en dicho país la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre tales inversiones; o

(c) aquellos que, debido a las leyes del país donde residían, sólo puedan reclamar parcialmente, como deducción o como crédito contra los impuestos sucesorios pagaderos en dicho país, la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre el

valor de tales inversiones. Disponiéndose, que la referida deducción aplicará únicamente a aquella porción de la contribución sobre el caudal relicto imponible en Puerto Rico con respecto a dichas inversiones que no sea deducible o acreditable contra los impuestos sucesorios a pagarse en dicho país sobre las mismas. Por ejemplo, supóngase que un causante, ciudadano y residente de República Dominicana tenía una inversión elegible de \$50,000 en una empresa calificada en Puerto Rico. La deducción máxima bajo la Sección 3054 del Código sería \$25,000 y la contribución imponible en Puerto Rico respecto a la misma sería \$1,950. Supóngase, además, que la República Dominicana concede un crédito contra la contribución impuesta en dicho país, limitado a la suma de \$1,170, por la contribución de Puerto Rico. En este caso la parte de la contribución no acreditada sería \$780 y la deducción atribuible a la misma sería \$10,000, esto es $((\$780 \div \$1,950) \times \$25,000)$. O sea, la deducción es una cantidad que guarda la misma proporción con la deducción que se concedería bajo la Sección 3054 del Código, que el monto de la contribución de Puerto Rico no acreditada en el país extranjero guarda con el monto de la contribución imponible en Puerto Rico.

Para los fines de esta deducción debe someterse al Secretario, junto con la planilla de contribución sobre el caudal relicto, copia certificada de la liquidación de la contribución sobre el caudal relicto o sobre herencia hecha por el país extranjero.

Artículo 3109-1.- Exención fija.- (a) En el caso de todo causante no ciudadano de los Estados Unidos ni residente de Puerto Rico a la fecha de la muerte son excluibles del caudal relicto bruto los primeros \$10,000 del valor de la propiedad localizada en Puerto Rico.

(b) En el caso de un causante ciudadano de los Estados Unidos no residente en Puerto Rico, cuyo caudal relicto esté sujeto a tributación bajo la Sección 3101 del Código, la exención será la mayor de las siguientes cantidades:

(1) \$30,000, o

(2) \$60,000 multiplicado por una fracción cuyo numerador será el monto del caudal relicto bruto localizado en Puerto Rico y cuyo denominador será el monto del

caudal relicto bruto total. Para estos propósitos el valor a usarse será el que se determine bajo la Sección 3032 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(c) La concesión de la exención está condicionada a que se someta con la planilla de contribución sobre el caudal relicto requerida por la Sección 3301 del Código copia certificada de la planilla del caudal relicto del país de origen del causante, según liquidada, en dicho país, o del relevo de la obligación de rendir planilla o de la exención de pagar contribución en dicha jurisdicción.

Artículo 3201-1.- Imposición de la contribución sobre donaciones.- La contribución se impone sobre toda transferencia por donación de propiedad efectuada durante los últimos 6 meses del año natural de 1995 y en cada año natural siguiente por todo individuo residente o no residente de Puerto Rico. La contribución es aplicable a aquella parte del valor de la propiedad donada que exceda el monto de la exclusión que autoriza la Sección 3203(b) del Código y las deducciones que autorizan las Secciones 3207, 3218, 3219 y 3220 del Código. Véase el Artículo 3002-1(b) para la definición de "residente" y "no residente". Para las reglas aplicables a no residentes, véase la Sección 3206 del Código y el Artículo 3206-1.

Artículo 3201-2.- Cómputo de la contribución y tipos contributivos.- (a) Cómputo de la contribución.- Aunque la contribución sobre donaciones se impone separadamente para cada año natural sobre el total de las "donaciones tributables" hechas por el donante durante el año, la contribución se determina acumulando todas las "donaciones tributables" hechas por el donante durante el año y todos los "años naturales anteriores" y aplicando al total acumulado los tipos contributivos establecidos en la Sección 3003(c) del Código. El término "donaciones tributables" (Sección 3203 del Código) significa el "monto total de donaciones" hechas durante el año natural, menos las deducciones y exenciones establecidas en las Secciones 3207 (deducción respecto a donaciones de propiedad localizada en Puerto Rico), 3218 (exención especial respecto a donaciones hechas a hijos incapacitados) y 3219 del Código (deducción por donaciones para fines públicos, caritativos, religiosos, etc.). El "monto total de donaciones" significa la suma del valor de todas las donaciones hechas durante el año natural, menos la exclusión anual de \$10,000

por donatario. Por "años naturales anteriores" se entenderá el año natural 1983 y todos los años naturales que hayan transcurrido entre dicho año natural 1983 y el año natural para el cual se computa la contribución. A continuación se indican los 6 pasos a seguir al computar la contribución:

(1) Primer paso.- Determine el monto de las "donaciones tributables" hechas durante el año natural para el cual se computa la contribución.

(2) Segundo paso.- Determine el monto acumulado de las "donaciones tributables" hechas durante cada uno de los "años naturales anteriores."

(3) Tercer paso.- Determine el monto total acumulado de las "donaciones tributables" sumando las cantidades determinadas en el primer y segundo pasos.

(4) Cuarto paso.- Compute la contribución sobre el monto total acumulado de las "donaciones tributables" (según determinado en el tercer paso), usando los tipos contributivos establecidos en la tabla dispuesta en el Artículo 3003-2(a).

(5) Quinto paso.- Compute la contribución sobre el monto acumulado de las donaciones tributables hechas durante cada uno de los años anteriores (según determinado en el segundo paso), usando los tipos contributivos de la tabla dispuesta en el Artículo 3003-2.

(6) Sexto paso.- De la cantidad determinada en el cuarto paso reste la determinada en el quinto paso. La diferencia es la contribución sobre donaciones para el año natural con respecto al cual se computa la contribución.

(b) La aplicación de este Artículo con respecto a donaciones hechas por residentes de Puerto Rico puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Supongamos que una persona hizo donaciones a sus dos hijos durante el año natural 1997 ascendentes a \$100,000 a cada uno (\$200,000 en total) y que durante los años naturales anteriores no hizo donación alguna. En vista de que, de acuerdo con la Sección 3203(b) del Código, dicha persona tenía derecho a una exclusión de \$10,000 por donatario, o sea \$20,000 en total, el monto de las donaciones tributables para el año asciende a \$180,000 ya que no hubo donaciones durante años anteriores. Sobre esta suma es que debe computarse la contribución aplicando los tipos contributivos de la tabla

dispuesta en el Artículo 3003-2. De acuerdo con la misma, en la columna (A), la cantidad más cercana a y menor de \$180,000 es \$150,000. La contribución sobre \$150,000 que aparece en la columna (C) es \$38,800. La cantidad por la cual el monto de \$180,000 de las donaciones tributables excede \$150,000 es \$30,000 y la contribución sobre tal exceso, computada al tipo de 32 por ciento que figura en la columna (D), es \$9,600. La contribución sobre donaciones tributables de \$180,000 es la suma de \$38,800 más \$9,600, o sea, \$48,400.

Si en el ejemplo anterior la donación consistiera de propiedad localizada en Puerto Rico, según se establece en el Artículo 3207-2(a), entonces el monto de las donaciones tributables para dicho año se determinaría deduciendo del total de donaciones de \$200,000, los \$10,000 de exclusión por donatario, o sea \$20,000, que concede la Sección 3203(b) del Código y los \$200,000 de deducción con respecto a propiedad localizada en Puerto Rico concedida por la Sección 3207(a) del Código, con el resultado de que no habría donación tributable para dicho año.

Ejemplo 2: Supongamos que durante el año natural 2000 una persona done \$100,000 a "A" y \$200,000 a "B". Descontando la exclusión de \$10,000 por donatario (\$20,000 en total), el monto total de las donaciones hechas para dicho año natural, para los fines de la contribución, resultaría ser \$280,000. El monto total de donaciones tributables hechas por el donante para años naturales anteriores ascendió a \$150,000, a saber:

Año natural 1996	\$110,000
Menos exclusión anual	<u>(10,000)</u>
Total donaciones tributables para el año natural 1996	<u>\$100,000</u>
Año natural 1998	\$60,000
Menos exclusión anual	<u>(10,000)</u>
Total donaciones tributables para el año natural 1998	<u>\$50,000</u>
Total donaciones tributables acumuladas en años naturales anteriores, a incluirse en el año 2000	<u>\$150,000</u>

El cómputo de la contribución para el año natural 2000, siguiendo los pasos establecidos en el párrafo (a) de este Artículo, es como sigue:

(1) Total donaciones hechas durante el año natural 2000	\$300,000
---	-----------

Menos exclusión anual	<u>(20,000)</u>
Donaciones tributables	\$280,000
(2) Monto total de donaciones tributables durante años naturales anteriores (1996 y 1998)	<u>150,000</u>
(3) Monto total acumulado de donaciones	<u>\$430,000</u>
(4) Contribución computada sobre la partida (3) conforme a los tipos de la tabla dispuesta en el Artículo 3003-1)	\$132,000
(5) Menos contribución computada sobre la partida (2) (usando la misma tabla)	<u>(38,800)</u>
(6) Contribución a pagar por año natural 2000	<u>\$93,200</u>

Si en el ejemplo anterior la donación consistiera de propiedad localizada en Puerto Rico, según se establece en el Artículo 3207-2(a), entonces el monto de las donaciones tributables para dicho año se determina deduciendo del total de donaciones de \$300,000 los \$10,000 por donatario ($\$10,000 \times 2 \text{ donatarios} = \$20,000$) de exclusión anual que concede la Sección 3203(b) del Código y los \$300,000 de deducción con respecto a propiedad localizada en Puerto Rico concedida por la Sección 3207(a) del Código, resultando en que no habría donación tributable para dicho año.

Artículo 3201-3.- Obligación de pagar la contribución.- (a) La contribución impuesta por la Sección 3201 del Código será pagada por el donante, y si dicha contribución o cualquier parte de la misma no se pagare no más tarde de la fecha establecida para su pago, el donatario será también responsable personalmente con todos sus bienes por dicha contribución hasta el monto del valor de los bienes recibidos por él.

(b) Si el donante muriere antes de pagar la contribución sobre donaciones informada en la planilla rendida por él, el monto de la contribución se convierte en una deuda de su caudal relicto a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Administrador será responsable de pagarla de dicho caudal. Para la fecha de rendir la planilla y la fecha de pago de la contribución, véanse los Artículos 3302-1 y 3311-1. De no haber Administrador designado entonces los herederos, legatarios y beneficiarios serán responsables solidariamente de dicha contribución hasta que la misma haya sido pagada en su totalidad. Si, conforme a las Secciones 3215 y 3302 del Código, marido y mujer acordaren considerar las donaciones de bienes gananciales como hechas por mitad

por cada uno, la responsabilidad contributiva con respecto a la contribución de cada uno será mancomunada y solidaria de acuerdo con la Sección 3215 del Código. Con respecto al gravamen contributivo, véase la Sección 3431 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 3202-1.- Obligación de llevar récords.- Con el propósito de determinar el monto total de sus donaciones, toda persona sujeta a contribución sobre donaciones bajo el Capítulo 3 del Subtítulo C del Código (Sección 3201 del Código y siguientes) deberá llevar aquellos libros permanentes de contabilidad o aquellos récords que sean necesarios para establecer el monto de todas sus donaciones, así como las deducciones admisibles para determinar sus donaciones tributables y, además, suministrar aquellos documentos y datos suplementarios que el Secretario requiera de acuerdo con el Artículo 3306-1(a). Dichos libros, información y récords deberán conservarse por un período de 4 años a partir de la fecha en que se rindió la planilla.

Artículo 3203-1.- Donaciones excluidas.- La Sección 3203(b) del Código dispone que los primeros \$10,000 del valor de las donaciones que una persona haga durante cada año natural a cada donatario, excepto donaciones de "intereses futuros" (según este término se define en el Artículo 3203-2), quedan excluidos para los fines de determinar el "monto total de las donaciones" hechas durante el año natural. Por ejemplo, si el valor de las donaciones hechas por un individuo durante un año natural no excede de \$10,000, tal individuo no hace donación alguna para los fines contributivos y no viene obligado a rendir planilla a menos que se trate de una donación de un interés futuro. Si durante un año natural un individuo hace una o más donaciones a una persona ascendentes a \$10,500, entonces los primeros \$10,000 quedan excluidos del total de las donaciones hechas durante ese año natural. No obstante, el total de los \$10,500 debe declararse en la planilla. En el caso de una donación de intereses futuros no procederá dicha exclusión anual de \$10,000 y, por tanto, el valor íntegro de la donación o donaciones debe incluirse en el monto total de las donaciones para el año natural en que las mismas se hacen. En el caso de personas casadas, cada cónyuge tiene derecho a la exclusión anual de \$10,000 cuando las donaciones se hacen de bienes gananciales.

Artículo 3203-2.- Intereses futuros en propiedad.- (a) "Intereses futuros" es un término legal e incluye reversiones, residuos o remanentes ("remainders") y otros intereses o bienes, constituyan éstos derechos adquiridos o contingentes y estén o no respaldados por un interés o una propiedad particular, el uso, posesión o disfrute de los cuales habrá de comenzar en una fecha futura. El término no tiene relación alguna con derechos contractuales tales como los existentes en un bono, pagaré (aún cuando no devengue intereses hasta su vencimiento) o en una póliza de seguro de vida, cuyas obligaciones habrán de cumplirse mediante pagos futuros. Pero en dichas obligaciones contractuales puede crearse interés o intereses futuros por las limitaciones contenidas en una escritura de fideicomiso u otro instrumento de transferencia mediante el cual se hace la donación.

(b) Un derecho ilimitado para el uso, posesión o disfrute inmediato de propiedad o del ingreso de propiedad (tales como un usufructo vitalicio o por término fijo) es un interés presente en propiedad y procede la exclusión anual de \$10,000. Si un donatario ha recibido un interés presente en propiedad, la posibilidad de que dicho interés pueda disminuir por la transferencia de un interés mayor en la misma propiedad al donatario mediante el ejercicio de un poder concedido, por ejemplo, a un fiduciario para beneficio del donatario, se pasa por alto tal posibilidad al computar el valor del interés presente, en la medida que ninguna parte de tal interés en ningún momento pasará a ninguna otra persona. Véase el Ejemplo 4 del párrafo (c) de este Artículo.

(c) Las disposiciones de este Artículo pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Bajo los términos de un fideicomiso creado por "A", se autoriza al fiduciario para que a su discreción pague el ingreso neto a "B" mientras éste viva o para que retenga dichos pagos durante cualquier período que él creyere aconsejable y se acumulen al corpus del fideicomiso. Toda vez que el derecho de "B" a recibir los pagos de ingresos está sujeto a la discreción del fiduciario tal derecho no es un interés presente y por tanto no se concede la exclusión anual con respecto a la transferencia en fideicomiso.

Ejemplo 2: "C" transfiere ciertas pólizas de seguros sobre su propia vida a un fideicomiso cuyo beneficiario es "D". Bajo los términos del fideicomiso, cuando "C" muera el producto de las pólizas deberá ser invertido y el ingreso neto de la inversión deberá ser pagado a "D" durante su vida. Como "D" no empezará a recibir los pagos de ingreso sino hasta después de la muerte de "C", la transferencia en fideicomiso representa una donación de un interés futuro en propiedad respecto a la cual no se concede la exclusión anual.

Ejemplo 3: Bajo los términos de un fideicomiso creado por "E", el ingreso neto del fideicomiso deberá distribuirse entre sus tres hijos en aquella proporción que el fiduciario, a su discreción, crea aconsejable. Aunque bajo los términos del fideicomiso el ingreso neto debe distribuirse, la cantidad a recibirse por cualquiera de los tres beneficiarios depende de la discreción del fiduciario y dicha cantidad no puede determinarse de inmediato. Por consiguiente, no se concede la exclusión anual por tratarse de intereses futuros.

Ejemplo 4: Bajo los términos de un fideicomiso el ingreso neto del corpus deberá pagarse a "F" por vida y el residuo o remanente a "G" cuando muera "F". El fiduciario tiene la facultad absoluta de entregarle el corpus a "F" en cualquier momento. Aunque el derecho presente de "F" a recibir el ingreso puede extinguirse, ninguna otra persona tiene el derecho a ese ingreso. Por consiguiente, la facultad de que está investido el fiduciario no se toma en consideración al determinar el valor del interés presente de "F".

Ejemplo 5: "J" transfirió en fideicomiso una propiedad inmueble sujeta a hipoteca. Bajo los términos del fideicomiso el ingreso neto de dicha propiedad debe usarse para el pago de la hipoteca y una vez satisfecha ésta en su totalidad, el ingreso neto de la propiedad deberá pagarse a "K" por vida. Toda vez que el derecho de "K" a recibir los pagos de ingresos no comenzará sino hasta después de pagada la hipoteca, la transferencia en fideicomiso representa una donación de un interés futuro en propiedad y no se concede la exclusión anual.

Artículo 3204-1.- Crédito por contribuciones sobre donaciones pagadas a otra jurisdicción.- (a) Bajo la Sección 3204 del Código se concede un crédito contra la

contribución sobre donaciones impuesta por la Sección 3201 del Código, por cualquier contribución sobre donaciones realmente pagada a los Estados Unidos o a cualquier país extranjero. El crédito se concede con respecto a cualquier propiedad, dondequiera que esté situada, cuyo valor esté incluido en el monto de las donaciones tributables hechas por el donante de tal propiedad. El referido crédito se concede sólo si el donante es residente de Puerto Rico. Para los efectos de la contribución sobre donaciones, los ciudadanos americanos residentes de Puerto Rico que para los fines de la contribución sobre el caudal relicto se consideren no residentes de Puerto Rico bajo la Sección 3056 del Código, se tratarán como residentes de Puerto Rico. No se concede crédito alguno por intereses y penalidades pagados en relación con la contribución impuesta por el país extranjero de que se trate. Dicho crédito se determinará de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3073 del Código, excepto que para tales efectos no se tomará en consideración el sitio donde esté situada la propiedad. El crédito está limitado a la menor de las siguientes cantidades:

(1) el monto de la contribución pagada a los Estados Unidos o al país extranjero de que se trate atribuible al valor de la propiedad sujeta a tributación en dicho país e incluida en el monto de las donaciones tributables del donante en Puerto Rico, o

(2) el monto de la contribución sobre donaciones impuesta en Puerto Rico atribuible al valor de dicha propiedad. Expresado algebraicamente la "primera limitación" (inciso (1)) es igual a:

Valor de la Propiedad Sujeta a Contribución sobre Donaciones en el País de que se Trate e Incluida en el Monto Total de Donaciones en Puerto Rico (C)	x	Monto de la Contribución Pagada al País de que se Trate (B)	=	Monto de la "Primera Limitación" (A)
Valor de Todos los Bienes Sujetos a Contribución sobre Donaciones en el País de que se Trate (D)				

La "segunda limitación" es igual a:

Valor de la Propiedad Sujeta a Contribución en el País de que se Trate e Incluida en el Monto Total de Donaciones en Puerto Rico (G)	X	Contribución sobre Donaciones Impuesta en Puerto Rico (F)	=	Monto de la "Segunda Limitación" (E)
Valor Total de Todas las Donaciones (H)				

Los valores usados en la fórmula de la "primera limitación" son los determinados para los fines de la contribución extranjera y los valores usados en la fórmula de la "segunda limitación" son los determinados para los fines de la contribución de Puerto Rico.

(b) El factor (G) de la fórmula anterior debe ser ajustado como sigue:

(1) Si se ha concedido una deducción por una donación hecha para fines públicos, caritativos o religiosos, de acuerdo con la Sección 3219 del Código, con respecto a cualquier parte de la propiedad situada en el país de que se trate, el valor de tal propiedad deberá reducirse por el monto de la deducción concedida con respecto a la donación. Véase el Ejemplo 2 del párrafo (c) de este Artículo.

(2) Si la referida donación es de un interés en un "grupo de bienes" que incluye tanto propiedades situadas en el país extranjero como propiedades en Puerto Rico, entonces el valor de las propiedades situadas en el país extranjero se reduce por una cantidad (I), que guarda la misma proporción con (J) (el monto de la deducción concedida con respecto a dicho interés) que (K) (el valor de las propiedades situadas en el país extranjero e incluidas en el "grupo de bienes") guarda con (L) (el valor total de dicho "grupo de bienes"). Según aquí se usa, el término "grupo de bienes" se refiere a aquellos bienes de donde se sacará el interés donado.

(c) En el caso de donaciones hechas durante años posteriores al 1982, los factores (G) y (H) de la referida fórmula no incluirán propiedad alguna localizada en Puerto Rico por la cual se concede una deducción bajo la Sección 3207 del Código.

(d) La aplicación de los párrafos (a), (b) y (c) anteriores puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A", natural y residente de Puerto Rico, hizo, en el año natural 1998, dos donaciones tributables: una de propiedad situada en la ciudad de Nueva York valorada en \$100,000 y la otra de propiedad situada en Puerto Rico valorada en \$500,000. (Se parte del supuesto de que la contribución federal sobre donaciones es

\$3,750 y la de Puerto Rico es \$23,800). No había donaciones hechas en años naturales anteriores.

Cómputo del Crédito

Primera limitación:

$$\frac{\$100,000}{\$100,000} \times \$3,750 = \underline{\underline{\$3,750}}$$
$$\frac{\text{Factor (C)}}{\text{Factor (D)}} \times \text{Factor (B)}$$

Segunda limitación:

$$\frac{\$100,000}{\$100,000} \times \$23,800 = \underline{\underline{\$23,800}}$$
$$\frac{\text{Factor (G)}}{\text{Factor (H)}} \times \text{Factor (F)}$$

La menor de las dos cantidades es la de \$3,750 correspondiente a la contribución federal. Por tanto, \$3,750 es el monto del crédito máximo a concederse en este caso.

Ejemplo 2: "A", natural y residente de Puerto Rico, hizo a su hijo durante un mismo año natural anterior al 1997 tres donaciones: la primera de propiedad situada en Puerto Rico valorada en \$50,000; la segunda, de acciones de una corporación puertorriqueña valorada en \$10,000; y la tercera, de propiedad situada en el Estado de Florida valorada en \$100,000. También donó a una entidad caritativa de Puerto Rico una propiedad inmueble situada en Nueva York, valorada en \$60,000. Se asume que la contribución federal sobre donaciones fue \$42,000 y la de Puerto Rico es \$23,800).

Cómputo del Crédito

Primera limitación:

$$\frac{\$160,000}{\$160,000} \times \$42,000 = \underline{\underline{\$42,000}}$$
$$\frac{\text{Factor (C)}}{\text{Factor (D)}} \times \text{Factor (B)}$$

Segunda limitación:

$$\frac{\$160,000 - \$60,000}{\$220,000 - (\$50,000 + \$10,000 + \$60,000)} \times \$23,800 = \underline{\underline{\$23,800}}$$
$$\frac{\text{Factor (G)}}{\text{Factor (H)}} \times \text{Factor (F)}$$

El monto del crédito máximo es \$23,800 por ser la menor de las 2 limitaciones en este caso.

El factor (G) y el factor (H) se reducen por los \$60,000 del valor de la propiedad situada en Nueva York y del monto total de donaciones por haberse hecho la donación a una entidad caritativa y haberse concedido como deducción el monto de tal donación. El factor (H) también se reduce por el monto del valor de la propiedad localizada en Puerto Rico.

Artículo 3206-1.- Definición de donación.- (a) En general.- El término "donación" significa cualquier transferencia voluntaria por una persona a otra de cualquier propiedad sin que medie causa suficiente en dinero o su equivalente.

(b) Donaciones de personas residentes y no residentes de Puerto Rico.- (1) En el caso de un donante residente en Puerto Rico, la donación incluye el valor de cualquier propiedad dondequiera que esté situada.

(2) En el caso de un donante no residente de Puerto Rico, la donación incluye únicamente el valor de cualquier propiedad situada en Puerto Rico de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (c) de este Artículo.

(c) Propiedad situada en Puerto Rico.- Para los fines de la contribución sobre donaciones se considerarán situados en Puerto Rico, en el caso de un donante no residente, los siguientes bienes:

(1) toda propiedad inmueble situada en Puerto Rico;

(2) toda propiedad mueble tangible que esté físicamente situada en Puerto Rico;

(3) todas las acciones emitidas por una corporación doméstica; y

(4) todo intangible que físicamente estuviere situado en Puerto Rico, excepto los bonos, pagarés u otras obligaciones a que se refiere la Artículo 3104-2(1).

(d) El término "donación", según se define en este Artículo incluye:

(1) la donación puramente graciosa, o sea, aquella que se hace sin condición y por mera liberalidad;

(2) la donación onerosa, o sea, aquella en que se impone al donatario un gravamen sobre el valor de lo donado;

(3) la donación remuneratoria, o sea, aquella que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas

exigibles;

(4) el monto del pago hecho por una persona (que será el donante) para satisfacer en todo o en parte cualquier obligación de que sea responsable otra persona (que será el donatario) hasta el punto en que en el pago no medie causa suficiente en dinero o su equivalente;

(5) el valor total o parcial de deudas que sean condonadas por el acreedor (que será el donante) en favor del deudor (que será el donatario) hasta el punto en que en la condonación no medie causa suficiente en dinero o su equivalente. La cancelación de deudas realmente incobrables no será considerada como donación;

(6) el valor de cualquier propiedad que se transfiriera en fideicomiso hasta el punto en que en dicha transferencia no medie causa suficiente en dinero o su equivalente.

El fideicomitente será el donante y el fideicomisario será el donatario;

(7) la diferencia entre el precio de venta de una propiedad y su valor en el mercado cuando la misma sea transferida por menos de dicho valor. En tal caso el transmitente será el donante y el adquirente será el donatario, y el transmitente vendrá obligado a probar con prueba fehaciente que el precio de venta era el justo valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la transferencia;

(8) el valor a la fecha de la transferencia, de cualquier póliza de seguro de vida o de cualquier contrato de anualidad pagaderos en fecha fija, transferido o cedido sin que medie causa suficiente en dinero o su equivalente;

(9) los pagos de primas de cualquier tipo de seguro hechos en forma directa o indirecta a nombre o en representación del dueño de la póliza. Para los fines de este inciso y del inciso anterior se considerará como dueño a la persona que suscribió el contrato de la póliza o la que tiene el dominio o control de la misma;

(10) el producto de cualquier póliza ordinaria de vida, de término o dotal, si la persona que paga las primas sobre tal póliza no es la misma que recibe el producto de la póliza cuando ésta se liquide, excepto en el caso en que el producto de tal póliza sea incluible en el caudal relicto bruto del causante asegurado. En estos casos los beneficiarios vendrán obligados a pagar la contribución correspondiente; y

(11) toda transferencia hecha por una persona mayor de 65 años de edad, a favor de sus ascendientes, descendientes o cualquier otra persona objeto natural de su liberalidad, excepto cuando se demuestre que la transferencia se ha hecho por causa suficiente en dinero o su equivalente y que dicha causa se derivó directa o indirectamente de los ingresos o bienes del adquirente.

(e) Para los fines del Código y este Reglamento, la intención de donar por parte del transmitente, en algunos casos, no es necesariamente un elemento esencial para la aplicación de la contribución sobre donaciones. La aplicación de la contribución está basada más bien en los hechos y las circunstancias objetivas bajo las cuales se efectúa la transferencia que en los motivos subjetivos del donante. No obstante, para que una donación se haya consumado es esencial que la misma haya sido aceptada y que la propiedad transferida haya quedado fuera del dominio o control del donante.

Artículo 3206-2.- Otras transacciones que constituyen donación.- (a) La contribución sobre donaciones también aplica a ciertas transacciones en las que no medie causa suficiente en dinero o su equivalente, tales como:

(1) La renuncia de una herencia o participación en ella. Si no ha habido aceptación de, o si se ha repudiado la herencia de conformidad con las disposiciones del Código Civil, el heredero que no ha aceptado o que ha repudiado la herencia no está sujeto a dicha contribución.

(2) Una transferencia de propiedad por una corporación a "B" es una donación de los accionistas a "B". Si "B" también es un accionista, la transferencia constituye una donación a él de los otros accionistas, pero sólo en la medida en que el monto de la donación exceda el interés proporcional que tenga "B" en la cantidad donada como accionista.

Una transferencia de propiedad por "B" a una corporación representa generalmente donaciones hechas por "B" a los accionistas de la corporación en la medida de sus respectivos intereses en la corporación. Sin embargo, puede haber una excepción a esta regla, como por ejemplo, la transferencia hecha por un individuo a una organización para fines públicos, caritativos, religiosos o fines similares que pueda constituir una donación a

la organización como una sola entidad, dependiendo de los hechos y circunstancias del caso en particular.

(3) Si "A", con dinero suyo, abre una cuenta bancaria conjunta a su nombre y al de su hijo "B" en la alternativa (o una transacción similar por la cual cualquiera de ellos puede recobrar el fondo íntegro sin el consentimiento del otro), sólo se efectúa una donación a "B" cada vez que éste gira contra la cuenta para su propio beneficio, en la medida de la cantidad girada, si es que "B" no viene obligado a responder a "A" por las sumas retiradas.

(4) Los bonos de ahorro de los Estados Unidos ("United States Saving Bonds") están sujetos a contribución sobre donaciones de manera similar a las cuentas bancarias mancomunadas. Así, si "A", con dinero suyo, compra un bono pagadero a su nombre o al de su hijo "B" en la alternativa ("A" o "B"), la compra no constituye una donación. No obstante, se hace una donación cuando el condueño que nada contribuyó al precio de compra redime el bono sin que venga obligado a responder al condueño que lo compró, por el importe de la redención. Si el bono es redimido y se expide uno nuevo al solo nombre del otro condueño que nada aportó para su compra, tal actuación constituye una donación por el valor de redención del bono al momento de la expedición de éste.

Las disposiciones de este inciso pueden ilustrarse mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" compra por \$3,750 un bono con valor a la par de \$5,000 pagadero a su nombre o al de su hijo "B", en la alternativa, ("A" o "B"). A su vencimiento "B" redime el bono sin obligación alguna de responder a "A" por el producto del mismo. A la fecha de redención "A" hizo una donación a "B" de \$5,000.

Ejemplo 2: Supongamos que los hechos son los mismos que los del Ejemplo 1, excepto que "A", antes de la fecha de vencimiento, cuando el valor de redención del bono era \$4,500, lo cobra y hace que se emita un nuevo bono por el importe de la redención al solo nombre de "B". Entonces "A" ha hecho una donación a "B" de \$4,500 en la fecha en que se emitió el nuevo bono.

Ejemplo 3: Supongamos que los hechos son los mismos que los del Ejemplo 1, excepto que "A" y "B" aportaron \$1,875 cada uno al precio de compra del bono. Si a su vencimiento cualquiera de ellos, supongamos "B", cobró el bono y retuvo para sí su producto, "A" hizo una donación a "B" de \$2,500.

(5) Si "A", con dinero suyo, compra una propiedad a su nombre y al de su hijo "B" como condueño, "B" recibe una donación por la mitad del valor de la propiedad.

(6) Si "Z" poseía un derecho adquirido en propiedad, del cual sólo podía ser privado en el caso de "Z" no sobrevivir a uno o más individuos, en el caso de la ocurrencia de algún otro acontecimiento, una cesión irrevocable de todo o parte de su interés resultaría en una donación incluíble en el monto total de sus donaciones.

(b) No constituyen donaciones ciertos tipos de transferencias, entre otras, las hechas por causa suficiente en dinero o su equivalente; las hechas de buena fe y en circunstancias compatibles con las transacciones realizadas en el curso ordinario de los negocios y sin que medie la intención de donar; la condonación de una deuda realmente incobrable; la cancelación de una deuda al realizarse una transacción comercial en que medie causa onerosa al estipularse prestaciones recíprocas sin tener el acreedor la intención de hacer una donación para beneficiar a su deudor; la repudiación de una herencia; las transferencias hechas durante cualquier año natural y el valor de las cuales no exceda en total de la cantidad de \$10,000 por donante.

Artículo 3206-3.- Transferencias por no residentes.- En general.- Las Secciones 3206 y 3201 del Código contienen disposiciones relacionadas con la tributación de transferencias hechas por no residentes de Puerto Rico. A tenor con estas disposiciones en el caso de un no residente, la contribución aplica a la transferencia de propiedad sólo si ésta está situada en Puerto Rico, sea mueble o inmueble, tangible o intangible, con la excepción de los intangibles indicados en la Sección 3206(b)(3) del Código.

Artículo 3206-4.- Valoración de propiedad transferida por donación.- En general.- Para los fines de la contribución sobre donaciones, se tasarán los bienes donados a su valor en el mercado a la fecha de la transferencia, usando los mismos principios, reglas, enfoques y métodos establecidos en la Sección 3032 del Código para los fines de la

contribución sobre el caudal relicto. Véase los Artículos 3032(a)-1 a 3032(c)-8 para la definición del término "valor en el mercado" y la manera de valorar propiedad de toda clase y naturaleza.

Artículo 3207-1.- Deducción con respecto a donaciones de propiedad localizada en Puerto Rico.- Será deducible de cualquier transferencia por donación hecha por un residente de Puerto Rico, el valor de toda propiedad localizada en Puerto Rico, según se define y describe en la Sección 3207 del Código y en el Artículo 3207-2.

Artículo 3207-2.- Localización de propiedad.- (a) Regla general.- Para los fines de la deducción concedida por la Sección 3207 del Código, propiedad localizada en Puerto Rico incluye:

(1) bienes inmuebles y bienes muebles tangibles físicamente situados en Puerto Rico;

(2) bienes muebles intangibles:

(i) sobre los cuales existe evidencia escrita de propiedad y la misma estuviere físicamente situada en Puerto Rico; o

(ii) consisten de un derecho de propiedad emitido por o exigible a una persona residente de Puerto Rico (incluyendo corporaciones o sociedades domésticas o dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico) independientemente de donde esté localizada cualquier evidencia escrita de propiedad al momento de la donación.

No obstante lo anterior, en el caso de propiedad mueble descrita en el párrafo (b) de este Artículo, la deducción se limitará a aquel tipo de propiedad que cumpla con la descripción allí contenida.

(b) Reglas especiales respecto a cierta propiedad mueble descrita específicamente en la Sección 3207 del Código.- Las siguientes propiedades muebles se consideran propiedad localizada en Puerto Rico para propósitos de la deducción conferida por la Sección 3207 del Código:

(1) Las acciones de corporaciones domésticas y la participación de un socio en una sociedad doméstica. Para propósitos de este reglamento una corporación o sociedad doméstica es aquella organizada o creada en Puerto Rico bajo las leyes del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico y una corporación o sociedad extranjera es la que no es doméstica.

(2) Las acciones de una corporación foránea o la participación de un socio en el capital de una sociedad foránea siempre y cuando se demuestre que dicha corporación o sociedad foránea derivó de fuentes en Puerto Rico, durante el período de 3 años terminado con el cierre del año contributivo de la corporación o sociedad anterior a la transferencia por donación, o por aquella parte de dicho período en que ha existido la corporación o la sociedad, por lo menos el 80 por ciento del ingreso bruto total de la corporación o sociedad para el mismo período. En la determinación de la fuente del ingreso para estos fines se usarán las reglas dispuestas en la Sección 1123 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

Igualmente, para propósitos de la anterior determinación, el ingreso bruto se determinará de conformidad con las disposiciones de la Sección 1022 del Código, y por lo tanto, dicho término no incluirá las partidas excluidas de ingreso bruto bajo las disposiciones de la Sección 1022(b) del Código. Véase el ejemplo en el Artículo 3052-2(b)(2).

(3) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas emitidos por:

- (i) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- (ii) los municipios; o
- (iii) las autoridades o las corporaciones públicas, tanto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como de sus municipios.

Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas emitidas por los Estados Unidos no se consideran propiedad localizada en Puerto Rico para propósitos de la Sección 3207 del Código. Igualmente, cualquier obligación emitida por algún estado de los Estados Unidos o por instrumentalidades o subdivisiones políticas de los Estados Unidos o de cualquier estado de los Estados Unidos no se considera como propiedad localizada en Puerto Rico para estos propósitos.

(4) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas de un individuo residente de Puerto Rico; o de una corporación o sociedad doméstica; o garantizados con

propiedad inmueble localizada en Puerto Rico (independientemente de la residencia del deudor); o de una corporación o sociedad foráneas cuando no menos del 80 por ciento del ingreso bruto de dicha corporación o sociedad foránea para el período de 3 años terminado con el cierre de su año contributivo anterior a la transferencia por donación, o por aquella parte de dicho período en que ha existido la corporación o la sociedad, fue derivado de fuentes dentro de Puerto Rico bajo las disposiciones de la Sección 1123 del Código.

(5) Los contratos de seguro sobre la vida de un residente de Puerto Rico ya sea el asegurado, el donante o cualquier otra persona residente de Puerto Rico. Para propósitos de la disposición anterior, el término "contratos de seguro sobre la vida de un residente de Puerto Rico" incluye cualquier cantidad pagadera a una persona designada bajo un contrato de "seguro de vida" según dicho término se define en el Artículo 4.020 del Código de Seguros de Puerto Rico (26 LPRA, Artículo 402). Dicho término "seguro de vida" incluye la concesión de rentas anuales (anualidades) y beneficios dotales, beneficios adicionales en caso de muerte o mutilación por accidente o medios accidentales, beneficios adicionales en caso de incapacidad total o permanente del asegurado y métodos opcionales para la liquidación de réditos. Para propósitos de tener derecho a esta deducción es irrelevante el sitio de organización del asegurador.

(6) Depósitos, certificados de depósitos y cuentas de ahorro con personas dedicadas al negocio bancario en Puerto Rico.

(7) Depósitos, certificados de depósitos y cuentas de ahorros en instituciones de ahorros y préstamo, cooperativas o asociaciones similares dedicadas a negocios en Puerto Rico.

(c) Reglas respecto a otros bienes.- El interés de un donante en el ingreso o corpus de un fideicomiso que sea transferido por donación por dicho donante se considerará que está localizado en Puerto Rico en la misma proporción que guarda el valor de los bienes poseídos por el fideicomiso que se consideran localizados en Puerto Rico bajo las reglas anteriores con el valor total de los bienes poseídos por el fideicomiso a la fecha de la transferencia por donación.

Artículo 3208-1.- Donaciones remuneratorias y onerosas.- (a) Si cualquier parte de las donaciones remuneratorias se considera, para los fines de la contribución sobre ingresos, como ingreso bruto del donatario, entonces el valor así considerado se deducirá del valor total de los bienes transmitidos al donatario.

(b) El valor de las donaciones onerosas se reducirá por el valor de la obligación impuesta al donatario. Esta regla no será aplicable en el caso en que el donatario fuere pariente del donante dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En tal caso se incluirá en el monto de las donaciones el valor íntegro de la propiedad donada.

Artículo 3209-1.- Pago de obligaciones de otra persona.- En el caso en que el pago por una persona de obligaciones de otra constituya una donación, el valor de ésta será el monto pagado.

Artículo 3210-1.- Condonación de deudas.- En el caso en que la condonación de una deuda constituya una donación, el valor de la misma será el monto de la deuda condonada. La cancelación de deudas realmente incobrables no será considerada como donación.

Artículo 3211-1.- Transferencias en fideicomiso.- En el caso en que una transferencia en fideicomiso se considere una donación, su valor será determinado de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3206-4.

Artículo 3212-1.- Transferencia de propiedad por menos de su valor.- En el caso en que una transferencia de propiedad por menos de su valor en el mercado constituya en parte una donación conforme al Artículo 3206-1(d)(7), el valor de la donación será la diferencia entre el valor en el mercado de la propiedad y el precio en dinero o su equivalente, pagado por la misma.

Artículo 3213-1.- Transferencias de pólizas de seguro.- En el caso en que la transferencia o cesión de una póliza de seguro de vida o contrato de anualidad pagaderos en fecha fija constituya una donación bajo la Sección 3213 del Código, el monto de la misma será el valor de la póliza o contrato a la fecha de la transferencia. El cedente es el donante y el cesionario es el donatario. El valor de un contrato de seguro de vida o de un

contrato para el pago de una anualidad expedido por una compañía dedicada regularmente a la venta de tales contratos, se determina a base del precio en que la compañía vende el contrato en particular o a base del precio de venta fijado por la compañía a contratos comparables. Como la valoración de una póliza de seguro no es fácilmente determinable a base de contratos comparables cuando se trata de un contrato que ha estado en vigor por algún tiempo y sobre el cual quedan primas por pagar, su valor aproximado puede determinarse sumándole al valor de reserva acumulado ("terminal reserve") interpolado a la fecha de la donación la parte proporcional de la última prima pagada antes de la fecha de la donación y que cubre un período posterior a esa fecha. Sin embargo, si debido a la naturaleza inusitada del contrato tal aproximación no se acerca razonablemente al valor total, este método no puede usarse. En otras palabras, en el caso de transferencia por donación de una póliza de prima única el valor de la donación será el monto de la prima pagada si tal póliza se transfiere inmediatamente después de su compra. Si ha transcurrido algún tiempo antes de la transferencia y se han pagado ya todas las primas, el valor de la donación será el costo de reposición. Si en este último caso aún quedaren primas por pagar a la fecha de la transferencia, entonces el valor se determinará usando el método de interpolación arriba indicado.

Los siguiente ejemplos, en cuanto a lo que se refiere a contratos de seguro de vida, ilustran donaciones de tales contratos en los cuales no hay dividendos acumulados ni deudas por concepto de préstamos pendientes de liquidar.

Ejemplo 1: Una persona (donante) le compra a una compañía de seguros, para beneficio de otra, un contrato de seguro de vida o un contrato para el pago de una anualidad. El valor de la donación es el costo del contrato.

Ejemplo 2: Una persona le compró a una compañía de seguros un contrato de anualidad de un solo pago bajo cuyos términos tenía derecho a recibir pagos anuales de \$1,200 por vida. Cinco años después de tal compra, y cuando tenía 50 años, el rentista transfiere gratuitamente el contrato. El valor de la donación es la cantidad que la compañía cobraría por un contrato para el pago de \$1,200 anuales por la duración de la vida de una persona de 50 años.

Ejemplo 3: Una persona que posee una póliza de seguro de vida por la cual ya no hay que pagar más primas (por ejemplo, una póliza de prima única o una póliza cuyas primas se han terminado de pagar) hace una donación del contrato. El valor de la donación es la cantidad que la compañía cobraría por un contrato de prima única por la misma cantidad especificada sobre la vida de una persona de la edad del asegurado a la fecha de la donación.

Ejemplo 4: Una póliza ordinaria de seguro de vida es donada 4 meses después de la última prima pagada. A la fecha de la donación, hacía 9 años y 4 meses que la póliza estaba en vigor, habiendo sido emitida cuando el asegurado tenía 25 años. La prima anual es de \$2,811. El valor se computa como sigue:

Valor de reserva acumulado el 10mo. año	\$14,601.00
Valor de reserva acumulado el 9no. año	<u>(12,965.00)</u>
Aumento	<u>\$1,636.00</u>
Un tercio del aumento (por haberse hecho la donación 4 meses después del último pago de prima)	\$545.33
Valor de reserva acumulado en el 9no. año	<u>12,965.00</u>
Valor de reserva acumulado interpolado a la fecha de la donación	\$13,510.33
Dos tercios de la prima (\$2,811)	<u>1,874.00</u>
Valor de la donación	<u>\$15,384.33</u>

Ejemplo 5: Una persona le paga \$15,198 a una compañía de seguro de vida por un contrato de anualidad mancomunado con derecho de sobrevivencia que dispone para el pago de \$60 mensuales al comprador durante su vida y luego a su hermana por el tiempo que ella le sobreviva. La prima que la compañía hubiera cobrado por una anualidad de \$60 mensuales pagaderos durante sólo la vida del comprador, es \$10,690. El valor de la donación es \$4,508 (\$15,198 - \$10,690).

Artículo 3214-1.- Beneficios provenientes de determinados seguros de vida.- En el caso en que el producto de una póliza ordinaria de seguro de vida, de término o dotal constituya una donación bajo la Sección 3214 del Código, su valor será el monto de dicho producto y el beneficiario de la misma viene obligado a pagar la contribución correspondiente.

Artículo 3215-1.- Responsabilidad solidaria con respecto a donaciones de bienes gananciales.- La sociedad legal de gananciales, con los bienes de la misma, así como cada uno de los cónyuges con sus bienes privativos, responderán solidariamente de la totalidad de la contribución impuesta a ambos respecto a donaciones de propiedad perteneciente a la sociedad legal de gananciales.

Artículo 3216-1.- Transferencias hechas por personas mayores de 65 años.- Véase el Artículo 3206-1(d)(11).

Artículo 3217-1.- Donaciones a que se refiere la última oración de la Sección 3031(a) del Código.- Si una donación fuere incluible en el caudal relicto del causante, por no haberse cumplido con las disposiciones de la última oración de la Sección 3031(a) del Código, a la propiedad donada se le dará, no el valor que ella tenía en la fecha de la donación, sino el que tuviere en el mercado a la fecha del fallecimiento del causante.

Artículo 3218-1.- Exención especial para hijos incapacitados.- La Sección 3218 del Código concede una exención anual de los primeros \$1,000 de las donaciones hechas a cada hijo incapacitado permanentemente física o mentalmente. Para que dicha exención pueda concederse, debe someterse al Secretario la correspondiente evidencia de la declaración de incapacidad hecha por un tribunal competente. Para los fines de esta exención el pronunciamiento del tribunal con respecto a la incapacidad será aceptable háyase hecho en una fecha anterior o en una fecha posterior a la de la vigencia del Código.

Artículo 3219-1.- Exención especial de donaciones para fines educativos y gastos médicos.- Al determinar el valor de las donaciones tributables para cada año natural se concederá, en adición a las demás exenciones concedidas por el Subtítulo C del Código, una exención anual del monto pagado a:

(a) una organización educativa que normalmente mantiene una facultad y currículo permanente y que normalmente tiene una matrícula regular de estudiantes asistiendo al lugar donde la institución regularmente lleva a cabo sus gestiones educativas, para cubrir los gastos de matrícula para la educación o adiestramiento de un individuo, o

(b) cualquier persona o entidad que brinde atención médica, para cubrir los gastos de dicha atención incurridos por un individuo. Para propósitos de este párrafo, el término atención médica significa:

- (1) el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades;
- (2) cualquier intervención médica que afecte cualquier estructura o función del cuerpo;
- (3) gastos de transportación incurridos primordialmente para, y esenciales a lo descrito en los incisos (1) y (2); y
- (4) cantidades pagadas por seguros que cubran la atención médica descrita anteriormente.

Artículo 3220-1.- Deducción de donaciones para fines públicos, caritativos, religiosos, etc.- (a) Residentes de Puerto Rico.- Para los fines de la contribución sobre donaciones, se concederá como deducción del monto de las donaciones hechas durante el año natural por un residente de Puerto Rico, el valor de las donaciones hechas a o para beneficio de las entidades u organizaciones a que se refiere la Sección 3055 del Código, sujeto a las reglas y limitaciones dispuestas en dicha Sección.

(b) No residentes de Puerto Rico.- En el caso de un donante no residente de Puerto Rico la deducción por donaciones para fines públicos, caritativos, etc., está sujeta a las mismas reglas aplicables a caudales relictos de no residentes de Puerto Rico bajo la Sección 3106(a)(2) del Código.

Artículo 3301-1.- Planilla final de contribución sobre el caudal relicto.- (a) Planilla final a rendirse por el Administrador.- Todo Administrador, no más tarde de los 270 días inmediatamente siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, fuera éste residente o no residente de Puerto Rico a la fecha de su muerte, deberá rendir bajo juramento (o bajo afirmación sujeta a las penalidades de perjurio) una planilla final en triplicado, suministrando toda aquella información y documentación que se requiere en el formulario que para ello se establece titulado Planilla de Contribución sobre el Caudal Relicto. El Administrador deberá, además, someter cualquiera otra información que a éste se le requiera con respecto al caso sometido por él.

(b) Planilla a rendirse por el beneficiario.- Si el Administrador no pudiere rendir una planilla final completa en lo que respecta a alguna parte del caudal relicto bruto, pero conociere de su existencia, deberá incluir en la planilla final que él rinda una descripción de dicha parte y si lo supiere, el nombre y dirección de cada una de las personas que tengan cualquier clase de participación en la misma. Dentro de los 30 días inmediatamente siguientes al recibo de la notificación del Secretario, la persona con interés en la propiedad deberá rendir una planilla final incluyendo aquella parte del caudal relicto bruto no incluida en la planilla final rendida por el Administrador.

Artículo 3302-1.- Planillas y declaraciones informativas de contribución sobre donación.- (a) Planilla a rendirse por el donante.- Toda persona que durante cualquier año natural haga cualquier donación en exceso de la exclusión anual de \$10,000 por donatario dispuesta en el apartado (b) de la Sección 3203 del Código, deberá, no más tarde del 15 de abril del año siguiente al año natural en que se haya hecho la donación, rendir bajo juramento (o bajo afirmación sujeta a las penalidades de perjurio) una planilla en triplicado suministrando toda aquella información y documentación requerida en el formulario que para ello se establece titulado Planilla de Contribución sobre Donaciones. El donante deberá, además, someter cualquier otra información que se le requiera con respecto a la donación o donaciones. Cuando la donación proviniera de bienes gananciales, la planilla deberá estar suscrita por ambos cónyuges a los fines de la aplicación de la Sección 3215 del Código (relacionada con las donaciones consideradas como hechas por mitad por cada cónyuge). Si esto no se hiciere, la donación se imputará hecha con cargo a cualquier participación ganancial o a bienes privativos del cónyuge donante.

(b) Declaración informativa por el donatario.- Todo donatario que durante cualquier año natural reciba cualquier donación, que no se efectúe ante notario, en exceso de la exclusión anual de \$10,000 por donatario concedida por el apartado (b) de la Sección 3203 del Código, deberá, no más tarde del 15 de abril del año siguiente al año natural en que haya recibido la donación, rendir una declaración informativa por escrito,

sujeto a las penalidades de perjurio, haciendo constar el valor de dicha donación, la fecha en que la hubiera recibido y el nombre, dirección y edad del donante.

(c) Declaración informativa por el notario.- Todo notario ante quien se autorice, reconozca u otorgue cualquier documento de donación notificará al Secretario de tal hecho, mediante un escrito que se rendirá bajo las penalidades de perjurio, no más tarde de los 30 días inmediatamente siguientes a la fecha en que se autorizó, reconoció u otorgó ante sí dicho documento de donación.

Artículo 3303-1.- Declaraciones informativas por corporaciones y sociedades.- Toda corporación doméstica o corporación foránea que esté haciendo negocios en Puerto Rico (excepto aquellas corporaciones cuyas acciones estén inscritas o se vendan en bolsas de valores reconocidas), remitirá al Secretario una declaración informando toda transferencia de acciones que se registre a nombre de parientes del transmitente que estén dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, de ser tal parentesco conocido por los oficiales de la corporación. Asimismo, toda sociedad doméstica o foránea que esté haciendo negocios en Puerto Rico, rendirá al Secretario una declaración informando cualquier cambio en la participación de los socios en la sociedad. Estas declaraciones informativas deberán rendirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la transferencia.

Artículo 3304-1.- Declaraciones informativas por otras personas.- (a) Sobre pólizas de seguro.- Toda persona dedicada al negocio de seguros de vida deberá rendir al Secretario, no más tarde del día 15 de abril de cada año, una declaración informativa haciendo constar los endosos de pólizas de seguro de vida o dotal y contratos de anualidades o de rentas vitalicias con valor nominal ("face value") de más de \$1,000, mediante los cuales se operó un cambio de dueño de dichas pólizas o contratos, así como una relación de las pólizas terminadas por el fallecimiento del asegurado. Dicha declaración cubrirá los cambios de dueños habidos durante el año natural anterior al 15 de abril del año para el cual se rinde el informe o el año natural a la fecha de la muerte del asegurado. La declaración deberá contener la siguiente información: nombre y dirección de los dueños y beneficiarios del seguro, de la anualidad o contrato de renta vitalicia;

nombre y dirección del dueño a la fecha del último endoso; edad del dueño a la fecha de cada endoso; valor nominal ("face value") de la póliza o contrato de anualidad o de renta vitalicia; valor de reserva acumulado ("terminal reserve") de la póliza; importe de la prima anual; si el contrato es de prima única o de pagos periódicos; en este último caso, si la prima ha sido pagada o no en su totalidad a la fecha del cambio de dueño; si aún se adeudan primas, fecha en que la última fue pagada; valor del contrato de anualidad o de renta vitalicia a la fecha del cambio, según determinado por la compañía; en caso de haber fallecido ya el asegurado a la fecha del informe, la cantidad pagada y la pagadera a los beneficiarios (véase además, el Artículo 3436-1(b)). No obstante, el Secretario podrá requerir cualquier otra información que estime necesaria.

(b) Sobre planes de ahorro.- Toda compañía de fondos mutuos ("mutual funds") o de inversiones, doméstica o foránea haciendo negocios en Puerto Rico deberá rendir al Secretario no más tarde del 15 de abril de cada año, una declaración informando los cambios de dueño efectuados durante el año natural anterior a dicha fecha, en cualquier plan o contrato de ahorros suscrito con o vendido por esa compañía. Dicha declaración deberá contener además el nombre y dirección del dueño de las acciones, el nombre y dirección de la persona a quien las mismas fueron transferidas y el valor de las acciones a la fecha de la transferencia. La compañía deberá, además, someter al Secretario cualquier otra información que éste le requiera.

(c) Las planillas y declaraciones informativas a que se refieren los Artículos 3301-1 a 3304-1 precedentes deberán rendirse en la Sección de Servicio al Contribuyente del Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación en cuyo jefe, funcionarios y empleados, el Secretario por la presente delega los deberes, facultades y prerrogativas investidos en él por el Código para la administración de la misma, sujeto a las limitaciones de la Ley Núm. 41 de 9 de junio de 1956. Los formularios correspondientes a las planillas a que se hace referencia en los citados Artículos podrán obtenerse en la División de Formas y Publicaciones del Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación. En el caso de un caudal relicto, el Administrador deberá rendir la planilla independientemente del valor del caudal relicto bruto o de que el mismo pudiera resultar exento de

contribución, sea el causante residente o no residente de Puerto Rico. En el caso de una o más donaciones hechas por un donante durante cualquier año natural, tal donante vendrá obligado a rendir la planilla sólo si el monto de las donaciones hechas durante el año natural de que se trate excede de la exclusión anual de \$10,000 por donatario.

Artículo 3305-1.- Prórroga para rendir planillas y declaraciones informativas.- (a) El Secretario o su delegado podrá, cuando a su juicio exista causa para ello, conceder una prórroga razonable para rendir las planillas y las declaraciones informativas a que se refiere el Subtítulo C del Código.

(b) Dicha prórroga podrá solo ser concedida previa solicitud por escrito dirigida al Secretario y rendida antes de la fecha establecida en el Subtítulo C del Código para rendir dichas planillas o declaraciones informativas. La solicitud de prórroga deberá contener una exposición completa y clara de las causas por las cuales no pueda rendirse la planilla o la declaración informativa en la fecha establecida en el Subtítulo C del Código. Tal prórroga no se concederá por más de 3 meses a partir de la fecha en que dichas planillas o declaraciones informativas deban rendirse. Sin embargo, si el solicitante se encuentra fuera de Puerto Rico la prórroga se concederá por un período no mayor de 6 meses.

(c) No se concederá prórroga para rendir la planilla final de contribuciones sobre el caudal relicto o sobre donaciones a menos que el Secretario o su delegado le haya concedido o le conceda al contribuyente una prórroga para pagar la contribución. El período de la prórroga para rendir la planilla correspondiente no excederá del período de la prórroga concedida para el pago de la contribución. En cuanto a prórrogas para pagar la contribución, véanse los Artículos 3313-1 y 3314-1.

Artículo 3306-1.- Conservación de documentos y radicación de planillas especiales.- (a) Toda persona sujeta al pago de cualquier contribución impuesta por el Subtítulo C del Código, o responsable de su cobro y pago al Secretario, deberá conservar aquellos récords, presentar bajo juramento (o bajo declaración sujeta a las penalidades de perjurio) aquellos estados, y rendir aquellas planillas, para los fines de permitir al Secretario o su delegado determinar el monto del caudal relicto bruto del causante y las

deducciones, créditos y otros detalles que, de acuerdo con el Código, deberán aparecer en la planilla final de contribución sobre el caudal relicto, así como todos aquellos récords y documentos que permitan al Secretario o su delegado determinar la corrección de la contribución autoimpuesta en la planilla de contribución sobre donaciones.

(b) El Secretario, o su delegado, cuando a su juicio lo creyere necesario, podrá requerir de cualquier persona, mediante notificación al efecto, que rinda una planilla, presente bajo juramento (o bajo declaración sujeta a las penalidades de perjurio) aquellos estados o conserve aquellos récords que el Secretario considere necesarios para determinar si dicha persona está o no sujeta al pago de contribución bajo el Código o para determinar la corrección de la contribución autoimpuesta.

Artículo 3307-1.- Publicidad de planillas.- (a) Documento público e inspección.- En general.- Las planillas rendidas de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo C del Código, aunque constituyen documentos públicos, sólo estarán sujetas a inspección en la medida autorizada en este Reglamento.

(b) Planillas de contribución sobre el caudal relicto.- Una planilla de contribución sobre el caudal relicto podrá ser inspeccionada:

(1) por el Administrador o su sucesor, o por su representante debidamente autorizado; y

(2) a discreción del Secretario o su delegado, por cualquier otra persona previa evidencia satisfactoria de que tal persona tiene un interés material en verificar cualquier hecho revelado por la planilla.

(c) Planillas de contribución sobre donaciones.- Una planilla de contribución sobre donaciones podrá ser inspeccionada:

(1) por el donante o por el donatario, o por un representante de cualquiera de ellos debidamente autorizado; y

(2) a discreción del Secretario o de su delegado, por cualquier otra persona previa evidencia satisfactoria de que tal persona tiene un interés material en verificar cualquier hecho revelado por la planilla.

(d) Inspección por funcionarios y empleados del Departamento.- Los funcionarios y empleados de la Sección de Herencias y Donaciones del Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación cuyas funciones oficiales requieren la inspección de planillas, pueden inspeccionar las mismas sin solicitarlo por escrito. Si el director de un negociado u oficina del Departamento, que no forme parte del Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación, desea inspeccionar o que uno de los empleados de su negociado u oficina inspeccione una planilla, en relación con algún asunto que se le haya planteado oficialmente, la inspección puede, a discreción del Secretario o de su delegado, ser permitida mediante solicitud escrita dirigida a dichos funcionarios por el director del negociado u oficina que desea la inspección. La solicitud deberá indicar hasta donde sea posible:

- (1) nombre y dirección de la persona a cuyo nombre se rindió la planilla;
- (1) clase de contribución en ella declarada;
- (3) período tributable cubierto en la misma; y
- (4) la razón por la cual se desea la inspección.

(e) Inspección por agencias gubernamentales que no sean el Departamento de Hacienda.- Si el jefe de un departamento ejecutivo, que no sea el Departamento de Hacienda, o de cualquier otro organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, desea inspeccionar o hacer que cualquier otro funcionario o empleado de su rama administrativa inspeccione una planilla en relación con algún asunto que se le haya planteado oficialmente, la inspección puede, a discreción del Secretario o su delegado, ser permitida previa presentación de solicitud escrita firmada por dicho jefe. La solicitud deberá indicar:

- (1) nombre y dirección del causante, donante o donatario;
- (2) clase de contribución declarada en la planilla;
- (3) período contributivo cubierto por la misma;
- (4) razón por la cual se desea la inspección; y
- (5) el nombre y título oficial de la persona que ha de hacer la inspección.

La información obtenida conforme a este párrafo y el párrafo (d) anterior podrá utilizarse como evidencia en cualquier procedimiento promovido ante cualquier

departamento u organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del cual éste forme parte.

(f) Inspección por abogados del Gobierno.- Cualquier planilla estará disponible para su inspección por un abogado del Departamento de Justicia o por un fiscal de los Estados Unidos cuando fuere necesario en el desempeño de sus funciones oficiales. La solicitud para la inspección deberá hacerse por escrito y deberá indicar:

- (1) el nombre y dirección del causante, donante o donatario;
- (2) la clase de contribución declarada en la planilla;
- (3) el período contributivo cubierto por la misma; y
- (4) la razón por la cual se desea hacer la inspección.

La solicitud puede ser firmada por el Secretario o Subsecretario de Justicia y deberá dirigirse al Secretario.

(g) Inspección de planillas por comisiones de la Asamblea Legislativa.- La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes o del Senado, o una comisión nombrada por cualquiera de dichos cuerpos, o una comisión conjunta tiene derecho, ya sea actuando directamente en calidad de comisión o por conducto de examinadores y agentes que cualquiera de ellas designe o nombre, a inspeccionar las planillas de contribución sobre el caudal relicto o de contribución sobre donaciones, en las fechas y del modo que determine dicha comisión. El Secretario y cualquier funcionario o empleado autorizado del Departamento están obligados a suministrar cualquier información de cualquier carácter contenida en dichas planillas que esas comisiones soliciten. Dichas comisiones podrán someter cualquier información así obtenida al Senado o a la Cámara, o a ambos cuerpos legislativos, según sea el caso.

(h) Significado del término "planilla".- Para los fines de este Artículo el término "planilla" incluye planillas informativas, anejos, listas y otros informes destinados a servir de suplemento a las planillas o a formar parte de las mismas y, a discreción del Secretario o de su delegado, otros récords y documentos que contengan información incluida o que el Código requiera ser incluida en la planilla.

(i) Sitio para la inspección.- Salvo lo dispuesto en el párrafo (g) de este Artículo, como regla general, las planillas podrán inspeccionarse únicamente en la Sección de Herencias y Donaciones del Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación, pero siempre en presencia de un funcionario o empleado del mismo designado para ese fin.

Artículo 3307-2.- Expedición de copias de planillas.- (a) Se podrá suministrar copia de una planilla a cualquier persona que bajo el Artículo 3307-1 se le permita inspeccionar la misma, previa solicitud escrita a ese fin y luego de someter evidencia satisfactoria de su derecho a recibir dicha copia. La solicitud y la evidencia mencionadas deberán someterse al Secretario.

(b) Las copias de planillas para uso oficial de un Jefe de un Departamento Ejecutivo o de cualquier otro organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos y de las comisiones legislativas, se expedirán libre de derechos, pero sólo podrán utilizarse para fines oficiales. Cualquier otra persona con derecho a ello podrá obtener copia de cualquier planilla mediante el pago de \$5 en sellos de rentas internas para certificación simple y \$7 para certificación protocolar, o de aquellos derechos que de cuando en cuando fijare el Secretario, y podrá utilizarse para el propósito que el solicitante interese.

Artículo 3307-3.- Listas de causantes y donantes.- Las listas de causantes y donantes a que se refiere la Sección 3307(b) del Código estarán disponibles para inspección pública en las Colecturías de Rentas Internas de cada municipio.

Artículo 3311-1.- Pago de la contribución.- (a) Fecha de pago.- Las contribuciones declaradas en planillas deberán ser pagadas sin que sea necesario tasación, notificación o requerimiento por el Secretario, no más tarde de los siguientes términos:

(1) Casos de caudales relictos.- En el caso de la contribución sobre el caudal relictos, sea el causante residente o no residente de Puerto Rico, dicha contribución deberá pagarse no más tarde de los 270 días inmediatamente siguientes a la fecha del

fallecimiento del causante. (Para las disposiciones referentes a la fecha de rendir la planilla, véase el Artículo 3301-1).

(2) Casos de donaciones.- En el caso de la contribución sobre donaciones ésta deberá pagarse no más tarde del día 15 de abril del año natural siguiente al año en que se hizo la donación, sea el donante residente o no residente de Puerto Rico. (Véase el Artículo 3302-1).

(b) Pago voluntario por anticipado.- La persona obligada a pagar cualquier contribución impuesta por el Subtítulo C del Código podrá optar por pagarla con anterioridad a la fecha establecida para su pago. No obstante, el pago se considerará hecho el último día establecido para ello.

(c) Pago anticipado en casos de contribución en peligro.- Véase el Artículo 3316-1.

(d) Fracciones de dólar.- En el pago de la contribución sobre el caudal relicto o de la contribución sobre donaciones, una fracción de dólar no se tomará en consideración.

Artículo 3312-1.- Autorización para vender o gravar bienes relictos y liberar los mismos del gravamen contributivo a fin de pagar contribuciones.- (a) Si en el caudal relicto no existiere dinero en efectivo suficiente para el pago de la contribución sobre dicho caudal o la contribución sobre donaciones no pagada por el causante, así como cualquier otra clase de contribución adeudada al erario, el Administrador podrá solicitar del Secretario o su delegado autorización para vender o gravar aquella parte del caudal relicto indispensable para allegar el dinero en efectivo suficiente para el pago de las referidas contribuciones. La solicitud se hará por escrito y deberá contener una breve explicación de la situación que obliga a vender o gravar dichos bienes, así como una descripción de las propiedades que se desea vender o gravar. Tal descripción deberá ser igual a la contenida en la planilla final y deberá indicarse el anejo y número de la partida con que en la misma se identifican. Si el Secretario o su delegado accediere a lo solicitado por el Administrador, le expedirá a éste una autorización para realizar la transacción propuesta en la solicitud, pero sujeta a condición de que del producto de la misma se separe y remita al Secretario o su delegado una cantidad de dinero

correspondiente al monto de las contribuciones adeudadas. El Administrador vendrá obligado a dar cumplimiento a esta condición y el certificado de cancelación de gravamen que dispone la Sección 3432 del Código no se expedirá hasta tanto se haya demostrado, a satisfacción del Secretario o su delegado, que se ha cumplido con tal condición. En estos casos los notarios podrán, con vista de la referida autorización, otorgar los documentos pertinentes y los registradores de la propiedad podrán, con vista de dicho certificado de cancelación de gravamen, inscribir los documentos inscribibles que al efecto se otorguen. Cuando en el caudal relicto existan fondos depositados con bancos, compañías de seguro o cualquier otro depositario, el Secretario o su delegado podrá, a solicitud del Administrador, autorizar la liberación de tales fondos en cantidad suficiente para el pago de las contribuciones adeudadas, con la condición de que la entidad depositaria expida y remita al Secretario o su delegado un cheque o cheques por el importe autorizado.

(b) Si en el caudal relicto existen fondos suficientes (bien en efectivo en poder del Administrador, bien en depósito en instituciones bancarias, bien en compañías de seguros o bien en poder de cualquiera otra persona y disponibles para ser retirados por el Administrador) para pagar la contribución sobre el caudal relicto impuesto por el Código y cualquier otra contribución adeudada por el causante a la fecha de su muerte, el Secretario podrá, previa solicitud al efecto, autorizar la cancelación del gravamen de dichos fondos en una cantidad que sea suficiente para pagar las contribuciones. Tal solicitud será hecha por el Administrador al Secretario. Una vez aprobada la misma, el Secretario expedirá una autorización por escrito dirigida al Administrador y al depositario o depositarios que éste designe para que remitan sendos cheques pagaderos a la orden del Secretario por el importe de las cantidades consignadas en la autorización del Secretario. Para la cancelación del gravamen, véase la Sección 3433 del Código.

Artículo 3313-1.- Prórroga para pagar la contribución declarada en planilla.- (a) En cualquier caso en que se demuestre, a satisfacción del Secretario o de su delegado, que el pago, en la fecha establecida para ello, del monto determinado como contribución en la planilla de contribución sobre el caudal relicto o en la planilla de contribución sobre

donaciones, o de una parte o plazo de la contribución sobre el caudal relicto aplazada bajo la Sección 3314 del Código (incluyendo cualquier parte de una deficiencia correspondiente a un plazo cuya fecha de pago no ha vencido), impondría una carga onerosa al caudal relicto o al donante, el Secretario o su delegado podrá conceder una prórroga para dicho pago por un período o períodos que no excederán de un año hasta un máximo de 10 años, a partir de la fecha en que, de acuerdo con el Subtítulo C del Código, debió pagarse originalmente la contribución. Además, si el Secretario o su delegado determinare que el pago mediante notificación y requerimiento de cualquier plazo de una deficiencia prorrateada bajo la Sección 3314 del Código entre plazos cuya fecha de pago esté vencida impondría una carga onerosa al caudal relicto, el Secretario o su delegado podrá conceder una prórroga para dicho pago por un período o períodos similares.

(b) La prórroga no se concederá a base de una alegación general de que el pago resulta una carga onerosa. Tal carga onerosa debe demostrarse a satisfacción del Secretario o su delegado. La frase "carga onerosa" significa algo más que una inconveniencia para el caudal relicto o para el donante. Si existe un mercado, la venta de bienes al precio corriente del mercado ordinariamente no se considera que resulta en una carga onerosa. Sin embargo, una venta de bienes a precio de sacrificio o en un mercado que ha sufrido una severa baja constituirá una carga onerosa. Asimismo, se considerará una carga onerosa, el hecho de que sea necesario vender a personas particulares un interés de un negocio de familia que forma parte del caudal relicto, aun cuando pueda venderse al precio corriente del mercado.

(c) La solicitud de tal prórroga deberá hacerse por escrito y deberá contener, o ir acompañada con una declaración, sujeta a las penalidades de perjurio, demostrativa de la carga onerosa que se le impondría al caudal relicto o al donante si se le negare la prórroga. La solicitud, con la evidencia requerida, deberá someterse en la Sección de Herencias y Donaciones del Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación. La misma será examinada y, de ser posible, dentro de los 30 días de recibida será denegada, concedida o condicionalmente aprobada bajo aquellos términos que el Secretario o su delegado determinare y de lo cual se notificará al Administrador o al donante. Una

solicitud de prórroga para el pago de la contribución no se considerará a menos que dicha solicitud se someta no más tarde de la fecha establecida para el pago de la contribución o de cualquier parte o plazo de la misma. Tampoco se considerará una solicitud de prórroga para el pago de cualquier parte de una deficiencia que bajo la Sección 3314 del Código haya sido prorrateada a plazos, cuya fecha de pago estuviera vencida, a menos que dicha solicitud se someta no más tarde de la fecha establecida para el pago de la deficiencia según dicha fecha se indique en la notificación y requerimiento de pago. Si el Administrador o el donante desea una prórroga adicional para el pago de cualquier parte de la contribución declarada en la planilla, o de cualquier parte de un plazo bajo la Sección 3314 del Código, deberá someter una solicitud a tal efecto no más tarde de la fecha de vencimiento de la prórroga anterior. La concesión de la prórroga para el pago de la contribución es discrecional del Secretario o su delegado y su autoridad será ejercitada bajo aquellas condiciones que él crea aconsejables. En el caso en que el Administrador haya sometido una notificación de opción bajo la Sección 3314 del Código y el Secretario o su delegado le haya notificado su determinación final de que el caudal relicto no cualifica para la prórroga bajo dicha Sección, tal notificación de opción se considerará como una solicitud de prórroga rendida a tiempo bajo la Sección 3313 del Código siempre que el Administrador así lo solicite por escrito dentro del término de 30 días contados desde la fecha de depósito en el correo de la notificación del Secretario o su delegado al efecto de que el caudal relicto no cumple con los requisitos de la Sección 3314 del Código. Tal solicitud debe contener, o estar substanciada por una declaración, sujeta a las penalidades de perjurio, indicando el período de la prórroga solicitada y exponiendo los fundamentos demostrativos de la carga onerosa resultante si se negare la prórroga.

(d) El monto de la contribución cuyo pago ha sido prorrogado, junto con las adiciones a la misma, deberán pagarse no más tarde de la fecha de vencimiento de la prórroga sin necesidad de notificación y requerimiento para ello.

(e) La concesión de una prórroga para el pago de la contribución no relevará al Administrador de su obligación de rendir la planilla no más tarde de la fecha fijada en el

Artículo 3301-1 o dentro de la prórroga anterior que se haya concedido, ni evitará la acumulación de intereses.

Artículo 3313-2.- Prórroga para pagar deficiencias.- (a) En cualquier caso en que se demuestre, a satisfacción del Secretario o su delegado, que el pago de cualquier parte de una deficiencia en la fecha establecida para ello impondría al caudal relicto o al donante una carga onerosa, el Secretario o su delegado podrá conceder una prórroga para el pago de la deficiencia o cualquier parte de la misma por un período que no excederá de 3 años a partir de la fecha en que se imponga y tase la deficiencia.

(b) Todas las disposiciones del Artículo 3313-1 que no sean incompatibles con el párrafo (a) se hacen extensivas a este Artículo y serán aplicables a la concesión de prórrogas para el pago de deficiencias. No se concederá prórroga alguna cuando la deficiencia se deba a negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir la contribución.

(c) Fianza requerida cuando se concede prórroga para pagar la contribución o deficiencia.- Cuando se conceda una prórroga para el pago de una contribución o de una deficiencia, el Secretario o su delegado, como condición de la misma, podrá exigir que se preste ante él y sujeta a su aprobación, una fianza no mayor del doble del monto de la contribución o deficiencia así prorrogada y con aquellas garantías que el Secretario o su delegado juzgue necesarias. El Secretario o su delegado podrá aceptar bienes del caudal relicto u objeto de la donación como garantía, siempre que su valor sea suficiente para asegurar el pago de la contribución de acuerdo con los términos de la prórroga. El monto de la contribución o deficiencia y las cantidades adicionales deberán pagarse no más tarde de la fecha en que expire el período de la prórroga, sin necesidad de notificación y requerimiento alguno. El hecho de que el pago se efectúe antes de la expiración de la prórroga no relevará al contribuyente del pago de la cantidad total de intereses establecida en la misma. La fianza permanecerá en toda su fuerza y vigor por un período adicional de 2 años para responder de la contribución y de los intereses, penalidades y cualesquiera otras cantidades adicionales acumuladas hasta la fecha del pago.

Artículo 3314-1.- Prórroga para el pago de la contribución sobre el caudal relicto cuando el caudal consiste principalmente de un interés en un negocio de familia.- (a) En general.- De conformidad con la Sección 3314 del Código, cuando el valor del interés en un negocio de familia incluido en el caudal relicto bruto de un causante, que a la fecha de su muerte era un ciudadano o un residente de Puerto Rico, exceda:

(1) del 35 por ciento del valor del caudal relicto bruto; o

(2) del 50 por ciento del caudal relicto tributable, el Administrador podrá optar por pagar a plazos la totalidad o parte de la contribución sobre el caudal relicto.

Para la definición del término "interés en un negocio de familia" véase el Artículo 3314-2. La opción para pagar a plazos la contribución es aplicable tanto a deficiencias como a la contribución declarada en planilla, a menos que en caso de deficiencias éstas se deban a negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir el pago de la contribución. Toda vez que la opción debe ejercerse no más tarde de la fecha fijada por el Subtítulo C del Código para rendir la planilla, las disposiciones de la Sección 3314 del Código no aplicarán a una deficiencia cuando, por cualquier razón, no se ejerció opción alguna para pagar a plazos la contribución declarada en la planilla (no obstante, véase el párrafo (e)(3) de este Artículo concerniente a una opción precautoria). La opción ejercitada por el Administrador para pagar la contribución a plazos estará sujeta a la aplicación de las disposiciones administrativas de la Sección 3313 del Código de la misma manera que si se tratase de una prórroga para el pago de la contribución, concedida bajo dicha sección (véase el párrafo (c) del Artículo 3313-2 para la disposición que autoriza al Secretario a exigir la prestación de fianza para el pago de la contribución cuando se concede una prórroga bajo la Sección 3313 del Código).

(b) Limitación con respecto al monto de contribución pagadera a plazos.- El monto de la contribución que el Administrador puede optar por pagar a plazos está limitado a una cantidad (A), que guarda la misma proporción con (B) (la contribución bruta sobre el caudal relicto reducida por los créditos por contribuciones sobre transferencias anteriores y por impuestos sucesorios pagados a otras jurisdicciones, concedidos por las

Secciones 3072 y 3073 del Código) como (C) (valor del interés en el negocio de familia incluido en el caudal relicto bruto) guarda con (D) (valor del caudal relicto bruto).

Expresado algebraicamente, la limitación (A) es igual a:

$$\frac{\text{Valor del Interés en el Negocio de Familia Incluido en el Caudal Relicto Bruto (C)}}{\text{Valor del Caudal Relicto Bruto (D)}} \times \text{Contribución sobre el Caudal Relicto Bruto Reducida por los Créditos por Contribuciones por Transferencias Anteriores y por Impuestos Sucesorios Pagados a Otras Jurisdicciones (B)}$$

El Administrador puede optar por pagar a plazos una cantidad menor que la computada bajo la limitación anterior. Por ejemplo, si el total de contribución sobre el caudal relicto a pagar es \$100,000 y la cantidad computada bajo la limitación es \$60,000, el Administrador puede optar por pagar a plazos los \$60,000, o una suma menor, como por ejemplo \$42,000 en seis plazos anuales iguales, en cuyo caso el Administrador debe pagar \$58,000 más \$7,000 del primer plazo; o sea, \$65,000 en total, no más tarde de la fecha establecida para el pago de la contribución.

(c) Número de plazos y fechas de pago.- El Administrador puede optar por pagar en 2 o más plazos la totalidad o parte de la contribución (determinada después de haberse aplicado la limitación que dispone el párrafo (b) de este Artículo), pero sin que excedan de 10 plazos anuales iguales. El primer plazo se pagará no más tarde de la fecha seleccionada por el albacea, Administrador o fideicomiso que no será posterior a los 5 años siguientes a la fecha establecida por la Sección 3311(a)(1) del Código para el pago de la contribución y cada plazo subsiguiente se pagará no más tarde de un año después de la fecha establecida para el pago del plazo precedente. Para las circunstancias bajo las cuales se pierde el privilegio de pagar a plazos la contribución, véase el Artículo 3314-3.

(d) Deficiencias.- El monto de una deficiencia con respecto a la contribución que el Administrador optó por pagar a plazos no excederá de la diferencia entre la contribución que el Administrador optó por pagar a plazos y el monto máximo de contribución (determinado bajo el párrafo (b) de este Artículo) que el Administrador pudo haber optado por pagar a plazos a base de los ajustes que motivaron la deficiencia. Esta cantidad se prorrateará a plazos entre el número de plazos en que el Administrador optó para pagar la contribución. La parte de la deficiencia prorrateada a plazos no vencidos se pagará al mismo tiempo que y como parte de tales plazos. La parte de la deficiencia

prorrataada a plazos ya pagados o vencidos se pagará mediante notificación y requerimiento del Secretario o su delegado.

(e) Notificación de opción.- (1) Radicación de la notificación.- El Administrador, para tener derecho a los beneficios de este Artículo, deberá someter a la Oficina del Secretario o su delegado, no más tarde de la fecha establecida para rendir la planilla, (incluyendo cualquier prórroga concedida a esos efectos) una notificación de su opción para pagar a plazos la contribución.

(2) Forma de la notificación.- La notificación de opción para pagar a plazos la contribución podrá hacerse mediante carta dirigida al Secretario o su delegado. La misma deberá expresar el monto de la contribución que se ha optado pagar a plazos y el número total de plazos (incluyendo el pagadero 270 días después de la fecha del fallecimiento del causante) en que se va a pagar la contribución. Deberá contener también una lista de las propiedades que constituyen el interés en el negocio de familia, identificándolas por anejo y número de partida según figuren en la planilla. La notificación deberá contener los hechos en que se basó el Administrador para llegar a la conclusión de que el caudal relicto cualifica para el pago de la contribución a plazos.

(3) Opción precautoria.- Cuando el caudal relicto no cualifica bajo la Sección 3314(a) del Código a base de los valores declarados en la planilla o cuando en ésta se ha determinado que no hay contribución que pagar, para la mayor protección de los intereses del caudal relicto, puede ejercerse la opción para el caso en que los valores finalmente determinados por el Secretario o su delegado cumplan con los requisitos de porcentaje establecidos en la Sección 3314(a) del Código, para pagar a plazos cualquier porción de la contribución, incluyendo una deficiencia, que resulte de dicha determinación final y que no exceda de la limitación establecida en la Sección 3314(b) del Código. La notificación de tal opción deberá someterse no más tarde de la fecha establecida para rendir la planilla y deberá indicar que la misma es una opción precautoria. Si en la opción precautoria no se indicare el monto de la contribución a pagarse a plazos y el número de plazos, se presumirá que la opción es por el monto máximo pagadero a plazos y que el pago se hará en 6 plazos anuales iguales, el primero de los cuales habría vencido en la

fecha establecida en la Sección 3311(a)(1) del Código para el pago de la contribución. La porción de la contribución que puede pagarse a plazos se prorrateará entre los plazos que hubieran vencido de ser las disposiciones de la Sección 3314 del Código aplicables a la contribución, si alguna, declarada en planilla. La parte no pagada de la porción de la contribución así prorrateada, cuya fecha de pago no hubiera vencido antes de ser tasada la deficiencia, será pagada en la fecha de vencimiento de tales plazos. La parte no pagada de la porción de la contribución así prorrateada a plazos, cuya fecha de pago hubiera vencido antes de tasarse la deficiencia, se pagará mediante notificación y requerimiento del Secretario o su delegado. Al recibo de la notificación y requerimiento, el Administrador puede pagar por adelantado las partes de la contribución que han sido prorrateadas entre los plazos no vencidos.

(f) Fecha para el pago de intereses.- De acuerdo con las Secciones 6043 y 6044 del Código se pagarán intereses al tipo allí establecido sobre el balance no pagado de la contribución que el Administrador haya optado por pagar a plazos y sobre el balance no pagado de cualquier deficiencia prorrateada a plazos. Los intereses sobre el monto no pagado de la contribución atribuible a los primeros 5 años posteriores a la fecha establecida en la Sección 3311(a) del Código para el pago de la contribución serán pagados anualmente; los intereses establecidos en dichas Secciones atribuibles a cualquier período posterior a los primeros 5 años se pagarán anualmente al mismo tiempo que y como parte de cada plazo de la contribución y se computarán sobre el total del balance pendiente de pago, por el período comprendido entre la fecha de vencimiento del último plazo y la fecha de vencimiento del plazo corriente y se pagarán junto a éste. Al computarse los intereses se tomará en cuenta cualquier pago hecho por adelantado con respecto al cual deberá efectuarse el ajuste correspondiente. Al computarse el monto del pago de los intereses anuales, la parte de cualquier deficiencia pagadera a plazos y cuya fecha de pago no ha vencido, se sumará al balance pendiente de pago al comienzo de período anual durante el cual se tasa la deficiencia. Los intereses sobre tal parte de la deficiencia por el período comprendido entre la fecha original de vencimiento del pago de la contribución y la fecha fijada para el pago del último plazo precedente a la fecha de

tasación de la deficiencia, serán pagados mediante notificación y requerimiento del Secretario o su delegado. Cualquier prórroga concedida bajo la Sección 3313 del Código (por razón de carga onerosa) para el pago de un plazo no prorrogará la fecha para el pago de los intereses vencidos a la fecha del plazo.

(g) Prórroga para pagar en casos de carga onerosa.- Las disposiciones de la Sección 3313 del Código, bajo la cual se autoriza la concesión de una prórroga para pagar la contribución en los casos en que el pago resulte en una carga onerosa para el contribuyente, son aplicables tanto a la parte de la contribución que puede pagarse a plazos bajo la Sección 3314 del Código como a la parte de la contribución que no es así pagadera. Por tanto, en un caso en que el pago resulte en una carga onerosa, el Administrador podrá, bajo la Sección 3314 del Código, optar por pagar a plazos la parte de la contribución atribuible al negocio de familia y, además, podrá someter bajo la Sección 3313 del Código una solicitud de prórroga para pagar tanto la parte de la contribución no atribuible al negocio de familia como aquellos plazos que sean pagaderos dentro del período de la prórroga solicitada. Si el Administrador somete una notificación de opción para pagar la contribución a plazos bajo la Sección 3314 del Código y posteriormente se determina que el caudal relicto no cualifica para el privilegio de pagar la contribución a plazos, dicho Administrador no queda privado del derecho de solicitar una prórroga bajo la autoridad de la Sección 3313 del Código para el pago de la contribución con respecto a la cual se sometió la notificación de opción. Véase el Artículo 3313-1(c) para las circunstancias bajo las cuales una opción sometida a tiempo para el pago de la contribución a plazos será tratada como una solicitud de prórroga sometida a tiempo para el pago de la contribución debido a carga onerosa para el caudal relicto.

(h) Opción de pago aplazado de deficiencias.- (1) En el caso en que una deficiencia en contribución sobre el caudal relicto haya sido tasada y notificada después de haberse rendido la planilla correspondiente, y que el caudal relicto cualifique para el aplazamiento de la contribución bajo el Artículo 3314-1(a), el Administrador podrá optar por pagar la deficiencia a plazos. Si la deficiencia se debiere a negligencia, a una omisión intencional de lo establecido en las reglas y reglamentos o a fraude con intención de

evadir impuestos, el Administrador no tendrá derecho al privilegio de pagar la deficiencia a plazos.

(2) Fecha de la opción.- La opción a que se refiere este párrafo debe ejercerse no más tarde de los 60 días siguientes después de que el Secretario o su delegado haya requerido el pago de la deficiencia.

(3) Forma de la notificación de la opción.- La notificación de la opción para pagar a plazos la deficiencia podrá hacerse mediante carta dirigida al Secretario o su delegado, expresando el monto de la deficiencia que se ha optado por pagar a plazos y el número total de plazos en que se va a pagar la deficiencia. También deberá proveerse en la carta una relación de las propiedades que constituyen el interés en el negocio de familia, identificándolos por anejo y número de partida, según figuren en la planilla. Además, se deberán expresar los hechos y circunstancias en que se basó el Administrador para llegar a la conclusión de que el caudal relicto cualifica para el pago de la deficiencia a plazos.

(4) Efectos de la opción en el pago.- Si se ejerce la opción descrita en este párrafo, la deficiencia, limitada según se dispone en el párrafo (b) de este Artículo, será prorrateada entre los plazos que hubieran vencido como si la opción hubiera sido ejercida al momento de rendirse la planilla de contribución sobre el caudal relicto. La parte de la deficiencia prorrateada de esta manera entre cualquier plazo cuya fecha de pago haya vencido, deberá pagarse al momento de ejercer la opción bajo este párrafo. La parte de esta deficiencia prorrateada, como se indica anteriormente, entre los plazos no vencidos será pagada en la fecha en que estos plazos hubieran sido pagaderos de haberse ejercido la correspondiente opción.

(i) Pagos por adelantado.- La totalidad o parte de la contribución o de la deficiencia pagadera a plazos y pendiente de pago puede pagarse por adelantado. Los pagos adelantados deberán aplicarse a los plazos, plazo o parte de un plazo que la persona que los hace designe.

Artículo 3314-2.- Definición de un interés en un negocio de familia.- (a) En general.- Para los fines de los Artículos 3314-1 y 3314-3, el término "interés en un negocio de familia" significa:

(1) un interés como dueño de una industria o negocio operando en Puerto Rico como un negocio individual;

(2) un interés como socio de una sociedad dedicada a industria o negocio en Puerto Rico si el 20 por ciento o más del total del interés en el capital de dicha sociedad es incluido en el caudal relicto bruto del causante o si la sociedad tenía 11 o menos socios; o

(3) acciones en una corporación dedicada a industria o negocio en Puerto Rico si el 20 por ciento o más del valor de las acciones con derecho a voto de la corporación es incluido en el caudal relicto bruto del causante o si la corporación tenía 11 o menos accionistas.

(b) Número de socios o accionistas.- El número de socios de la sociedad o accionistas de la corporación se determinará a la fecha inmediatamente anterior a la de la muerte del causante. Cuando el interés en una sociedad o acciones en una corporación son bienes gananciales, tanto el marido como la mujer se contarán como socios o accionistas al determinarse el número de éstos que tiene la sociedad o la corporación. Del mismo modo, si las acciones son poseídas por dos o más personas como condueños cada una de éstas se contará como un accionista.

(c) Industria o negocio.- (1) Para que una participación en una sociedad o las acciones de una corporación puedan cualificar como un interés en un negocio de familia, es necesario que la sociedad o la corporación haya estado dedicada a industria o negocio en Puerto Rico a la fecha de la muerte del causante.

(2) En el caso de una persona que individualmente esté dedicada, como dueña, a industria o negocio en Puerto Rico, el interés en el negocio de familia incluye sólo aquellos activos del causante que estaban realmente utilizándose por él en la operación del negocio. Así, si el causante usaba un edificio suyo en parte como su residencia y en parte como establecimiento comercial, la parte del edificio usada como residencia no

forma parte alguna del interés en el negocio de familia. El que un activo sea considerado como usado en la industria o negocio dependerá de los hechos y circunstancias de cada caso en particular. Por ejemplo, si el causante mantenía una cuenta bancaria a su propio nombre (distinta de la cuenta a nombre de la industria o negocio) y se demostrare claramente que la cantidad en depósito representa capital de trabajo del negocio así como fondos no pertenecientes al negocio (por ejemplo, ingresos provenientes de inversiones tales como dividendos e intereses) entonces aquella parte correspondiente al capital de trabajo del negocio constituirá parte del interés del negocio de familia. Por otra parte, si el causante mantenía una cuenta bancaria a nombre de la industria o negocio, pero el Secretario o su delegado determinare que una parte representa fondos no pertenecientes al negocio y la otra parte representa capital de trabajo, entonces sólo la porción correspondiente al capital de trabajo constituirá una parte del interés en el negocio de familia. En el caso en que una participación en una sociedad o las acciones de una corporación cualifiquen como un interés en un negocio de familia, toda la participación que el causante tenga en la sociedad o todas las acciones que tenga en la corporación constituirán un interés en un negocio de familia aun cuando una porción de los activos de la sociedad o de la corporación se use para otro propósito que no sea la operación de la industria o negocio.

(d) Interés en dos o más negocios de familia.- Para los fines de los párrafos (a) y (b) del Artículo 3314-1 y de los párrafos (c) y (d) del Artículo 3314-3, el interés en dos o más negocios de familia será tratado como un interés en un sólo negocio de familia si más del 50 por ciento del valor total de cada uno de dichos negocios se incluye al determinarse el valor del caudal relicto bruto del causante. Para los fines del requisito del 50 por ciento indicado en la oración precedente, un interés en un negocio de familia que representa el interés del cónyuge sobreviviente en bienes gananciales será considerado como incluido en el caudal relicto bruto del causante.

Artículo 3314-3.- Pagos acelerados.- (a) En general.- Bajo las circunstancias descritas en este Artículo, la totalidad o parte de la contribución que el Administrador ha elegido pagar a plazos deberá ser pagada no más tarde de las fechas fijadas para el pago

de los plazos. Cuando ocurra cualquiera de los acontecimientos descritos más adelante en los párrafos (b), (c) y (d) de este Artículo, cualquier porción no pagada de la contribución pagadera a plazos deberá ser pagada mediante notificación y requerimiento del Secretario o su delegado.

(b) Dejar de pagar un plazo.- Si cualquier plazo no es pagado no más tarde de la fecha fijada para su pago (incluyendo cualquier prórroga para el pago de dicho plazo) la totalidad no pagada de la contribución pagadera a plazos se considerará vencida y será pagada mediante notificación y requerimiento del Secretario o su delegado. Sin embargo, véase el Artículo 3313-1 para las circunstancias bajo las cuales se concede una prórroga para el pago de un plazo.

(c) Retiro de fondos del negocio.- (1) En cualquier caso en que se retire dinero u otra propiedad de la industria o negocio y el conjunto de los retiros de dinero u otra propiedad sea igual al o exceda del 50 por ciento del valor de la industria o negocio, la prórroga para pagar a plazos cesa y la totalidad de la parte no pagada de la contribución pagadera a plazos vencerá y será pagada mediante notificación y requerimiento del Secretario o su delegado. Los retiros deben provenir del interés del causante en la industria o negocio incluido en su caudal relicto y deben ser iguales a o exceder del 50 por ciento del valor total de la industria o negocio (y no meramente del 50 por ciento del valor del interés incluido en el caudal relicto bruto). Dichos retiros deben ser de dinero u otros bienes incluidos en y que formen parte del caudal relicto bruto según éste se describe en la Sección 3031 del Código.

(2) La aplicación del inciso (1) puede ilustrarse con los siguientes ejemplos, en cada uno de los cuales el Administrador eligió pagar a plazos la contribución:

Ejemplo 1: "A", quien murió el 1 de julio de 1997 poseía un interés de 80 por ciento en una sociedad que cualificaba como un interés en un negocio de familia. "B" poseía el otro 20 por ciento de interés en la sociedad. A la fecha de la muerte de "A", el valor del negocio era de \$200,000 y el del interés de "A" en el mismo, incluido en su caudal relicto, era \$160,000. El 1 de octubre de 1998, cuando el valor del negocio era el mismo que tenía a la fecha de la muerte de "A", el Administrador retiró \$80,000 del negocio. En

diciembre de 1998, cuando el valor de la porción restante del negocio era \$160,000, el Administrador retiró \$20,000 del negocio y "B" retiró \$10,000. El 1 de febrero de 1999, cuando el valor de la porción restante del negocio era \$150,000, el Administrador retiró \$15,000. Los retiros con respecto al interés del causante en el negocio incluido en su caudal relicto bruto se consideran que no han igualado ni han excedido del 50 por ciento del valor del negocio hasta el 1 de febrero de 1999. Se considera que el Administrador retiró 40 por ciento del valor del negocio al 1 de octubre de 1998, computado como sigue:

$$\frac{\$80,000 \text{ (retiro)}}{\$200,000 \text{ (valor del negocio al momento del retiro)}} \times 100\% = 40\%$$

Inmediatamente después del retiro de octubre, la porción remanente del negocio representa 60 por ciento del valor del mismo a la fecha de la muerte de "A" (100 por ciento menos 40 por ciento retirado). Se considera que el Administrador retiró 7.5 por ciento del valor del negocio al 1 de diciembre de 1998 y que "B" retiró 3.75 por ciento en la misma fecha, computados como sigue:

Retiro por el Administrador:

$$\frac{\$20,000 \text{ (retiro)}}{\$160,000 \text{ (valor del negocio al momento del retiro)}} \times 60\% = 7.5\%$$

Retiro por "B":

$$\frac{\$10,000 \text{ (retiro)}}{\$160,000 \text{ (valor del negocio al momento del retiro)}} \times 60\% = 3.75\%$$

Inmediatamente después del retiro de diciembre, la porción remanente del negocio representaba 48.75 por ciento del valor del negocio existente a la fecha de la muerte de "A" (100% - 40% retirado por el Administrador en octubre, 7.5% retirado por el Administrador en diciembre y 3.75% retirado por "B" en diciembre). Nótese que aunque hasta este punto la totalidad de los retiros hechos por el Administrador y por "B" exceden del 50 por ciento del valor del negocio, los retiros acumulados hechos por el Administrador fueron menos del 50 por ciento de dicho valor. Debe notarse también que mientras el total de retiros hechos por el Administrador excedió del 50 por ciento del valor del interés de "A" en el negocio, dichos retiros no excedieron del 50 por ciento del valor total del

negocio. Se considera que el Administrador retiró 4.875 por ciento del valor del negocio al 1 de febrero de 1999, computado como sigue:

$$\frac{\$15,000 \text{ (retiro)}}{\$150,000 \text{ (valor del negocio al momento del retiro)}} \times 48.75\% = 4.875\%$$

Al 1 de febrero de 1999, el total de retiros del negocio con respecto al interés de "A" en el mismo era 52.375 por ciento del valor del negocio.

Ejemplo 2: El interés de 40 por ciento del causante en la sociedad "XYZ" constituía un interés en un negocio de familia. Como dicho interés ascendía a menos del 50 por ciento del valor del negocio, los retiros de este negocio no acelerarían nunca el pago de la contribución bajo las disposiciones del párrafo (c)(1).

(d) Disposiciones del interés en un negocio.- (1) En cualquier caso en que el 50 por ciento o más del interés del causante en un negocio de familia sea distribuido, vendido, permutado o de otra forma enajenado, la prórroga para pagar a plazos la contribución termina y la porción no pagada de la contribución se considerará vencida y será pagada en su totalidad mediante notificación y requerimiento del Secretario o su delegado. La transferencia por el Administrador de un interés en un negocio de familia a favor de un beneficiario o fiduciario designado en el testamento del causante, o a favor de un heredero con derecho a recibirlo a falta de testamento, no constituye una distribución de dicho interés para los fines de determinar si 50 por ciento o más del mismo ha sido distribuido, vendido, permutado o de otra forma enajenado. Sin embargo, una transferencia subsiguiente del interés que se hiciere por el beneficiario, fiduciario o heredero constituirá una distribución, venta, permuta u otra disposición del mismo para dichos fines.

(2) La frase "distribuido, vendido, permutado o de otra forma enajenado" comprende todas las posibles formas mediante las cuales un interés en un negocio de familia deja de formar parte del caudal relicto bruto. El término incluye el cambio de un certificado de acciones por activos corporativos en una liquidación total o parcial de una corporación de conformidad con la Sección 1119(c) del Código. También incluye la entrega de acciones en permuta por otras acciones en una reorganización descrita en los

incisos (A), (B) o (C) de la Sección 1112(g)(1) del Código. En general, el término no se extiende a transacciones que son meros cambios de forma. No incluye la transferencia con respecto a la cual no se reconocería ganancia o pérdida para los fines de la contribución sobre ingresos bajo la Sección 1112(b)(5) del Código. Tampoco incluye una permuta de acciones de una corporación por acciones de la misma corporación o de otra corporación de conformidad con una reorganización descritas en los incisos (D), (E) o (F) de la Sección 1112(g)(1) del Código. Sin embargo, las acciones recibidas en una de las permutas a que se refieren las dos oraciones precedentes, se tratará como un interés en un negocio de familia para los fines de este párrafo.

(3) Un interés en un negocio de familia puede ser "distribuido" por un fiduciario que lo recibió del Administrador o por un fiduciario de un interés que está incluido en el caudal relicto bruto bajo la Sección 3031 del Código. Véase el inciso (1) de este párrafo en relación con la distribución de un interés por el Administrador a una persona con derecho a ello por sucesión testada o intestada.

(4) Un interés en un negocio de familia puede ser vendido, permutado o de otra forma enajenado por:

(i) el Administrador;

(ii) un fiduciario u otro donatario a quien el causante le transfirió en vida el interés incluido en su caudal relicto bruto bajo la Sección 3031 del Código;

(iii) un beneficiario, fiduciario, o heredero con derecho a recibir propiedad por disposición testamentaria del causante o por derecho sucesorio, o a quien el título de la propiedad pasó directamente por operación de ley;

(iv) un condueño sobreviviente; o

(v) cualquier otra persona.

(5) La aplicación de este párrafo puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo, en el cual el Administrador ha elegido pagar a plazos la contribución:

Ejemplo: El causante murió el 1 de octubre de 1998. Poseía 8,000 de las 12,000 acciones de la corporación "D" en circulación en la fecha de su muerte y 3,000 de las 5,000 acciones en circulación de la corporación "E". Las acciones de la corporación "D"

se incluyeron en el caudal relicto bruto con un valor de \$50 cada una, o sea un total de \$400,000, y las de la corporación "E" con un valor de \$100 cada una, o sea \$300,000 en total. El 1 de mayo de 1999 el Administrador vendió las 3,000 acciones de la corporación "E" y el 1 de agosto de 1999 vendió 1,000 acciones de la corporación "D". Como las acciones de la corporación "D" y de la corporación "E" conjuntamente constituían un interés en un negocio de familia, el valor de tal interés era \$700,000 (\$400,000 + \$300,000) constituyendo las acciones de la corporación "D" el 57 por ciento ($\$400,000 \div \$700,000$) del mismo y las acciones de la corporación "E" el 43 por ciento ($\$300,000 \div \$700,000$). Aunque la venta de las 3,000 acciones de la corporación "E" fue una venta del interés total del causante en dicha corporación, tal disposición constituye el 47 por ciento del interés en el negocio de familia. La venta de las 1,000 acciones de la corporación "D" representó una venta de $\$50,000 \div \$700,000$ del interés en el negocio de familia.

El numerador de \$50,000 se determina como sigue:

$$\frac{1,000}{8,000} \times \$400,000$$

<u>Acciones Vendidas</u>	x	Valor de las Acciones Poseídas
Acciones Poseídas		según Incluido en el Caudal Relicto Bruto

Ambas ventas representaron conjuntamente una venta de 50 por ciento ($\$350,000 \div \$700,000$) del interés en el negocio de familia. Por tanto, el 1 de agosto de 1999 (fecha de la venta de las 1,000 acciones de la corporación "E"), 50 por ciento o más del valor del interés en el negocio de familia se considera distribuido, vendido, permutado o de otra manera enajenado.

(e) Información a suministrarse por el Administrador.- (1) Si el Administrador tuviere conocimiento de la realización de cualquiera de las transacciones descritas en los párrafos (c) o (d) de este Artículo que por sí sola o conjuntamente con otras transacciones que él conoce resultare en -

(i) el retiro de dinero u otra propiedad de la industria o negocio con un valor igual a o en exceso de 50 por ciento del valor total de la industria o negocio; o

(ii) el total de distribuciones, ventas permutas u otras disposiciones igualaren o excedieren de 50 por ciento del interés en el negocio de familia incluido en el caudal

relicto bruto, el Administrador así lo notificará al Secretario o su delegado dentro de los 30 días de haber adquirido conocimiento de dichas transacciones.

(2) En la fecha fijada para el pago de cada plazo de la contribución (determinada sin tomar en cuenta cualquier prórroga para su pago) excepto la del pago del plazo final, el Administrador suministrará por escrito al Secretario o a su delegado:

(i) una relación completa de todas aquellas transacciones descritas en los citados párrafos (c) y (d) de las cuales él haya tenido conocimiento y que no hayan sido notificadas anteriormente al Secretario o a su delegado; o

(ii) una declaración, sujeta a las penalidades de perjurio, de que según su mejor saber y entender todas aquellas de dichas transacciones que se han realizado no han producido el resultado descrito en el inciso (1)(i) o (ii) de este párrafo.

(3) El Secretario o su delegado podrá requerir cualquier otra información que juzgue necesaria para establecer el derecho del caudal a continuar pagando la contribución a plazos.

Artículo 3315-1.- Recibos por pagos de contribuciones.- A solicitud de la persona que hace el pago, el Secretario o su delegado dará un recibo por cada pago de contribución sobre el caudal relicto o de contribución sobre donaciones en el formulario dispuesto para ello.

Artículo 3316-1.- Aceleración de la fecha de vencimiento para la radicación de la planilla y el pago de la contribución.- (a) Contribución en peligro.- Este Artículo será aplicable a la contribución sobre el caudal relicto, bajo las mismas circunstancias en que sea aplicable a la contribución sobre donaciones. El término "para los años naturales transcurridos hasta la fecha de tal determinación, o para el año natural corriente en esa fecha", según se usa dicho término en este Artículo, se entenderá que significa el período de tiempo comprendido entre la fecha del fallecimiento del causante y las fechas establecidas en las Secciones 3301 y 3311(a)(1) del Código para la radicación de planilla y el pago de la contribución sobre el caudal relicto.

(b) En el caso de contribución sobre donaciones.- Si el Secretario o su delegado determinare que un contribuyente intenta marcharse súbitamente de Puerto

Rico, remover de Puerto Rico su propiedad, u ocultar su propiedad en Puerto Rico, o realizar cualquier otro acto tendiente a perjudicar o a hacer total o parcialmente inefectivos los procedimientos para cobrar la contribución sobre donaciones para los años naturales transcurridos hasta la fecha de tal determinación o para el año natural corriente en esa fecha, a menos que tales procedimientos se inicien sin demora, el Secretario o su delegado acelerará la fecha de vencimiento para la radicación de la planilla y el pago de la contribución y hará que se notifiquen al contribuyente tal determinación y declaración, junto con un requerimiento para el pago inmediato de las contribuciones para los años naturales precedentes, o de aquella parte de dichas contribuciones que estuvieren sin pagar, hubieran o no vencido los términos de otro modo concedidos por el Subtítulo C del Código para rendir las planillas y pagar las contribuciones; y dichas contribuciones se convertirán desde ese instante en vencidas y pagaderas de inmediato. En cualquier procedimiento en corte interpuesto para hacer efectivo el pago de contribuciones declaradas vencidas y pagaderas en virtud de las disposiciones de este Artículo, la determinación del Secretario o su delegado hecha según se dispone, háyase hecho o no después de notificado el contribuyente, constituirá para todos los fines evidencia prima facie de la intención del contribuyente.

Artículo 3370-1.- Examen de las planillas y determinación de la contribución.- Inmediatamente después de haberse recibido la planilla, acompañada del pago de la correspondiente contribución autoimpuesta sobre el caudal relicto o sobre las donaciones, el Secretario o su delegado hará un examen preliminar de la misma y después de verificar que se han pagado todas las contribuciones a que se refiere la Sección 3431 del Código, procederá a expedir un certificado de cancelación de gravamen conforme a la Sección 3432 del Código, excepto en aquellos casos en que del examen preliminar surja que la valoración de los bienes está por debajo del 70 por ciento de su valor real en cuyo caso se tomará algún tiempo adicional para expedir el certificado de cancelación de gravamen que corresponda. No obstante lo anterior, el Secretario o su delegado, dentro del término fijado en el Subtítulo C del Código para tal fin, procederá a examinar detenidamente la

planilla y a determinar el importe correcto de la contribución a los fines de imponer cualquier deficiencia que procediere.

Artículo 3411-1.- Reclamaciones contra cesionario y fiduciario en caso de activo transferido.- En cuanto a reclamaciones contra cesionarios y fiduciarios en casos de activos transferidos, incluyendo método de cobro; período de prescripción; período para la tasación de la contribución al cesionario; interrupción del período de prescripción; dirección para notificar la obligación; definición de cesionario; peso de la prueba y evidencia, véase la Sección 3411 del Código.

Artículo 3412-1.- Notificación de relación fiduciaria.- (a) Tan pronto como el Secretario o su delegado reciba notificación de que una persona actúa en capacidad fiduciaria, dicho fiduciario deberá, a excepción de lo que en otra forma específicamente se disponga, asumir los poderes, derechos, deberes y privilegios de dicha otra persona con respecto a la contribución sobre el caudal relicto o donaciones impuestas por el Subtítulo C del Código. Si la persona actuare como fiduciario en representación de un cesionario o de otra persona sujeta a la obligación especificada en la Sección 3411 del Código, dicho fiduciario estará obligado a asumir los poderes, derechos, deberes y privilegios del cesionario o de otra persona, bajo esa sección. La notificación dispuesta en la Sección 3412 del Código se hará por escrito, bajo la firma del fiduciario y se rendirá en la Oficina del Secretario o su delegado. La notificación deberá expresar el nombre y dirección del fiduciario y de la persona a nombre de quien actuare, y la naturaleza de la obligación de dicha persona, esto es, si es una obligación por la contribución sobre el caudal relicto o sobre donaciones y, en tal caso, el año o años envueltos, o una obligación en derecho o en equidad del cesionario de la propiedad del contribuyente, o una obligación del fiduciario con respecto al pago de cualquier contribución atribuible al caudal relicto o a las donaciones hechas por el contribuyente. A menos que se hubiere radicado con el Secretario o su delegado prueba satisfactoria de la autoridad de la capacidad fiduciaria, dicha prueba deberá acompañarse a, y como parte de, la notificación. Si la capacidad fiduciaria existiere por orden judicial, una copia certificada de la orden podrá considerarse como prueba satisfactoria. Cuando la capacidad fiduciaria terminare, el fiduciario, para

ser relevado de cualquier deber u obligación adicional como tal, deberá someter al Secretario o a su delegado una notificación escrita, haciendo constar que la capacidad fiduciaria ha terminado en cuanto a él, acompañada de prueba satisfactoria de la terminación de la capacidad fiduciaria. La notificación de la terminación deberá expresar el nombre y dirección de la persona, si alguna hubiere, que lo ha sustituido como fiduciario.

(b) Si la notificación de la capacidad fiduciaria descrita en el párrafo (a) de este Artículo no se somete al Secretario o a su delegado con anterioridad al envío de la notificación de una deficiencia, por correo certificado, a la última dirección conocida del contribuyente (véase la Sección 6002 del Código), o a la última dirección conocida del cesionario o de cualquier otra persona sujeta a obligación (véase la Sección 3411 del Código), no se enviará notificación de deficiencia alguna al fiduciario. En tal caso, el envío de la notificación a la última dirección conocida del contribuyente, cesionario o cualquier otra persona, según fuere el caso, constituirá cumplimiento suficiente de los requisitos del Subtítulo C del Código, aunque dicho contribuyente, cesionario o cualquier otra persona, hubiere fallecido o estuviere bajo incapacidad legal, o en el caso de una corporación o sociedad, hubiere terminado su existencia.

(c) El término "fiduciario" se define en la Sección 3002(6) del Código.

Artículo 3431-1.- Gravamen preferente.- (a) Gravamen sobre propiedad transferida.- Todas las contribuciones impuestas por el Subtítulo C del Código, y toda otra clase de contribuciones ya determinadas incluidas o incluibles como bajas del caudal según la Sección 3053 del Código, constituirán un gravamen preferente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre todos y cada uno de los bienes del caudal relicto bruto u objeto de la donación, según sea el caso. El gravamen establecido en la Sección 3431 del Código se originará en la fecha de la transferencia; será gravamen preferente a todas las deudas, créditos u obligaciones de cualquier clase que se originen en o después de la fecha de dicha transferencia y continuará vigente hasta que fuere cancelado, según lo dispuesto en la Sección 3432 del Código; disponiéndose, que cualesquiera pagarés, acciones, bonos y otros valores (según se define dicho término en la Ley Uniforme de

Valores, 10 L.P.R.A. 851 a 895) sujetos al gravamen, que sean posteriormente adquiridos por un tercero de buena fe, mediante causa o consideración adecuada, quedarán liberados del gravamen, pero dicho gravamen recaerá entonces sobre toda la propiedad del transmitente.

(b) Gravamen con respecto a personas y su propiedad.- Si cualquier persona obligada a pagar cualquier contribución impuesta por el Subtítulo C del Código o rehusare pagar la misma después de la notificación y requerimiento del Secretario o su delegado, su importe (incluyendo cualesquiera intereses, penalidades, cantidades adicionales o adiciones a dicha contribución) constituirá un gravamen a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre toda propiedad y derechos de propiedad, muebles o inmuebles, pertenecientes a dicha persona. El gravamen establecido en la Sección 3431(b) del Código se originará tan pronto como se haya impuesto la contribución y el Secretario o su delegado haya exigido su pago mediante notificación y requerimiento de acuerdo con el Código. Dicho gravamen continuará vigente hasta que sea cancelado, según lo dispuesto en la Sección 3432 del Código.

Artículo 3432-1.- Cancelación del gravamen.- (a) Obligación satisfecha.- De conformidad con la Sección 3432 del Código, cuando el Secretario o su delegado, luego del examen preliminar de la planilla, comprobare que la contribución sobre el caudal relicto o sobre donaciones ha sido pagada o se ha dispuesto adecuadamente, a su satisfacción, para su pago; que ha sido satisfecha la obligación garantizada por el gravamen constituido bajo la Sección 3431 del Código por todas las demás contribuciones; que la contribución autoimpuesta fue correctamente determinada en sus cálculos matemáticos y que se han valorado en forma razonable los bienes del caudal relicto u objeto de la donación, dentro de la limitación establecida en la Sección 6042(c) del Código, expedirá, a solicitud de persona interesada, un certificado de cancelación del referido gravamen.

(b) Cancelación parcial.- (1) El Secretario o su delegado podrá, a su discreción, expedir en determinados casos un certificado de cancelación parcial de cualquier gravamen impuesto por el Subtítulo C del Código con respecto a cualquier parte

de la propiedad sujeta al mismo si encontrare que el valor de la parte de dicha propiedad que quedare sujeta a gravamen es, luego de descontados todos los gravámenes anteriores, por lo menos el doble del monto no satisfecho de la obligación garantizada por dicho gravamen. Sin embargo, véase el inciso (2) de este párrafo. Para la información requerida en la solicitud de un certificado de esta clase, véase el inciso (3) de este párrafo.

(2) No obstante lo dispuesto en el inciso (1) precedente, el Secretario o su delegado podrá exigir que para la expedición de un certificado de relevo parcial de gravamen, el solicitante de tal certificado preste ante él y sujeta a su aprobación, una fianza por el monto de la contribución adeudada (incluyendo adiciones a la misma, penalidades e intereses al 10 por ciento anual por un tiempo razonable que él determine) si a su juicio la aplicación del inciso (1) precedente pusiere en peligro o dificultase el cobro de la contribución adeudada con respecto a los bienes cuyo relevo de gravamen se solicita.

(3) Solicitud de certificado de cancelación parcial de gravamen.- Cualquier persona interesada que desee un certificado de cancelación parcial del gravamen impuesto por la Sección 3431 del Código, deberá someter al Secretario una solicitud por escrito, sujeta a las penalidades de perjurio, conteniendo la siguiente información:

- (i) interés del solicitante en el caudal relicto o en la donación;
- (ii) una descripción clara de la propiedad que se desea relevar del gravamen, identificándola con el anejo y número de partida con que aparece en la planilla;
- (iii) la razón por la cual se solicita el relevo;
- (iv) clase de contribución objeto del gravamen, monto de la misma y fecha de su tasación;
- (v) una relación de todos los gravámenes registrados con anterioridad al impuesto por la Sección 3431 del Código, con expresión del monto y carácter de los mismos, fechas de su constitución y de su inscripción en el Registro de la Propiedad, folio y tomo donde aparecen inscritos;

(vi) de existir gravámenes no registrados que se creyeren preferentes al gravamen impuesto por la Sección 3431 del Código, una relación de los mismos expresando su monto, carácter, fecha y forma de su constitución; y

(vii) cualquier otra información que a juicio del Secretario o su delegado fuere necesaria para hacer su determinación.

(c) Contribución incobrable.- El Secretario o su delegado podrá expedir un certificado de cancelación total o parcial del gravamen impuesto por la Sección 3431 del Código si encontrare que las contribuciones impuestas, junto con todos los intereses y penalidades sobre las mismas, se han convertido en incobrables por razón del tiempo transcurrido.

(d) Recibos de contribución sobre la propiedad.- El Secretario o su delegado no podrá actuar en relación con ninguna solicitud de cancelación de gravamen bajo este Artículo, hasta tanto se le remitan los recibos de contribuciones sobre la propiedad correspondientes al año económico corriente al momento de rendirse la planilla de contribución sobre el caudal relicto o, en ausencia de los recibos, se le someta cualquier otra evidencia en prueba de que se han pagado en su totalidad las contribuciones sobre la propiedad impuestas hasta dicho año económico corriente con respecto a los bienes del caudal relicto o de la donación.

(f) Efecto del certificado de cancelación total o parcial.- (1) Un certificado de cancelación de gravamen total o parcial expedido de acuerdo con este Artículo será evidencia concluyente de que el gravamen a que dicho certificado se refiere se ha extinguido y que la propiedad descrita en tal certificado ha sido liberada del referido gravamen. No obstante, dicho certificado en nada afectará los derechos del Secretario de tasar y cobrar las contribuciones impuestas por el Subtítulo C del Código con respecto a la transferencia que dio origen al gravamen dispuesto en la Sección 3431 del Código.

(2) El efecto del certificado de cancelación alcanza a las corporaciones también.- Ninguna corporación doméstica o extranjera, o corporación extranjera haciendo negocios en Puerto Rico, o su respectivo agente de transferencia transferirá la totalidad o parte de las acciones registradas a nombre de un causante que a la fecha de su muerte

era residente de Puerto Rico, a menos que se le someta el correspondiente certificado de cancelación de gravamen a que se refiere el Artículo 3432-1. Estas disposiciones aplicarán también a la transferencia de acciones emitidas por una corporación doméstica y registradas a nombre de un causante no residente de Puerto Rico, pero no aplicarán a las acciones que un causante no residente de Puerto Rico posea en una corporación extranjera, esté ésta haciendo negocios en Puerto Rico o no. En este último caso podrán transferirse dichas acciones sin el requisito del certificado de cancelación de gravamen sin incurrir en responsabilidad contributiva. Las corporaciones domésticas y sus agentes, las corporaciones extranjeras y sus agentes (excepto en cuanto a acciones registradas a nombre de no residentes de Puerto Rico se refiere), los bancos, compañías de fideicomiso u otras instituciones que estén en posesión real o implícita de propiedad de tales causantes pueden asegurarse de no incurrir en responsabilidad sólo si se les somete el certificado de cancelación antes de proceder a transferir la propiedad.

Artículo 3433-1.- Embargo y cobro.- Si cualquier persona sujeta al pago de cualquier contribución impuesta por el Subtítulo C del Código olvidare o rehusare pagar la misma dentro de los 10 días siguientes a la notificación y requerimiento del Secretario, éste cobrará dicha contribución con los intereses y cantidades adicionales que exige el Código, mediante embargo y venta, del modo y manera dispuesta en el Capítulo 4 del Subtítulo F del Código.

Artículo 3434-1.- Actuaciones prohibidas a menos que se presente documento que acredite la cancelación del gravamen.- (a) Propiedad del caudal relicto.- Con respecto a cualquier propiedad sujeta al gravamen impuesto por la Sección 3431 del Código por haber sido objeto de transferencia por herencia, manda o legado, con relación a la cual propiedad no se presente el certificado de cancelación de gravamen dispuesto en la Sección 3432 del Código, se observarán las siguientes reglas:

(1) Tribunales, notarios y registradores de la propiedad.- Excepto en el caso específico autorizado por la Sección 3312 del Código, ningún tribunal aprobará la división o distribución, venta, entrega, cesión o ejecución de hipoteca sin que se deduzca y se deje depositado en corte, del producto de la subasta, a nombre del Secretario, el monto de

la contribución que éste haya determinado o determine es atribuible a dicha propiedad; y ningún notario autorizará, expedirá o certificará documento alguno de división o distribución, venta, entrega, cesión o hipoteca de tal propiedad exceptuándose de esta prohibición la certificación de documentos otorgados con anterioridad al fallecimiento del causante; y ningún Registrador de la Propiedad inscribirá en el registro a su cargo, ningún documento notarial, sentencia o acto judicial, otorgado, dictado o emitido, en relación con cualquier división o distribución, venta, entrega o hipoteca de la mencionada propiedad.

(2) Personas dedicadas al negocio bancario.- Ninguna institución bancaria o persona alguna dedicada a un negocio similar, entregará a los herederos, legatarios o beneficiarios de un causante los fondos depositados en ella a nombre del finado, o de éste y otra persona conjuntamente, cantidad alguna en exceso de \$500 o el 25 por ciento del total de dichos fondos, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, a menos que se autorice por el Secretario una entrega por mayor cantidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 3312 del Código, o que se presente al banco la cancelación de gravamen dispuesta en la Sección 3432 del Código.

(3) Cajas de seguridad.- Toda persona que, como función principal o colateral de sus operaciones, arriende y mantenga bajo su custodia y control cajas de seguridad, vendrá obligada a mantener al día, para la inspección e información del Secretario un registro con el nombre y dirección de las personas a quienes se arriendan dichas cajas de seguridad durante cada año natural, debiendo incluirse en tal registro el número de cada caja de seguridad, la fecha del contrato de arrendamiento y, en caso de cesión de tal contrato de arrendamiento, la fecha de la cesión y el nombre y dirección del cesionario. Cuando se trate de arrendamientos hechos a dos o más personas mancomunadamente deberá mantener la misma información con respecto a todos los coarrendatarios. Asimismo, deberá mantener un registro que indique la fecha y hora en que dicha persona o los arrendatarios abran las referidas cajas de seguridad. Dicha persona no permitirá la apertura, por nadie, de cualesquiera cajas de seguridad que figuren arrendadas a nombre de cualquier causante o conjuntamente a nombre de él y de cualquier otra persona, sin que esté presente un representante autorizado del Secretario.

(4) Seguros.- Ninguna persona dedicada al negocio de seguros entregará al beneficiario de una póliza o contrato de seguro o a persona otra alguna, ninguna cantidad de dicha póliza o contrato de seguro, excepto en el caso en que la cantidad a entregarse no exceda de \$5,000 o del 40 por ciento del importe total efectivo de dicha póliza o contrato de seguro, cualquiera de dichas cantidades que fuere mayor; o excepto cuando se autorice por el Secretario o su delegado una entrega por una cantidad mayor de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 3312 del Código o que se presente a la compañía de seguro la cancelación de gravamen dispuesto en la Sección 3432 del Código.

(b) Requisito de notificar los pagos.- Las personas indicadas en los incisos (2) y (4) del párrafo (a) de este Artículo deberán notificar por escrito al Secretario los pagos que hagan bajo las disposiciones de dichos incisos dentro de los 30 días siguientes a la fecha de cada pago. Dicha notificación deberá incluir los nombres y direcciones de las personas que reciban dichos pagos, la cantidad total pagada y la cantidad adicional, si alguna, que quedare pendiente de pago.

(c) Propiedad donada.- Con respecto a cualquier propiedad sujeta al gravamen impuesto por la Sección 3431 del Código por haber sido objeto de una transferencia por donación, con relación a la cual propiedad no se presente el certificado de cancelación de gravamen dispuesto en la Sección 3432 del Código, ningún registrador inscribirá en el registro a su cargo, ningún instrumento notarial, sentencia o acto judicial, otorgado, dictado o emitido en relación con cualquier división, distribución, entrega, venta o hipoteca de dicha propiedad.

Artículo 3501-1.- Otorgamiento de documentos de transferencia.- Toda persona que transfiera cualquier participación, derecho, interés u otro bien intangible de valor, transmisibles mediante endoso o entrega, a cualquier heredero u otra persona objeto natural de su liberalidad, deberá dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se realizó la transferencia, otorgar ante notario público y remitir al Secretario un documento, describiendo en forma detallada la participación, derecho, interés o bien intangible transferido, y haciendo constar la retribución total recibida a cambio, si alguna hubiere mediado, los nombres y dirección de las partes envueltas en dicha transferencia y la fecha

de la misma. El hecho de no cumplir con este requisito no conllevará penalidad alguna, salvo la especificada en la Sección 3502 del Código.

Artículo 3502-1.- Inclusión de bienes en el caudal relicto cuando no se hubiere rendido planilla.- Si después del fallecimiento del causante se encontraren en posesión de cualquier heredero u otra persona objeto natural de la liberalidad del causante, cualquiera participación, derecho, interés, u otro bien intangible de valor, transmisibles mediante endoso o entrega, pertenecientes anteriormente al causante, con respecto a los cuales no se hubiere rendido una planilla de contribución sobre donaciones de acuerdo con la Sección 3302 del Código, se considerará dicha propiedad parte del caudal relicto del causante, a los fines de la contribución impuesta por el Capítulo 2 del Subtítulo C del Código.

Artículo 3503-1.- Declaración de activo y pasivo.- Siempre que a su juicio fuere necesario para la debida administración del Subtítulo C del Código, el Secretario podrá exigir de cualquier persona, mediante notificación al efecto, que rinda un estado de su activo y pasivo, con los detalles y en la forma que exigiere el Secretario o su delegado y a la fecha que este especificare, sin que ningún caso la referida fecha pueda anteceder por más de 5 años a la fecha de la notificación.

Artículo 3504-1.- Tasación presuntiva.- Siempre que apareciere de los ajustes del activo y el pasivo de un caudal (de acuerdo con los ingresos informados para los fines de contribución sobre ingresos, con las donaciones hechas y notificadas y con otros ajustes que afecten el caudal, durante los últimos 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante) que dicho caudal ha sufrido una merma injustificable después de hacerse una concesión razonable para gastos de subsistencia, se presumirá que dicha merma resulta de donaciones no informadas y el Secretario o su delegado procederá a imponer y cobrar la contribución correspondiente sobre la misma como una deficiencia, junto con la adición a la contribución dispuesta en la Sección 6042(b) del Código, si esta adición procediere.

Artículo 3505-1.- Prueba necesaria y presunción de corrección.- (a) Obligación de probar alegaciones.- El Administrador del caudal o el donante vendrá obligado a probar

sus aseveraciones o alegaciones con prueba fehaciente que deberá someter al Secretario o su delegado.

(b) Presunción de corrección.- Las determinaciones que haga el Secretario o su delegado para administrar el Subtítulo C del Código tendrán presunción de corrección ante los tribunales.

Artículo 3506-1.- Efectos de leyes anteriores.- La Ley Núm. 167 de 30 de junio de 1968, según enmendada, la Ley Núm. 303 de 12 de abril de 1946, según enmendada y las leyes anteriores que imponen contribuciones sobre herencias o sobre donaciones aplicarán de acuerdo con sus términos en todos los casos en que el causante hubiere fallecido o la donación fuere hecha antes de la fecha de vigencia del Subtítulo C del Código. Véase, sin embargo, el Artículo 3003-2 respecto al efecto de las donaciones tributables hechas después del 31 de diciembre de 1982 en la determinación de la contribución sobre el caudal relicto."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 29 de diciembre de 2000.

Xenia Vélez Silva
Secretaria de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 29 de diciembre de 2000.

Radicado en la Biblioteca Legislativa el 29 de diciembre de 2000.